

CHUSCHI: DIECISÉIS AÑOS DE LUCHA, HASTA ALCANZAR JUSTICIA

CHUSCHI

DIECISÉIS AÑOS DE LUCHA
HASTA ALCANZAR JUSTICIA



Compilación de sentencias emitidas por la justicia peruana

Chuschi: Dieciséis años de lucha, hasta alcanzar justicia Compilación de sentencias emitidas por la justicia peruana

© 2008 / Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH
Miembro fundador de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
y de la Red Científica Peruana, y miembro de la Asociación Nacional de
Centros.

Afiliada a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH),
la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT-SOS-Torture)
y miembro de la Coalición de ONGs por una Corte Penal Internacional
(CCPI).

Página web: <http://www.aprodeh.org.pe>

Correo-e: postmaster@aprodeh.org.pe

Dirección: Jr. Pachacútec 980, Jesús María, Lima, Perú

Teléfonos: (0051) – 1 – 424 7057 / 431 4837 / 431 0482

Fax: (0051) – 1 – 431 0477

Primera edición

Febrero de 2008

Impreso en el Perú

1 000 ejemplares

Fotografías: Archivo de APRODEH

Diseño y diagramación: ComunArtePerú

Cuidado de edición: Área de Comunicación de APRODEH

Hecho el depósito legal: N° 2008 – 02092

Índice

Presentación	5
Prólogo	7
SENTENCIA DE LA SALA PENAL NACIONAL	13
Sentencia	15
Fundamentos	23
I. Acusación fiscal	23
II. Excepciones procesales	26
III. De las circunstancias del hecho	35
IV. Actuación y valoración de la prueba	43
V. Hechos probados	101
VI. Calificación jurídica	108
VII. Responsabilidad penal de los procesados	127
VIII. Determinación de la pena	140
IX. Reparación civil	142
X. El Estado como Tercero Civil Responsable	144
XI. De la reserva del proceso	146
XII. Denuncia a terceras personas	147
XIII. Fallo	149
SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE	153
Sentencia	155
Fundamentos jurídicos	156
I. De los agravios de los recurrentes	156
II. De los cargos	158
III. Del delito de desaparición forzada de personas	159
IV. De la valoración de la prueba	162
V. De los aspectos Jurídico penales del hecho declarado probado	170
VI. De la situación Jurídica del acusado Morales Ampudia	174
VII. De la probable responsabilidad penal de otras personas	175
VIII. Del monto de la reparación civil	176
IX. De la alegada falta de competencia de esta Suprema Sala	176
Decisión	177



PRESENTACIÓN

Al conmemorar sus veinticinco años de labor institucional, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presenta la publicación: “Chuschi: Dieciséis años de lucha, hasta alcanzar justicia”, compilación de las sentencias emitidas por la justicia peruana en torno al caso de la detención y posterior desaparición de tres autoridades y un menor residentes de la localidad ayacuchana de Chuschi, el 14 de marzo de 1991.

Creemos que es importante difundir esta experiencia en la medida que la sentencia de la Sala Penal Nacional y su ratificación por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema constituye un alentador logro para la causa de los derechos humanos y un reconocimiento a la esforzada lucha de los familiares de las víctimas.

Debemos destacar, además, que este libro se enmarca en un contexto de suma trascendencia para nuestro país ya que, por primera vez, los peruanos tenemos la oportunidad histórica de juzgar a un ex jefe de Estado acusado de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros delitos. Este proceso, sin duda, demandará de cada uno de nosotros un acompañamiento y vigilancia constante a fin de hacer prevalecer la justicia y con ello sentar un importante precedente para el Perú y el mundo entero.

Desde APRODEH saludamos estos avances en materia de justicia y alentamos a la ciudadanía plena, a través de esta publicación, a continuar en el esfuerzo que demanda la construcción de una sociedad democrática, solidaria y con pleno respeto a los derechos humanos.

Lima, febrero de 2008

Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH



PRÓLOGO

Lograr, después de mucho esfuerzo y tras vencer no pocos obstáculos, que la justicia peruana dictamine y ratifique un fallo que sanciona un delito de lesa humanidad como la desaparición forzada de personas, no solo es un hecho poco común. De alguna manera nos devuelve a muchos peruanos la esperanza de que aún somos capaces de recuperar los valores fundamentales que nos dan sustento como sociedad civilizada y que nuestras instituciones, en tanto las encargadas de impartir justicia, recuperen también la dignidad y su razón de ser. Eso es lo que representa la sentencia definitiva sobre el Caso Chuschi, materia de esta nueva publicación que se produce, además, en un contexto histórico para nuestro país.

Más de dieciséis años tuvieron que esperar los familiares de Manuel Pacotaype Chaupín, alcalde de Chuschi, localidad ubicada en la provincia en Cangallo, Ayacucho; del secretario municipal Martín Cayllahua Galindo; de Marcelo Cabana Tucno, teniente gobernador; y del comunero, menor de edad, Isaías Huamán Vilca, para ver la luz de la justicia. Y es que después de aquella infausta noche del 14 de marzo de 1991, en que todos ellos fueron detenidos y posteriormente desaparecidos por una patrulla combinada del ejército y la policía, no solo sus familiares nunca más los volvieron a ver, sino que empezaron un largo, angustioso y algunas veces desesperanzado caminar, para al final, lograr que algunos de los responsables de este delito tengan que pagar por estos delitos.

Para la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), este caso es de mucha trascendencia. Al igual que muchos crímenes cometidos durante el periodo de la guerra sucia, el Caso Chuschi también pudo quedar condenado al olvido y sus autores ampararse en el largo manto de la impunidad. El concurso de APRODEH que patrocinó a los familiares y les brindó la asesoría legal evitó que ello ocurriera. Así, el caso logró ser judicializado en la Sala Penal Nacional a partir de mayo del año 2006, además de ser llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia en donde se logró el informe N° 47/00 Caso 10.908, en abril del año 2000, que señala al Estado peruano como responsable de la violación al derecho al libertad, vida e integridad de las víctimas y lo exhorta a desarrollar una adecuada investigación, sancionar a los responsables y efectuar una justa reparación. Años después, el Caso Chuschi también fue materia de investigación ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y fue incluido, en agosto de 2003, dentro de los 47 casos de graves violaciones a los derechos humanos presentados por dicho organismo ante el Ministerio Público para que sean investigados y denunciados ante el Poder Judicial.

Como ya se ha dicho, el camino no fue fácil, pues para que el caso fuera visto por la Sala Penal Nacional tuvo que vencerse una serie de obstáculos, a los que no fueron ajenos los resortes del poder militar y político. El traslado del caso de los tribunales ayacuchanos a Lima, el lograr que la Corte Suprema dirimiera una contienda de competencia a favor de que el caso se viera en el fuero civil, hasta las trabas para que se pueda disponer la detención del Teniente EP, Collins Collantes Guerra y otros acusados, fueron parte de los escollos que se tuvo que superar. A ello cabe agregar la resolución del Tribunal Constitucional que declaró improcedente un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el antes citado militar, contra la sentencia en primera instancia.

Por ello, la resolución de la Sala Penal Nacional del 5 de febrero de 2007, que condena a 14 años al Teniente Collantes y 6 años al Alférez

de la Policía Nacional, Luis Juárez Aspiro, y su ratificación por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 24 de setiembre del mismo año constituyen un importante precedente en materia de verdad, justicia y reparación. En esa medida, representa un aporte fundamental, en el plano jurídico, pues recoge y hace uso de la legislación internacional, particularmente la referida al tema de detención desaparición y al proceso de reparación; a la vez que representa una victoria, en plano simbólico, para los familiares afectados y para la comunidad de Chuschi, en su conjunto, quien se ve dignificada también con dicha resolución.

Dentro de los elementos recogidos por la sentencia, es importante destacar que se tipifique el delito de desaparición forzada y que se le reconozca además como delito de lesa humanidad, independientemente del momento en que haya sido cometido, a fin de ser perseguido por la justicia. Al respecto cabe mencionar que *“...el delito de desaparición forzada de personas como todo delito de lesa humanidad antes de ser plasmado en una norma positiva de derecho penal siempre ha formado parte de lo que se denomina ius cogens, es decir formaba parte del derecho común... y su perseguibilidad y sanción era una obligación para cualquier Estado, aun si las normas nacionales no la plasmaban, conforme lo señalado por la CIDH en reiteradas jurisprudencias¹”*².

De igual manera, se subraya que el delito de desaparición forzada es cometido no solo por el que ejecuta extrajudicialmente y entierra el cuerpo, sino también por aquel que se involucra en otras etapas de los hechos, como la detención y el ocultamiento de la información. A ello se agrega que la desaparición constituye un delito permanente, es decir, mientras no se dé con el paradero de las víctimas, se continúa cometiendo el delito. Al respecto, la sentencia determina que *“en los delitos de naturaleza permanente, la ley aplicable no*

1 CIDH Caso Almonacid numeral 151 y 152.

2 Sentencia de la Sala Penal Nacional p.88.

necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, toda vez que la conducta subsiste mientras no se conozca el paradero de la víctima, por lo tanto si aparece un tipo penal de mayor gravedad será aplicable a las personas que iniciaron la acción y que continúan en su ilícito... Otra consecuencia del delito permanente, es que la lesión al bien jurídico persiste aun después de su consumación. En su estructura, la conducta típica persiste en una base consumativa más allá de la inicial consumación³".

De otro lado, la resolución sobre el Caso Chuschi señala que el Estado es tercero civil responsable en tanto que los sentenciados se encontraban en relación de dependencia frente al Estado en su calidad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, por lo tanto, estaban sometidos a la jerarquía militar –conforme al plan estructurado para perpetrar el ilícito penal– y bajo las órdenes impartidas por los altos mandos militares. De ahí que la reparación es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, estando el Estado obligado a indemnizar a las víctimas o a sus familiares. Al respecto, en el ámbito de reparaciones es importante resaltar el extremo de la sentencia que dispone, a través del Ministerio Público y otras instituciones del Estado, se continúe la búsqueda de los restos de las víctimas y se contribuya a su plena identificación. Cabe señalar que la sentencia responde al pedido de la parte civil en el sentido que el proceso penal debe tener no solo un rol punitivo sino dignificador de las víctimas. Por ello, establece la obligación del Ministerio Público en la continuación de la búsqueda de los cuerpos de las víctimas a fin de que sus familiares puedan darles sepultura conforme sus costumbres y creencias.

Asimismo, se destaca que no puede ser considerada eximente de responsabilidad la llamada "obediencia debida", a la que pretendieron acogerse los sentenciados, pues las órdenes impartidas que deriven en

3 Sentencia de la Sala Penal Nacional p. 102.

el ocultamiento sistemático de detenidos y la desaparición de personas son de por sí ordenes ilegales.

Es importante señalar también que la sentencia dispone continuar las investigaciones a fin de dar con los autores intelectuales del caso, aquellos quienes precisamente dieron las órdenes y de quienes, a partir del proceso desarrollado, se cuenta con abundante información. En ese sentido, abre la posibilidad de procesar a otras personas sobre quienes también existen indicios de responsabilidad.

Sin embargo, si bien el fallo en torno al Caso Chuschi debe valorarse como un alentador paso que sin duda fortalecerá la lucha por el respeto y la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, es también necesario remarcar que quedan todavía tareas pendientes, entre ellas, lograr la ampliación de las investigaciones para dar con todos los responsables del crimen. Suficientes indicios dan cuenta de la existencia de otros mandos militares que tuvieron conocimiento y responsabilidad en este caso. Además, sigue pendiente la búsqueda de los restos de las víctimas y esa es una responsabilidad de la que el Estado no puede abdicar.

Como se ha señalado al principio, esta sentencia constituye un hecho fundamental especialmente en momentos en que nuestro país, y después de varios años de remar contra la corriente, ha logrado poner en el banquillo de los acusados al responsable principal de la mafia que manejó el Perú en la década del noventa, responsable no solo de la más grande corrupción, sino de condenables crímenes como parte de una política antisubversiva violatoria de los derechos humanos.

Sucesos como los de Chuschi son, de hecho, parte de la guerra sucia, bajo la fachada de una ejemplar política de pacificación, que al amparo del gobierno del hoy acusado Alberto Fujimori ya se practicaba en Ayacucho y otras regiones del país. En este punto, es importante recordar que desde diciembre de 1990 la Policía General de la localidad de Chuschi exigía la formación de una ronda de autodefensa,

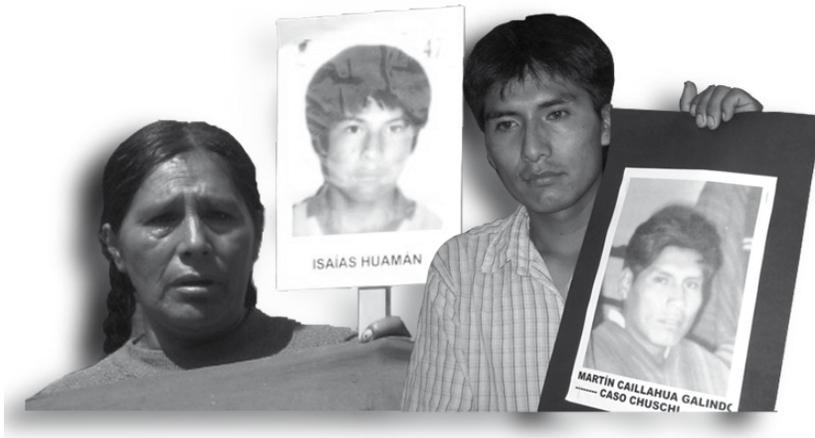
a lo que las autoridades del lugar se habían negado, ya que la comunidad tenía su propia forma de organizarse para la defensa a través de sus vigías. Ante esta negativa, el ejército –previa planificación e identificación de los líderes locales– ordenó el secuestro y la desaparición de las autoridades de dicha comunidad como lo eran el alcalde, el teniente gobernador, entre otros ciudadanos notables. Para los agresores, en ese momento, lo importante era dejar el mensaje, no solo para el pueblo de Chuschi, sino para las otras comunidades que pudieran imitar la decisión de no querer formar parte de los comités de autodefensa, fuerza paramilitar armada por Fujimori para enfrentar a Sendero Luminoso. En este marco, la sentencia del caso Chuschi constituye un valioso aporte en la lucha contra la impunidad, lucha que hoy cobra denodado protagonismo en el megajuicio que se realiza en los predios de la DIROES contra el ex dictador.

La persistencia, terca e irreductible de los familiares de las víctimas de Chuschi, quienes al dolor que les representaba la pérdida de un ser querido, tuvieron que enfrentar las barreras culturales y lingüísticas que implicaba el dejar su comunidad para trasladarse a Lima a fin de participar del juicio, y con ello vencer las resistencias de la marginación y el olvido, ha logrado que los criminales, dieciséis años después, sean sancionados. Es este el ejemplo que todos los peruanos y peruanas que apostamos por la verdad y la justicia debemos valorar e imitar a fin de edificar una verdadera cultura de derechos.

Finalmente, debemos destacar la labor de los integrantes del equipo legal de APRODEH, encabezados por la doctora Gloria Cano, quienes asumieron este caso desde la denuncia inicial y quienes hoy siguen al frente de muchas otras causas anhelantes también de justicia. En ellos nuestro reconocimiento a todos los defensores de derechos humanos, a su perseverancia y arrojo, aún en tiempos hostiles, pero firmemente guiados por el compromiso con la plena vigencia de los derechos humanos.

SENTENCIA

SALA PENAL NACIONAL





SENTENCIA

SALA PENAL NACIONAL

Expediente N°105-04
D.D. Montoya Peraldo

Lima, cinco de febrero
De dos mil siete.–

SENTENCIA

VISTOS:

En Audiencia Pública el proceso penal seguido contra:

LUIS MARIANO JUÁREZ ASPIRO, reo libre, nacido el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta en la ciudad de Ica, hijo de don Eusebio Juárez y doña Amanda Aspiro De la Cruz, domiciliado en jirón Manuel Matos cinco sesenta y cinco, San Germán, San Martín de Porras – Lima, estado civil casado, religión

católico, grado de instrucción Superior, Oficial de la Policía Nacional del Perú con el grado de Mayor, destacado a la localidad de Chuschi a fines del año de mil novecientos noventa, al momento de los hechos tenía de servicio dos meses y medio y en actividad un año, ocho meses y el grado de Alférez de la Policía Nacional del Perú, acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

DOMINGO MORALES AMPUDIA, reo libre, natural de la provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Cerro de Pasco, hijo de don Salomón y Marina, actualmente domicilia en la empresa Azucarera Yanahuasimal, sector tres lote B cinco, estado civil soltero con tres hijos, religión Católica, actualmente es miembro de la Policía Nacional del Perú teniendo el grado de Técnico de segunda, prestó servicios en Chuschi en el año de mil novecientos ochenta y cinco, y luego en el mes de junio del año mil novecientos noventa hasta mil novecientos noventa y uno, acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

LUIS ALBERTO BOBADILLA CUBA, reo libre, nacido en la ciudad de Ica el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, hijo de don Gotardo y doña Carmela, estado civil casado, con domicilio actual en José Sucre número siete cinco cuatro, trabaja actualmente en la Comisaría de los Molinos, tiene el grado de Técnico de Tercera, llega a Chuschi en diciembre de mil novecientos noventa, recién egresado de la Escuela; acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

STALIN RICHARD RIVERA HERRERA, reo libre, nació el diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en el Distrito de Gollarisquisca – Departamento de Cerro de Pasco, sus padres Erasmo y Juana, con domicilio actual en el Jirón Huanta dos cero seis, Barrios Altos distrito de Ayacucho, Huamanga, estado civil conviviente con Felicitas Escobar, católico, grado de instrucción Superior, ocupación actual Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, prestando servicios en la División de Investigación Criminal de Ayacucho, tenía ocho meses trabajando en el Puesto Policial Chuschi, acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

JOSÉ LUIS LEIVA CASAVARDE, reo libre, nació el trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Distrito de Bellavista Callao, Departamento de Lima, sus padres Ángel y Nelly, con domicilio actual en el Jirón San Fernando, cinco cero ochenta y uno, en el distrito de Surquillo, estado civil casado, católico, secundaria completa, con ocupación actual Técnico de Tercera de la Policía Nacional, laborando en la Comisaría de Surquillo, destacado al puesto policial de Chuschi desde fines de noviembre del año noventa cuando tenía el grado de Sub Oficial de Tercera, con once meses de egresado de la Escuela, acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

COLLINS COLLANTES GUERRA, reo libre, nació el día ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Departamento de Lima, sus padres Pedro y Elinora, con domicilio actual en la Villa Militar Este, departamento cuatro “A” – Chorrillos, estado civil casado, católico, Oficial del Ejército Peruano, con grado de Mayor, con ocupación actual, en la Escuela Superior de Guerra de Chorrillos, al momento de los hechos laboraba en el Batallón contra subversivo número treinta y cuatro

Pampa Cangallo como oficial de comunicaciones desde febrero del noventa y uno, tenía tres años y tres meses de servicios, acusado por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

CARLOS RUIZ CAMARGO O MARIO CALDAS DUEÑAS (Reo Ausente) acusado por el delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzosa en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

RESULTA DE AUTOS:

Primero: EXP. N° 055-93.- Que, a mérito de la investigación efectuada por la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo sobre detención y posterior desaparición de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, ciudadanos del distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho efectuado por miembros del Cuartel de Infantería de Pampa Cangallo de fojas uno y siguientes y la denuncia del Representante del Ministerio Público de fojas doscientos sesentidós, por resolución de fojas doscientos sesentiséis y siguientes, su fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventidós, se abrió instrucción contra Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Bobadilla Cuba, Stalin Rivera Herrera y José Leiva Casaverde por la presunta comisión de los delitos de violación de la libertad personal y abuso de autoridad en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca; que tramitado el proceso con los informes finales del Juez Penal de fojas seiscientos diez y siguientes, se elevaron los autos a la Sala Superior, la que previa la acusación escrita del Representante del Ministerio Público de fojas seiscientos veintiocho y siguientes, por resolución de fojas seiscientos treinta y cuatro, su fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventitrés

se declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde por los delitos de violación de la libertad personal y abuso de autoridad en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral el cual fue reservado debido a la incomparecencia de los procesados quienes tenían la condición de reos contumaces, ordenándose su inmediata ubicación y captura; que, por resolución de fojas seiscientos setentacinco, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis se declaró fundada la petición de amnistía planteada por el acusado Luis Mariano Juárez Aspiro, cortándose la secuela del proceso instaurado contra Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Leiva Casaverde y archivándose definitivamente la instrucción; que, por resolución de fojas ochocientos noventa y uno, su fecha ocho de agosto del dos mil tres se resolvió dejar sin efecto la resolución de fojas seiscientos setentacinco, disponiendo retrotraer al estado en que se encontraba el proceso al momento de emitir la precitada resolución y señalaron fecha y hora para el inicio del juicio oral, el mismo que llevado a cabo se declaró nulo e insubsistente la acusación fiscal de fojas seiscientos veintiocho y ordenaron la remisión de los autos al Fiscal Superior a fin de que emita nueva acusación fiscal, la cual obra a fojas novecientos cincuenta y dos a mérito de la cual por resolución de fojas novecientos cincuenta y seis, su fecha veintinueve de setiembre del año dos mil tres se declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde por delito de violación de la libertad personal, en su modalidad de Secuestro en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, declarando de oficio la prescripción de la acción penal a favor de los procesados antes citados por el delito de abuso de autoridad en agravio de

Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, disponiendo el archivamiento definitivo de la causa en este extremo y señalaron fecha y hora para el inicio del Juicio Oral siendo que por resolución de fojas mil trescientos cuatro y siguientes, su fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro se declaró su nulidad así como la del auto de enjuiciamiento de fojas novecientos cincuentidós, la insubsistencia de la acusación fiscal de fojas novecientos cincuentiséis y la ampliación excepcional del plazo de la instrucción por cuarenticinco días; que remitidos los autos al Juzgado Mixto de Cangallo–Sucre por resolución de fojas mil trescientos veintiocho y siguientes, su fecha nueve de febrero de dos mil cuatro se resolvió ampliar la instrucción contra Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde por delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada de Personas en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca y ampliar el plazo de la instrucción por cuarenticinco días.

Segundo: EXP. N° 023–2003.– Que, a mérito de la investigación promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga Especializada en la Investigación sobre Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Ayacucho de fojas mil trescientos cuarentiocho y siguientes y a la denuncia del Representante del Ministerio Público de fojas mil novecientos cuarentiocho y siguientes, por resolución de fojas mil novecientos cincuenticuatro y siguientes, su fecha cuatro de abril de dos mil tres, se abrió instrucción contra Collins Collantes Guerra, Carlos Ruiz Camargo, Luis Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Bobadilla Cuba, Stalin Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde como presuntos autores del delito contra la libertad en la modalidad de Secuestro y contra la humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

Tercero: ACUMULACIÓN.– Que, por resolución de fojas dos mil quinientos cuarentinueve y siguiente, su fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro se resolvió acumular el expediente número dos mil tres guión veintitrés al expediente número cincuenticinco guión noventitrés, ambos obrantes ante el Juzgado Mixto de Cangallo, señalándose la realización de diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de instrucción.

Cuarto: EXPEDIENTE EN EL FUERO MILITAR, EXP. N° 049–05.– Que, a mérito de la Sumaria Investigación N° 001–2003–FM promovida por la Fiscalía de Primera Instancia del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército corriente a fojas uno y siguientes y la denuncia del Fiscal de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar de fojas cincuentidós, por resolución de fojas cincuentinueve y siguiente, su fecha treintiuno de octubre de dos mil tres se resolvió abrir instrucción contra el Coronel del Ejército Peruano en situación de retiro Mario Caldas Dueñas y el Mayor Collins Collantes Guerra por presunto delito de Homicidio Simple en agravio de los civiles Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca y desestimar la denuncia fiscal en cuanto al presunto delito de abuso de autoridad por haber prescrito la acción penal y declarar no haber mérito para abrir instrucción en este extremo.

Contienda de competencia.– Que por ejecutoria suprema de fojas mil cuatrocientos cuarentisiete y siguientes, su fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dirimiendo la contienda de competencia promovida, declaró que el conocimiento de la instrucción seguida ante la Primera Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Coronel del Ejército Peruano Mario Caldas Dueñas, el Mayor del Ejército Peruano Collins Collantes Guerra y otro por delito de homicidio simple en agravio de los civiles Manuel

Pacotaype Chaupín y otros correspondía al Juzgado Mixto de Cangallo – Ayacucho al que se remitió todo lo actuado.

Quinto: Que remitidos los actuados del Fuero Militar al Fuero Común, que corren como acompañados del expediente principal (Exp. N° 105–04), tramitado el proceso conforme a las normas de procedimiento vigentes y con los informes finales tanto de la Fiscal Provincial de fojas dos mil setecientos veintiocho y siguientes, como del Juez Penal de fojas dos mil setecientos treinticuatro y siguientes, se elevaron los autos a la Sala Superior, la que previa acusación escrita del Representante del Ministerio Público de fojas dos mil setecientos sesentisiete y siguientes, por resolución de fojas tres mil noventa y siete y siguientes, su fecha once de noviembre del dos mil cinco se declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Collins Collantes Guerra, Carlos Ruiz Camargo o Mario Caldas Dueñas, Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde por el delito contra la Humanidad–Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca; señalándose día y hora para la realización del acto oral, el mismo que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparecen en las actas que anteceden, oída la Requisitoria Oral de la Señora Fiscal Superior así como los alegatos de la defensa y de la parte civil, recibidas sus conclusiones escritas las que se tienen en cuenta al momento de dictar la resolución final, votadas que fueron las cuestiones de hecho, ha llegado el momento de pronunciar sentencia.

FUNDAMENTOS

I. ACUSACIÓN FISCAL

ACUSACIÓN ESCRITA.

Se le imputa a los procesados el siguiente hecho: El día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, a las diecisiete horas, una patrulla del Ejército formada por aproximadamente veinticinco efectivos militares se constituyeron al distrito de Chuschi, provincia de Pampa Cangallo, departamento de Ayacucho, posteriormente, a las veintitrés horas los efectivos policiales que cumplían labores en la Comisaría de Chuschi conjuntamente con los miembros del Ejército, al mando del Teniente EP Collins Collantes Guerra allanaron varios domicilios de las autoridades de dicho distrito, es así que son detenidos Manuel Pacotaype Chaupín (Alcalde), Martín Cayllahua Galindo (Secretario), Marcelo Cabana Tucno (Teniente Gobernador) e Isaías Huamán Vilca (poblador menor de edad), aparentando una supuesta incursión terrorista, luego fueron detenidos en el puesto policial de Chuschi hasta las cinco horas del día siguiente y de allí trasladados por efectivos del Ejército al Cuartel Militar de Pampa Cangallo, situación que fue presenciada por los familiares a quienes en una primera entrevista les dijeron que estaban allí y en una segunda oportunidad negaron que los agraviados hayan sido detenidos en dicho cuartel Militar, no sabiéndose de su paradero hasta la actualidad. En consecuencia el Ministerio Público formuló acusación contra los acusados por el delito de Desaparición Forzada de Personas comprendido en el artículo 320° del Código Penal, solicitando se imponga a los acusados Collins Collantes Guerra y Carlos Ruiz Camargo o Mario Caldas Dueñas veinte años de pena privativa de libertad y a los restantes acusados la pena privativa de libertad de quince años así como el pago de diez mil nuevos soles de reparación civil en forma solidaria y las penas accesorias que corresponde a este

delito imputado¹.

REQUISITORIA ORAL.

La representante del Ministerio Público reproduciendo la acusación escrita y conforme lo actuado en juicio oral destacó que el acusado Collins Collantes Guerra reveló que el operativo de la detención fue ordenado por la Dirección del Frente Huamanga y ejecutado por la Base Militar de Pampa Cangallo, lo que motivó que éste coordinara con Juárez Aspiro acerca de la misión, quien le indicó el domicilio de cada uno de los agraviados, trasladándolos con vida a estos últimos y entregándolos a su coacusado Mario Caldas Dueñas, jefe de la Base de Pampa Cangallo, en presencia de los integrantes de su Estado Mayor, conformado por Néstor Oblitas Carrera, Marco Aguilar Biaggi y José Zavaleta Angulo.

En relación a las consideraciones sobre la autoría y participación de los acusados señaló que Luis Mariano Juárez Aspiro, Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrera y José Luis Leiva Casaverde ejecutaron la detención de los agraviados en cumplimiento de las funciones emanadas por su comando puesto que era parte de un plan concebido con el propósito de lograr el objetivo que perseguían con este hecho ilegal. De acuerdo a las reglas de autoría y participación, les correspondería la calidad de cómplices, por cuanto hicieron posible que los autores materiales pudieran llevar a cabo físicamente el acto criminal, al participar en la privación de la libertad de los desaparecidos, siendo éste uno de los elementos configurativos del injusto penal, por cuanto no se admite la obediencia debida como causa de antijuridicidad en los delitos de lesa humanidad. Asimismo, existiría una responsabilidad estatal. Para la aplicación de la penalidad solicitó que se tome en consideración las reglas previstas en el artículo 25° del Código Penal.

1 Acusación escrita a fojas 2767 a 2781.

En cuanto al acusado Collantes Guerra propuso la aplicación del beneficio de reducción de la pena por su confesión coherente y útil puesta de manifiesto en este juzgamiento, en atención a las reglas del derecho premial, conforme lo prevé el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

II. EXCEPCIONES PROCESALES

2.1. Excepción de Naturaleza de Acción.

Argumentos de defensa del acusado Luis Mariano Juárez Aspiro.

Considera que el Derecho Penal es un sistema normativo limitado, sujeto a garantías y garantizadora de derechos y que el Colegiado está en la obligación de velar que el juzgamiento respete los principios del debido proceso y legalidad y básicamente el principio de la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de conflictos de leyes penales en el tiempo, refiere que los hechos ocurrieron el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno por lo que era de aplicación el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, en el que no se encontraba la figura delictiva materia de juzgamiento, el Código de Maurtua tampoco contemplaba esta figura delictiva que es incorporada recién en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno a partir del tres de abril de mil novecientos noventa y uno. La excepción planteada procede cuando los hechos no constituyen delito y al no encontrarse prescritos de manera clara e inequívoca los hechos imputados a su defendido no puede ser objeto de juzgamiento por el delito de desaparición forzada de personas; además este tipo penal ha sufrido una serie de modificaciones y recién ha sido incorporado de manera clara el dos de julio de mil novecientos noventidós en el código penal vigente. El principio de legalidad establece que no hay crimen sin ley, que no hay pena si no está de manera expresa e inequívoca tipificada la conducta por tanto el derecho penal moderno no admite retroactividad perjudicial, por ello no se puede condenar por una ley posterior a los hechos, por lo tanto el Colegiado debe declarar fundada la excepción planteada.

Argumento de la defensa del acusado Collins Collantes Guerra.

Los hechos imputados a su patrocinado fueron realizados el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno y de acuerdo a la Constitución, “nadie podrá ser sancionado por un acto no previsto como delito o como falta por la ley vigente en el momento de la comisión, ni

sometido a pena distinta”; también el artículo dos, inciso veinticuatro, letra “d”, de la Constitución señala: “Que, nadie será procesado, ni condenado”, o sea que no sólo se protege contra una condena sino contra el proceso, entonces el hecho de ser procesado, ya está vulnerando el derecho constitucional, que también es recogido por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo nueve, y que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, por imperio de la Ley y de la Constitución, toda vez que versan sobre derechos humanos. En tal sentido, el Delito de Lesa Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada, recién cobra vigencia con la Ley veintiséis novecientos veintiséis, del veintiuno de febrero del noventa y siete y fue a partir de la suscripción, por parte del Perú a la Comisión Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cinco de enero de dos mil uno, en que la calificación de este delito es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, constituyéndose en un acto criminal, pero esto a partir del cinco de enero de dos mil uno. Las leyes en el Perú no son retroactivas y menos en lo penal².

Argumentos del Ministerio Público.

Considera que la naturaleza jurídica del delito es la detención arbitraria de todo ciudadano, manteniéndolo oculto y negándose a brindar informaciones de su paradero, esto le otorga el carácter de ilícito permanente, además con ello se está violando la vigencia de los Derechos Humanos que ha sido ratificado por el país en una serie de convenios; es así, que desde el año de mil novecientos cuarentiséis se introduce el reconocimiento de nuestros derechos fundamentales a nuestro sistema jurídico, a través de los Tratados sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2 Adjunta como medio de prueba la resolución expedida la Sala Superior de Huánuco, con fecha catorce de marzo de dos mil seis, donde en un caso similar se resuelve que efectivamente se debe denunciar conforme a las normas vigentes al momento de los hechos y no por delito de Lesa Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada, resolución de la Sala Penal de Huánuco que queda firme.

ratificados por nuestro país, normas que comprenden la defensa de los Derechos Humanos, derecho a la libertad personal y su libertad física, normas que si estuvieron vigentes a la fecha de los hechos; más aún, en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve todos estos tratados sobre Derechos Humanos fueron considerados como normas de jerarquía constitucional en concordancia con el artículo cincuenta y cinco de nuestra Constitución que considera los tratados de Derechos Humanos como parte del derecho interno; por lo tanto siendo un delito de carácter permanente se debe aplicar las disposiciones invocadas a la conducta atribuida a los encausados, por lo que se debe declarar infundada las excepciones propuestas.

Argumentos de la Parte Civil.

La señora abogada Gloria Cano Legua señaló que teniendo en cuenta que el delito de desaparición forzada de personas es de carácter permanente, lo cual ha sido tratado no sólo por la doctrina, sino también por el Tribunal de Nüremberg que ha señalado que es uno de los peores delitos y que deben considerarse delictivos a pesar de que no estuviera dentro de la legislación nacional como un delito, así también el Tribunal Constitucional en su sentencia dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, caso Génaro Villegas Namuche ha señalado que tiene carácter permanente y tiene que ser judicializable; debe de tomarse en cuenta también el caso Velásquez Rodríguez en el que se señala que si bien en la época de su detención la norma no estaba vigente, ello no significa que no se judicialice y se sancione a las personas responsables, asimismo el propio Tribunal Constitucional ha dicho que antes de la dación del Código Penal estaba vigente la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y vigentes instrumentos internacionales de carácter obligatorio y por lo tanto solicita que se declare infunda la excepción de naturaleza de acción.

Por su parte la señorita abogada Lucy Marlene Chávez Valenzuela indicó que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a esta excepción en la sentencia dos mil cuatrocientos ochenta y ocho

– dos mil dos, como en el caso de Vera en el expediente dos mil setecientos noventa y ocho – dos mil cuatro, donde claramente señala que en la Desaparición Forzada por ser un delito de carácter permanente no se está vulnerando el principio de ley previa, por ello sus consecuencias se prologan por cuanto de las cuatro personas desaparecidas hasta el momento no se tiene conocimiento de su paradero, por consiguiente las consecuencias del hecho aún permanecen en el tiempo y resulta aplicable el artículo 320° del Código Penal que tipifica este delito, por lo que solicita que se declare infundada la excepción propuesta.

Consideraciones de la Sala Penal:

La excepción de naturaleza de acción es la excepción de origen más reciente, ya que antes de que sea promulgado el Decreto Legislativo N° 126, modificando el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, todos los procesos en los cuales se presentaban situaciones que debían ser resultas por este tipo de excepción, lo eran a través de excepción de naturaleza de juicio.

Actualmente la excepción de naturaleza de acción se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento legal, en el tercer párrafo del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, la misma que se interpone cuando se considera que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente y de declararse fundada pone fin al proceso penal.

Cuando la ley señala que “**el hecho denunciado no constituye delito**”, comprende dos extremos: a) Que la conducta incriminada no concuerde con la descripción típica del delito materia de instrucción (atipicidad relativa), o b) cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (atipicidad absoluta); y que cuando la ley señala “**no es justiciable penalmente**”, que si bien el hecho puede estar claramente tipificado como delito, se halla limitado por existir causas de

justificación previstos por la propia ley que eliminan la antijuricidad del hecho o concurren las excusas absolutorias o existe ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad.

La finalidad de esta excepción es evitar que las causas se tramiten defectuosamente por haberseles asignado una naturaleza distinta de la que tienen o no les corresponde, asimismo se busca que una persona no se vea sometida injustamente a la justicia penal a fin de evitarle todas las consecuencias negativas que ello implica.

Respecto a los hechos por los cuales se les procesa a los recurrentes, habiéndose calificado su conducta como delito de desaparición forzada, debe de señalarse lo siguiente:

Tanto a nivel nacional como internacional, se ha reconocido que el delito de desaparición forzada es un delito permanente, así la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, ha señalado en su artículo 17° que **“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”**. Por su parte la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Organización de Estados Americanos, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en su artículo III, refiriéndose al delito de desaparición forzada de personas señala **“...Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”**, recogiendo dicho concepto el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Villegas Namuche³.

3 “Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

La desaparición forzada de personas como todo delito permanente no se concluye con la realización del tipo sino que se mantiene en tanto subsista el estado antijurídico creado por el agente; así el estado de desaparecido empieza a partir del momento en que es detenida la persona y subsiste hasta que no se establezca su paradero.

Unas de las consecuencias de considerar al delito de desaparición forzada de personas como un delito permanente, es que, si bien es cierto, conforme al principio de legalidad penal, la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, en los casos de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, toda vez que la conducta subsiste mientras no se conozca nada del paradero de la víctima; por lo tanto si aparece un tipo penal de mayor gravedad, serán aplicables a las personas que iniciaron la acción y que continúan en su ilícito. En ese mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en el caso Villegas Namuche: “La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.”

Conforme lo expuesto, si bien es cierto los hechos imputados ocurrieron el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, antes de la entrada en vigencia del Código Penal que regulaba el delito de desaparición forzada de personas, también lo es, que al tratarse de un delito de carácter permanente resulta correcto la adecuación en la descripción típica del artículo 320° del Código Penal, toda vez que mientras no se conozca el paradero de las víctimas el delito se seguirá consumando y por tanto le serán aplicables las nuevas disposiciones aunque agraven aún más las penas establecidas sin que

con ello se contravenga el principio de Legalidad Penal; por tanto, deberá declararse infundada las excepciones de naturaleza de acción, deducidas por los procesados Juárez Aspiro y Collantes Guerra.

2.2. Excepción de Naturaleza de Juicio.

Argumentos de la defensa del acusado Collins Collantes Guerra.

El Ministerio Público ha dicho que estaríamos ante un delito continuado, que comenzó el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, de allí que para que el artículo 6° del Código Penal diga que la ley aplicable es la del momento de la comisión del hecho y en caso de conflicto temporal se aplica la más favorable, el artículo 9° del citado código dice que el momento de la comisión del hecho es el momento en que el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que se produce el resultado, el artículo 139° inciso 11) de la Constitución Política habla de la aplicación de la ley más favorable en caso de duda o conflicto de leyes penales, si el delito es continuado, nuestra Constitución reconoce los tratados internacionales y dice que debe interpretarse de acuerdo a ellos, el Principio de Irretroactividad está reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos ocho y once inciso dos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos tres y quince inciso primero, la Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica en su artículo noveno, dice que se compromete a respetar los Derechos Universales, el artículo nueve dice que nadie deberá ser condenado por un hecho que al momento de cometerse no era delito, tampoco se puede imponer una pena más grave, estos derechos deben ser reconocidos, es verdad que la Corte Interamericana dispone que haya un proceso, que se sancione a los responsables y se indemnice a las víctimas, pero eso no quiere decir que se viole los derechos humanos, por lo que el proceso debe continuar con la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos, por lo que solicita que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio.

Argumentos del Ministerio Público.

La excepción deducida en realidad se trata de una excepción de naturaleza de acción, por cuanto la excepción de naturaleza de juicio se presenta cuando se da una sustanciación diferente al proceso, que no es el caso por lo que solicita que se declare infundada la excepción deducida.

Argumentos de la Parte Civil.

Señala que no se está ante un delito común sino ante un delito de Lesa Humanidad que vulnera muchos bienes jurídicos a nivel internacional y el Estado se comprometió a investigar y dar una máxima sanción, por lo que solicita que se declare infundada la excepción deducida.

Consideraciones de la Sala Penal:

La excepción de naturaleza de juicio se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento legal, en el segundo párrafo del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y se interpone cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

“Se trata, en consecuencia, de un concepto exclusivamente procesal, que no pone en tela de juicio la naturaleza de la imputación penal (si el hecho denunciado es o no constitutivo de infracción penal), la calificación jurídica penal que ha merecido el hecho denunciado o la existencia de requisitos de procedibilidad”⁴.

Conforme lo expuesto la excepción de naturaleza de juicio presupone que en nuestro ordenamiento jurídico exista más de un tipo de procedimiento, lo cual es cierto, pues dependiendo del

4 César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal Volumen I. Editorial Grijley: Primera Edición: Lima-Perú; Pág. 273.

tipo penal que se juzga existe un procedimiento sumario, un procedimiento ordinario y los llamados procedimientos especiales, y precisamente cuando se da inicio a un proceso penal y se pretende encausar un delito determinado en una vía procedimental que no le corresponde es que se plantea esta excepción, cuya consecuencia, de declararse fundada, no es la finalización del proceso sino la reconducción del mismo.

De lo vertido por la defensa del acusado Collantes Guerra, se tiene que lo que en realidad cuestiona es la calificación jurídica que ha merecido el delito imputado, lo cual no puede ser cuestionado a través de la excepción de naturaleza de juicio; por tanto, deberá declararse infundada la excepción deducida por el procesado en mención.

III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

CONTEXTO POLÍTICO SOCIAL DEL PAÍS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1980 AL 2000.

El conflicto armado iniciado por las organizaciones terroristas.

El Perú durante los años de 1980 al 2000 vivió una etapa de conflicto armado interno, el cual se inició con la decisión de la organización terrorista Partido Comunista del Perú – “Sendero Luminoso” y el MRTA –Movimiento Revolucionario “Túpac Amaru”, de declarar la guerra al Estado Peruano⁵, el hecho simbólico que marcó el inicio de este conflicto armado fue la quema de ánforas en la localidad de Chuschi, acción ejecutada por “Sendero Luminoso”, coincidentemente en el mismo lugar donde se suscitaron los hechos materia de la presente sentencia, dicho hecho aconteció el 17 de mayo de 1980, su objetivo era “tomar el poder” e instaurar –según sus postulados– un estado y una democracia de “nuevo tipo”⁶. En un inicio, la organización terrorista “Sendero Luminoso” realizaba atentados esporádicos contra la propiedad pública y privada y sobre todo se dedicaba a la labor de propaganda armada; sin embargo, con el paso del tiempo sus actos se fueron agravando hasta llegar a los asesinatos selectivos, (como el de María Elena Moyano en febrero de 1992 entre otros) incursiones armadas a los pueblos con el asesinato de autoridades, (como la masacre de Santa Carmen de Rumichaca ocurrida el 11 de diciembre de 1982, donde un grupo de personas armadas y vestidas con uniforme militar ingresaron y luego de convocar a toda la población y separar varones de mujeres, les preguntaron por quienes estaban haciendo la ronda campesina para “premiarlos” y luego que la población les dijo quienes eran, los

5 Sentencia Castillo Petruzzi Página 86.1.

6 “La desaparición forzada de personas en el Perú – (1980–1996)”, Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo; Página 40.

ejecutaron) y acciones armadas de gran envergadura contra las autoridades policiales como el ataque a la Base Policial de Uchiza en marzo de 1989. *“El accionar terrorista se caracterizaba por su forma sorpresiva, una gran capacidad de movilidad, desplazamiento y astucia, para mimetizarse con la población que no participaba de sus designios”*⁷.

La respuesta del Estado:

Frente a esta realidad en un primer momento el Estado mostró indiferencia, tratándolo como hechos aislados y de poca repercusión nacional, lo que hizo que la organización terrorista “Sendero Luminoso” se desarrollara sobre todo en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Huánuco pero ante el avance y desarrollo de la misma y el desconcierto del Estado para poder afrontarla, pues se hizo patente que las Fuerzas Policiales eran incapaces de controlar su expansión⁸, se dio inicio a la Militarización del Conflicto; así el treinta y uno de diciembre de 1982, el Gobierno de Fernando Belaúnde Terry entregó a las Fuerzas Armadas el control de la Zona de Emergencia de Ayacucho y posteriormente mediante Decreto Supremo N° 003-83-IN del dos de febrero de 1983 entregó el control de las Zonas Bajo Estado de Emergencia a las Fuerzas Armadas que ejercían un “Control Político-Militar” bajo la Jefatura del denominado Comando Político Militar, lo que coincidentemente dio inicio a una serie de denuncias de Violación de Derechos Humanos (desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales), en estas zonas. El escenario antes descrito adquirió forma legal al cabo de unos años, a través de la Ley N° 24150 del 6 de junio de 1985, que confirió a las Fuerzas Armadas el control del orden interno para lo cual se creaba un Comando Político Militar a cargo de un oficial de alto rango, designado por el Presidente de la República (artículo 4°).

7 Ibidem.

8 Hatun Willakuy, Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú; Corporación Grafica Navarrete S.A. Página 66.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma estableció que los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales que estuvieran prestando servicios en zonas de emergencia y que cometieran infracciones o delitos se encontraban sometidos a la jurisdicción militar⁹.

La Ley acentuaba el poder de los Jefes de los Comandos Político Militares en detrimento de la autoridad civil elegida por mandato popular¹⁰. Asimismo, el artículo 10° fue objeto de severos cuestionamientos ya que dificultaba el procesamiento en el fuero común de policías y militares que hubieran cometido hechos violatorios de derechos. De otro lado, para algunos de los críticos, no dejó de ser sorprendente que este dispositivo, en tanto norma reguladora de los artículos 231° y 275° de la Constitución Política de 1979 hubiese omitido toda referencia a aspectos intrínsecos a estos regímenes excepcionales como son los relativos a los derechos fundamentales y sus garantías¹¹; a la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 005-DE/SG, emitido con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno por el cual prorrogaban el Estado de Emergencia en el Departamento de Ayacucho por sesenta días más, estableciéndose que las Fuerzas Armadas asumían el Control Interno de la zona.

Luego de acaecido los hechos, el artículo 5° de dicha norma fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 749, dándole mayores potestades a las Fuerzas Armadas; sin embargo, con fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, gran parte de los artículos de dicha norma fueron declarados inconstitucionales¹², confirmándose por los propios fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional que se le había conferido demasiadas potestades a las Fuerzas Militares, hecho ocurrido dentro de un Estado Democrático, puesto que la Ley

9 Página Web. Equipo Nizkor.

10 DESCO. Revista "Quehacer", N° 35, Lima, 1985. Página Web. Equipo Nizkor.

11 Página web. Equipo Nizkor. EGUIGUREN PRAËLI, Francisco José, "Defensa Nacional, Estados de Excepción y control del orden interno en la Constitución Peruana de 1979", en: Defensa Nacional, CAEM, Año 5, N° 6, Lima, 1986.

12 EXP. N.º 0017-2003-AI/TC-Parte resolutive.

24150 fue expedida por el Presidente Belaúnde Terry siendo que su modificatoria se dio en noviembre de 1991, antes del auto golpe promovido por el ex Presidente Fujimori Fujimori, esto es, el 05 de abril de 1992. Que si bien se realizó dentro de un orden democrático, estas facultades no fueron controladas por el Estado, permitiendo un ejercicio abusivo del poder por parte de las Fuerzas Armadas.

Una vez militarizado el conflicto armado en el Perú, los derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales se convirtieron en un escollo para las Fuerzas Armadas por consiguiente empezaron a darse las violaciones de los Derechos Humanos de manera sistematizada.

La práctica generalizada y sistematizada de violación de derechos humanos – La Desaparición Forzada por parte de agentes del Estado.

La violación sistemática de Derechos Humanos por parte de Agentes del Estado ha sido reconocida en diversos instrumentos nacionales e internacionales, lo que este Tribunal en aras de la transparencia e independencia y el derecho de conocer la verdad está obligado a comentar. Así la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el Perú señala ... “La CVR llegó al pleno convencimiento de que los crímenes y violaciones de derechos humanos perpetrados por las organizaciones subversivas y por las fuerzas de seguridad del Estado estuvieron lejos de ser simples excesos, es decir, errores aislados y extraños a la conducta típica de los actores armados”¹³.

Respecto a la desaparición forzada de personas, si bien es cierto no es posible establecer cuando se comenzaron a producir, sin embargo como bien lo señala la Defensoría del Pueblo las primeras denuncias efectuadas de esta actividad ilícita por parte de elementos de las Fuerzas Armadas y Policiales, integrantes del Estado Peruano se dieron coincidentemente con la instauración de los Estados de Emergencia.

13 Hatun Willakuy, Versión Abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú; Corporación Grafica Navarrete S.A. Página 34.

La desaparición forzada de personas en el Perú ha sido reconocida a nivel nacional como internacional, léase el informe número 55 realizado por la Defensoría del Pueblo al señalar que de las 7762 denuncias estudiadas, hasta 1996 continuaban en estado de presunta desaparición 4022 personas, es decir casi el 52% del universo de análisis. A nivel internacional, la Corte Interamericana ha considerado, en diversos casos, demostrada la práctica de la desaparición forzada de personas sospechosas de pertenecer a organizaciones subversivas por parte de las fuerzas de seguridad, como son las sentencias recaídas en los casos Castillo Páez, Baldeón García, Gómez Palomino y Gómez Paquiyaauri.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de abril de 1999, en sus Informes N° 51/99, 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99, 57/99 referidos a denuncias de desaparición forzada ocurridas entre los años de 1989 y 1993. Según éstos, en dicho período “existió en el Perú una práctica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas, llevada a cabo por agentes del Estado Peruano o al menos tolerado por dicho Estado. La mencionada práctica de desapariciones forzadas formó parte de la llamada lucha anti-subversiva, sin perjuicio de que muchas veces afectó a personas que no tenían nada que ver con actividades relacionadas con grupos disidentes”.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida sobre el caso “La Cantuta” ha reiterado que en el Perú se produjeron violaciones sistemáticas de Derechos Humanos¹⁴:

80.1. “Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra subversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983–1984 y 1989–1992)”.

14 Sentencia CIDH Baldeón García, Página 72.1 a72.7.

También señala:

82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

Respecto a la forma como se llevó a cabo las desapariciones forzadas en el Perú por parte de Agentes del Estado, el Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo señala: *“la secuencia de la desaparición forzada en el Perú fue la siguiente: a) Detención arbitraria a cargo de miembros de las fuerzas del orden, mediada por maltratos físicos; b) Traslado continuo del detenido de un centro de detención a otro, con el objeto de impedir su ubicación por sus familiares y la individualización de los responsables de su detención; c) Negativa sistemática de las autoridades a reconocer la detención y a brindar cualquier información sobre el detenido; d) Interrogatorio bajo tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes para extraerle información al detenido y obtener su autoinculpación e imputaciones a terceros; e) Amenaza de muerte para compelerlo a firmar documentos con contenido desconocido; y, f) Libertad o entrega del detenido a las autoridades policiales o desaparición definitiva del mismo”*¹⁵.

Por su parte la Comisión de la verdad coincide con dicha observación al señalar que el **modus operandi** respecto para la desaparición forzada era: “selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, el interrogatorio, la tortura, el procesamiento de la información obtenida,

15 Resolución Defensorial N° 57–2000–DP, Segundo Considerando.

la decisión de la eliminación, la eliminación física, la desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado”. El denominador común en todo el proceso era “la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida”¹⁶.

Respecto al modo como se hacían las detenciones la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional ha señalado: “... estas incursiones generalmente eran practicadas por patrullas de aproximadamente diez o más personas. Usualmente, los agentes de la detención se cubrían el rostro con pasamontañas y usaban chompas negras de cuello alto, pantalones y botas oscuras. [...] Estas incursiones solían ocurrir a altas horas de la noche mientras la presunta víctima y su familia dormían. En este tipo de modalidad se empleaban linternas, armas de fuego, cortas y largas y vehículos oficiales, como los llamados porta tropas y otros”¹⁷.

Asimismo la Defensoría del Pueblo en su Informe número 55 señala que las víctimas de la desaparición han sido mayoritariamente masculinas, con tan sólo un 12% de mujeres afectadas por ella, asimismo el 44% de las víctimas tenían una edad que fluctuaba entre los 15 y 25 años, que sumadas a las que se ubican entre los 26 y 34 años, se tiene que las dos terceras partes tenían entre 15 y 34 años.

Con referencia al estrato social que se vio afectado con este delito de lesa humanidad se tiene que casi el 60% de los presuntos desaparecidos sobre los que existía información respecto de su ocupación eran campesinos dedicados a la agricultura, la mayoría de ellos quechua hablantes. El departamento en el que desaparecieron más personas

16 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, “Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos”, Página 84.

17 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo VI, 1.2. “Desaparición forzada de personas por agentes del Estado”, 1.2.6.2.1. “Incurción violenta en el domicilio”, Página 86.

fue coincidentemente Ayacucho con 58% del número total de desaparecidos.

Finalmente respecto a los autores de las desapariciones forzadas en el Perú señala que fue el Ejército Peruano a quien los familiares de los desaparecidos atribuyeron con mayor frecuencia la responsabilidad de la detención de sus seres queridos, así el 61.4% de los casos sobre los que existe información del presunto agente responsable fue el Ejército el encargado de la detención, en el 10.7% de casos, fueron unidades combinadas de las Fuerzas Armadas y de los Comités de Autodefensa y la Policía Nacional del Perú fue responsable del 12.4% de las detenciones de presuntos desaparecidos; y, considerando la estructura jerárquica de las Fuerzas del Orden se puede concluir que las desapariciones forzadas respondieron a las estrategias diseñadas por las instancias de mando, como ocurrió en otros países de la región.

Conforme ya se ha manifestado en líneas precedentes al momento de llevarse a cabo la detención de los agraviados, se encontraba vigente en el Departamento de Ayacucho un Estado de Emergencia y consecuentemente la suspensión de determinadas garantías personales contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.gr (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2° de la Constitución Peruana que regía en ese momento¹⁸; así las zonas bajo estado de emergencia estaban a cargo de las Fuerzas Armadas que ejercían un “control político–militar” bajo la jefatura de un denominado “Comando Político Militar”¹⁹.

18 Constitución Política del Perú de 1979, artículo 231.a).

19 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Cantoral Benavides en su considerando 72 ha señalado lo siguiente: “...la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.”

IV. ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para que el Tribunal logre obtener convicción en el juicio oral respecto de un proceso penal debe ponderar los medios probatorios puestos frente a él bajo los principios de la inmediación, la oralidad y la contradictoriedad, es decir, para el análisis final que deba hacer el juzgador es necesario que lo haga sobre aquello que ha sido actuado durante los debates orales.

De tal forma que el principio de la oralidad e inmediación obliga que todo aquello que se pretenda alegar ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del imputado debe ser ofrecido en el juicio oral y dentro de las formalidades exigidas por ley, por ello tratándose de documentos o declaraciones de testigos que no han podido ser verificadas durante las audiencias, dicha prueba de ser considerada relevante para ser valorada al momento de emitir sentencia, es necesario que haya sido incorporada en el debate oral través del glose y lectura de piezas procesales, por tanto la prueba que sirve de base a la sentencia es aquella vertida en el juicio oral.

Declaración de los procesados.

Respecto a la declaración de los procesados y que implican la sindicación de un coimputado, a fin de ser valorados como medio de prueba de cargo debe tenerse en cuenta los requisitos establecidos por el acuerdo plenario N° 02–2005/CJ–116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco que señala: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos lo han cometido conjuntamente, las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o

espurias, venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en la posibilidad de restarles fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración, no sea a su vez exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”²⁰.

Declaraciones en juicio oral.

Luis Mariano Juárez Aspiro, indicó que entre noviembre y diciembre del año 1990 llegó a Chuschi y estuvo a cargo del Puesto Policial, su seudónimo era “Largo” y las relación con las autoridades eran buenas y con quien más trataban era con el Alcalde y los Jueces de Paz. Con relación a los hechos recuerda que dos días antes de éstos se produjo una incursión armada en el distrito de Pomabamba y que el próximo pueblo iba a ser el distrito de Chuschi; que el día catorce de marzo de 1991 llegó muy temprano una jueza de tierras, la doctora Castañeda y su secretario, pidiendo que se le apoyara en una diligencia en el distrito de Cancha Cancha por lo que dispuso que algunos efectivos policiales los acompañaran, al retornar en la noche se alojaron en el segundo piso, en el cuarto que era su habitación, ese mismo día

20 César San Martín Castro: Jurisprudencia y Precedente Penal vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema; Palestra Editores S.A.C.; Lima – Perú; 2006; Página 92.

llegó una patrulla del Ejército de la Base Militar de Pampa Cangallo y le dio a conocer lo que había pasado en Pomabamba, el jefe de la patrulla se identificó con el seudónimo de “Peco” y le pidió hablar en privado donde le indicó que había llegado por orden de su comando con la finalidad de llevarse a unas personas del lugar porque habían sido involucrados con la subversión como mandos y que por eso Chuschi no había sido atacado y que tenían relación con lo que había pasado en Pomabamba, mostrándole una relación de ocho a diez personas que eran autoridades, lista que pudo leer e identificó el nombre del Alcalde, de Pacotaype Chaupín que era el secretario del Alcalde, uno que era Juez de Paz no recordando quienes eran los demás por el tiempo transcurrido; refirió que la patrulla contaba con un guía que era de la zona y que conocía las direcciones de casi la mayoría.

El jefe de la patrulla le dijo que la acción se iba llevar a cabo a las diez de la noche y que iban a hacer una especie de hostigamiento al puesto policial, lo cual le comunicó a los efectivos policiales que estaban bajo su mando, y en efecto como a la una de la mañana se produjo el hostigamiento, dando vivas a la lucha armada con disparos hacia la Comisaría y como levantó todo el tejado hubo el temor de que no fuera una simulación, que era algo directo, por lo que repelieron el supuesto ataque como media hora hasta que se calmó, la noche era oscura y la visibilidad era nula porque estaba lloviendo pero salieron dos grupos de acuerdo al plan de seguridad para ver que podían encontrar sin embargo no encontraron nada; como a las seis y veinte de la mañana uno de sus efectivos le dijo que en la entrada de la Comisaría, la población estaba reclamando por cuatro personas que se habían llevado y eran el Alcalde, el secretario y otras dos que no tenían nada que ver con la misión de los militares, y como los familiares manifestaron que fueron estos últimos dispuso que parte de su personal fuera a verificar si era o no cierto dicho hecho, retornando al puesto como a las once de la mañana dando a conocer que no habían encontrado nada. Por la tarde se comunicó por radio con la base para decirles que se habían llevado a personas que no tenían nada

que ver, el Teniente le contestó que “así era una misión y que era el costo social que demandaba esa operación”; por lo que se informó que habían sido los militares quienes detuvieron a esas personas pero posiblemente por orden del jefe político militar le obligaron a cambiar esos dos puntos relacionados con la participación del Ejército y hasta donde sabía a las personas se las llevaron para investigarlas y cuando le dijo por radio al Teniente que era mejor que los pongan a disposición de Cangallo o Huamanga, éste le dijo que estaban esperando órdenes de Cangallo para llevarlos o no.

Respecto a la formación de los comités de autodefensa refirió que los días domingos se reunían con la población para el izamiento del pabellón nacional, lo que era costumbre en esos años siendo el momento propicio para decir que era lo mejor para lograr una buena organización, sin embargo la población se negaba a formar los comités de autodefensa, pues decían que existía una especie de “vigías” que venían de muchos años atrás, que todos los distritos y sus anexos lo realizaban. En cuanto a la participación de los efectivos policiales en la detención de los agraviados señaló que no tuvieron ningún tipo de participación porque eran conocidos y esa noche la Juez y el secretario estuvieron todo el tiempo con él y parte de su personal estaba dentro de la Comisaría cuando se produjo el supuesto ataque.

Respecto a las investigaciones posteriores manifestó que cuando fue la Comisión del Congreso presidida por Gustavo Mohme, antes de declarar fue llevado a un ambiente donde todos eran miembros del Ejército, habiendo Coroneles, Comandantes, asesores jurídicos quienes le “orientaron” sobre lo que debía decir en el sentido que mantenga la versión de que quienes se llevaron a los agraviados fueron los subversivos, diciéndole “que prefiere usted, que lo busque la subversión o que lo busque el Ejército”.

Domingo Morales Ampudia, refirió que conocía a los agraviados y el lugar donde vivían, que le decían el Brujo y que se casó en el año de mil

novecientos ochenta y cinco en Chuschi, que los pobladores estaban organizados por vigías siendo que el día catorce de marzo vio llegar de veinte a veinticinco soldados del Ejército, que en la madrugada se produjo un ataque y que de la parte alta gritaban ¡viva la lucha armada!, dando arengas subversivas e incluso hicieron disparos hacia el puesto, reventando granadas y dinamita. Que al día siguiente, cuando amaneció, todo el pueblo había ido a reclamar a sus familiares, situación que puso en conocimiento del Alférez, por lo que los hizo pasar y se dieron cuenta de que allí no había nadie detenido, procediendo a formar grupos de patrullas que vieron a los soldados que se llevaban a los agraviados; cuando regresó se lo comunicó al Alférez e hizo una nota informativa, que no participó en las detenciones con los militares porque los pobladores eran sus amigos y si hubiera sabido no lo hubiera permitido habiendo tomado conocimiento que el ataque fue simulado cuando estuvo preso, señalando además que luego de los hechos fue objeto de diversas amenazas y atentados contra su persona.

Luis Alberto Bobadilla Cuba, refirió que su seudónimo era “Boby”, el día de los hechos vio llegar a los militares y que estaba descansando cuando escuchó los disparos y explosivos por lo que se constituyó a su puesto para repeler el ataque; los disparos provenían de la parte posterior a la entrada de Chuschi siendo que el ataque duró treinta minutos, luego salió una patrulla pero no ubicaron a nadie, tomó conocimiento de las detenciones al día siguiente por versiones de la gente, señaló que no ha detenido a nadie, que en ningún momento se le informó que el ataque era simulado, que la patrulla contaba con armas FAL y que no hacían labores de inteligencia, que ni bien llegó a esa dependencia policial le designaron su puesto de combate, que el día de los hechos estuvieron en la Comisaría la Juez y el secretario quienes pernoctaron en la habitación del Alférez que se ubicaba en el segundo piso y que se retiraron a las cinco y media de la madrugada aproximadamente.

Stalin Richard Rivera Herrera, manifestó que su seudónimo era “*Repucho*”, que fue designado para apoyar a la señora Jueza de Tierras de apellido Castañeda a una diligencia en Cancha Cancha y que a su retorno dio cuenta al Alférez que se había cumplido la orden, que al promediar las seis o seis y media de la tarde llegó una patrulla militar conformada por veinte a veinticinco efectivos del Ejército, percatándose que ingresaron y pidieron que se les provea de ollas y platos para preparar sus alimentos siendo despertado en la madrugada por detonaciones y disparos de armas de fuego por lo que se dirigió a su puesto de combate que estaba en la parte superior, para repeler el ataque que provenía de la parte alta del lado derecho, el mismo que duró alrededor de treinta minutos, que fue un ataque real puesto que las explosiones eran muy fuertes y se disparaba con intenciones de aniquilar al enemigo, que luego el Alférez Juárez dispuso la conformación de patrullas para la persecución de los supuestos subversivos y que los familiares que se apersonaron al puesto policial fueron atendidos por el Sargento Morales, hoy Técnico Morales, manifestando que conoció a las autoridades y sus domicilios siendo falso que haya allanado éstos más aún si en la denuncia inicial los familiares no los acusaron a pesar de que su apelativo era bien conocido; que las relaciones con la población eran muy buenas, que el servicio de vigías ya existía y que la gente estaba conforme con ellos más no con las rondas campesinas; es falso que haya participado en las detenciones, que no sabía que era un ataque simulado, eso era una información que se manejaba por parte de los comuneros, niega la imputación del Teniente Collins Collantes en el sentido de haber ayudado a la detención de los agraviados y que lo está haciendo para atenuar su responsabilidad, considerándose inocente de los hechos.

José Luis Leiva Casaverde, señaló que era el encargado de las comunicaciones en el puesto policial, que el día de los hechos se despertó con los disparos y explosiones y que por la función que cumplía en dicha dependencia se comunicó con Ayacucho a quien le

informó de lo que estaba sucediendo; que en la Comisaría estaba el Alférez, una Jueza y su Secretario; que la patrulla del ejército llegó como a las seis de la tarde y que pidieron utensilios y se retiraron cuando terminaron y ya no regresaron; refirió también que vio conversando al Alférez con un militar; que tomó conocimiento de que habían sido detenidos los agraviados a los dos días porque los familiares preguntaban por ellos en el puesto policial; niega haber participado en las detenciones de las víctimas; que se izaba el Pabellón los días domingos y que después se reunía con los vigías, teniendo que estar allí por el grado que ostentaba, que los pobladores lo conocían porque jugaban fulbito y luego que fue cambiado lo llevaron en un helicóptero del ejército, entrevistándose con el Fiscal siendo que el interrogatorio se hacía en forma individual y que después fue trasladado nuevamente por el helicóptero del ejército a la ciudad de Lima.

Collins Collantes Guerra, refirió que desde aproximadamente febrero del noventa y uno se encontraba en Ayacucho, teniendo tres años y tres meses de servicio, que antes de ir a Ayacucho no había estado en zona de emergencia y que no llevó ningún curso de preparación antisubversivo, sólo los cursos normales de instrucción y dentro de éstos estaba el de Guerra antisubversiva. Cuando llegó al Batallón contrasubversivo número treinta y cuatro – Pampa Cangallo, como oficial de comunicaciones, su tarea era la de instalar, operar y mantener todos los sistemas de comunicaciones, siendo sus jefes inmediatos el Capitán de Caballería Néstor Raúl Oblitas Cabrera quien era Jefe de la Compañía de Comando y Servicios, el jefe de todo el batallón contrasubversivo era el Comandante Mario Caldas Dueñas, siguiéndole en jerarquía el Mayor José Alberto Zavaleta Angulo; que el apelativo que le dieron fue el de “Peco” y que era solamente para las cuestiones de patrulla.

Con relación a los hechos indicó que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, siendo aproximadamente las ocho de la

mañana, hora de lista normal en cualquier cuartel, se le comunicó que iba a salir de patrulla, teniendo conocimiento previo que los subversivos habían entrado al pueblo de Pomabamba donde habían cometido actos vandálicos: saqueos, incendiado y saqueado la biblioteca y una serie de cosas más; en base de eso, el jefe de unidad, a través de sus Mayores, transmitió la orden al oficial de operaciones, esto es al Oficial José Zavaleta Angulo y éste le dio la orden de que tenía que salir a perseguir a los subversivos o indagar sobre su paradero; asimismo se le ordenó, mediante documento, esto es un radiograma que se dirija al pueblo de Chuschi a controlar a unos delincuentes subversivos en un número aproximado de siete u ocho, con nombres y apellidos completos, este radiograma venía de la Segunda División de Infantería de Ayacucho; dicha orden no decía los cargos que tenían las personas, solamente decía “sírvese comunicar, informar y detener a las siguientes personas”, y daba sus nombres y sus respectivos alias. Su función fue buscar a estas personas y detenerlas y en el caso le hubiesen hecho llegar la orden de matarlos, no lo hubiese realizado porque las Fuerzas Militares, no le han formado para matar a nadie y que sólo cumplió una orden legal, no ilegal.

Indicó que la patrulla estuvo conformada por veintitrés hombres de tropa, un sub oficial enfermero militar Marco Antonio Calderón y que llevaron el equipamiento normal consistente en un fusil FAL y que él portó su pistola, que cada comando llevó sus caserinas y cien cartuchos de fusil pero que no llevó equipo de radio porque no había. Al llegar a Pomabamba se verificó que la Biblioteca estaba quemada, que habían incendiado una farmacia, una posta y tiendas y que efectuaron pintas siendo que la población le manifestó que el día anterior habían entrado un aproximado de cuarenta subversivos de Sendero Luminoso, equipados con granadas, cinto, fusil y con ropas militares e incluso con la ropa de Infantería de Marina y que posiblemente se habían ido a Chuschi, llegando aproximadamente a dicha ciudad entre las diecisiete con treinta a dieciocho horas, percatándose en el lugar de la existencia de un puesto policial, por lo

que se presentó al Jefe conocido como Alférez “Largo” con su apelativo de “Peco” y también con sus apellidos, que luego que la tropa pasó rancho le mostró al Alférez el documento con los nombres de las personas que iba detener y le dijo que eran terrucos y el Alférez, le manifestó que no había problema y que a partir de las diez de la noche estaban en sus casas porque había toque de queda, pero no le señaló el cargo de estas personas porque si le hubiese dicho que se trataba del Alcalde o del Secretario hubiera dudado en cumplir la orden que desde su punto de vista era legal.

Para las capturas y el traslado de estas personas coordinó con la policía siendo ésta la que se encargaría de detener y la patrulla militar de dar la seguridad, siendo que a las once de la noche se procedió con las detenciones, las mismas que se realizaron conjuntamente con la policía, ya que ellos conocían a las personas, participando cinco efectivos incluyendo al Alférez y que una vez detenidas dio la orden de retirarse y que cuando estaba saliendo del pueblo escuchó disparos.

Que fue su primera patrulla y su primer operativo al que lo designaron, que ha tenido posteriores operativos y que también los ha llevado a cabo conforme lo ordenado por su comando. Que se dirigió a Chuschi a detener, encontrando policías siendo que en el caso de encontrar requisitoriados en el lugar, debían detenerlos puesto que de alguna manera actuaban en cumplimiento de su deber ya que la zona de emergencia era de las fuerzas armadas. Que aceptó la orden porque no podía contradecirla puesto que venía del comando.

Su misión era ubicar, identificar y detener y si no hubiera encontrado personal policial, igual hubiese ubicado a las personas que buscaba. Considera que la misión era legal puesto que se encontraban en zona de emergencia y algunos derechos personales estaban suspendidos momentáneamente y que los subversivos podían atentar contra la vida de cualquier persona.

Cuando estaban saliendo del pueblo, a una distancia de media hora aproximadamente comenzó una lluvia torrencial que no les dejaba avanzar; al amanecer apareció un camión y había gente siguiéndolos y cuando llegaron a un pueblo, esta gente quiso, de alguna manera, impedir que se los lleven, pero aún así se llevaron a los detenidos que no estaban maltratados, pues no se le ordenó eso sino trasladarlos al cuartel, es así que cuando estuvo lloviendo les hizo poner sus ponchos ya que tenía que protegerlos porque eran prisioneros de guerra a quienes no se les podía maltratar, por lo que optó por detener un vehículo rojo y subir una parte de su patrulla y en otro vehículo iba la otra parte; respecto a la Juez que estuvo en el vehículo refirió que en ningún momento hubo una Juez. Que aproximadamente a dos kilómetros del cuartel volvió a ver a los familiares de los detenidos que los seguían.

Que llegó al cuartel de Pampa Cangallo alrededor de las ocho a ocho y media de la mañana, casi al terminar la lista, saliendo a recibirlos el Comandante Caldas, el Mayor Zavaleta, el Capitán Oblitas y el Capitán Aguilar, quienes eran sus jefes inmediatos, a los cuales entregó los detenidos para que continúen con los procedimientos normados que tenían de acuerdo a su responsabilidad militar y le dijeron “Collantes inmediatamente repliéguese usted y reintégrese a sus funciones”, es así que pasó rancho, entregó armas y nutrición y se fue a descansar y allí acabo su responsabilidad, pues al día siguiente lo enviaron a la Base de Cangallo por el término de diez días y cuando retornó al cuartel, esas personas ya no estaban, por lo que supuso que los llevaron por el conducto normado y posteriormente de lo único que se enteró es que habían desaparecido y que los responsables eran Oblitas, Aguilar y Zavaleta.

Con relación a la investigación posterior, manifestó que eso lo podía deslindar el Comandante Mario Caldas Ruiz así como también lo referente a las funciones que el S-2 cumplía, esto es, la obligación de interrogar a toda persona detenida como sospechoso por terrorismo,

pues éste era quien determinaba fehacientemente si eran o no eran los indicados, y que los oficiales del ejército tenía conocimiento del procedimiento que continuaba al igual que el oficial de personal quien sabía de las personas que ingresaban al cuartel ya que cotejaba los efectivos, dándosele cuenta de los detenidos.

Pruebas Testimoniales:

Para la valoración de la declaración testimonial es necesario tener en cuenta que el testigo no incurra en contradicción, debe ser claro y preciso en la forma en que describe lo presenciado y escuchado por él, por tanto se le da VALOR PROBATORIO a su declaración, en la medida que la misma pueda vincularse con las demás pruebas ofrecidas y debatidas en el juicio, que sea coherente, lógica y no se contradiga con sus propias manifestaciones rendidas con anterioridad.

La valoración de una declaración dada por un testigo presencial de los hechos se debe hacer teniendo en cuenta que debe ser precisa, clara y que no haya incurrido en contradicciones consigo mismo y con la declaraciones de otros testigos a fin de crear convicción en el juzgador.

Si bien es cierto algunas declaraciones no han sido ratificadas en el juicio oral, deben valorarse las diversas declaraciones de conformidad con el numeral quinto de la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro–dos mil cuatro, publicada en el diario oficial El Peruano el día dos de Diciembre de dos mil cuatro y que resulta jurisprudencia vinculante para este Tribunal, que señala que “cuando un testigo o imputado ha declarado indistintamente en diferentes etapas del proceso y con las debidas garantías, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral”, por lo que el Colegiado haciendo una valoración en conjunto de todas las declaraciones prestadas durante el proceso, tomará en cuenta aquella que resulta más objetiva, lógica y creíble.

Con respecto a las pruebas testimoniales, este Colegiado va a tener en cuenta las declaraciones prestadas por cada uno de los testigos en las diversas etapas del proceso y adoptará aquella que le resulte más convincente o simplemente tendrán un mínimo valor cuando no cuente con los requisitos de coherencia, lógica y permanencia en el tiempo.

En cuanto a la valoración de los testigos que son familiares de las víctimas no pueden ser valorados aisladamente por tratarse también de víctimas del ilícito penal y tener un interés directo en el caso, sino que deben ser valorados dentro del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso²¹.

Testigos que han concurrido al Juicio Oral.

1) **Orlando Quicaño Suárez**, señaló que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno fue contratado para que en su camioneta se conduzca a la doctora Isabel Sofía Castañeda Balbín y a su Secretario Heraclio Prado Ayala al distrito de Cancha Cancha a fin de llevar a cabo una inspección judicial; que cuando regresaron a Chuschi, más o menos a las seis de la tarde, habían militares en las esquinas y que al día siguiente cuando abordaron su vehículo la Juez y el Secretario le comentaron que hubo un atentado en la madrugada.

En el camino fue intervenido por miembros de la patrulla del Ejército Peruano cuya vestimenta era de color “verde bajito” pero que no eran policías de Chuschi porque el uniforme de éstos es de color verde oscuro, que habían personas uniformadas y personas de civil, algunos estaban encapuchados y otros con el rostro descubierto y tenían FAL; un grupo de los militares bajaron a la Juez y al Secretario a pesar que éstos se identificaron como autoridades y subieron a su vehículo, observando que la patrulla militar llevaba a civiles

21 Conforme también lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia. Cfr. Caso Ximenes Lopez, supra nota 14, párr. 48; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 121; y Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 66.

detenidos quienes estaban descalzos, sin sombrero, sin polo, incluso otros estaban en calzoncillo y amarrados con las manos hacia atrás; refiriendo que los condujo hasta el lugar denominado Putajasa en Pomabamba.

También indicó que fue maltratado por los efectivos militares a la hora de subir y que cuando opuso resistencia fue golpeado con la culata del arma. Que en el camino se apagó el motor del vehículo bajando para arreglarlo siendo que los militares pensaban que lo hacía a propósito y le dijeron que si no lo arreglaba lo mataban. Asimismo, los familiares se pusieron delante de su vehículo exigiendo que se les entregara a sus detenidos, pero los militares bajaron y los sacaron, incluso los que estaban en la cabina le dijeron “pásale por encima”. Versión que coincide con su declaración prestada ante la Fiscalía Provincial de Cangallo Fajardo el dieciocho de diciembre de dos mil dos, en la que además manifestó que en su declaración brindada en el año mil novecientos noventa y uno no se consignó lo que dijo porque al Fiscal lo tenían amenazado.

Versión que resulta coherente y que además es coincidente con las versiones de la Juez, el Secretario y los familiares de las personas desaparecidas.

2) **Heraclio Prado Ayala**²², refirió que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, se encontraba en el distrito de Chuschi, en compañía de la doctora Isabel Sofía Castañeda Balbín (Ex Juez de Tierras) con la finalidad de realizar una inspección judicial para lo cual solicitaron resguardo policial a la Comisaría y por la noche vio una patrulla del Ejército que llegó más o menos entre las diez a diez y media de la noche. Indicó que se quedaron hospedados en dicha dependencia policial, descansando en la segunda planta y compartió la habitación sólo con la Juez, que cuando estuvieron descansando

22 En la sesión de audiencia de 21 de septiembre de 2006.

empezó un ataque al puesto policial, en ese instante todos los policías salieron en defensa quedándose el radio operador, la doctora y él; manifestó que estuvo presente el Alférez y media hora después que cesó el ataque les dijo que se tranquilicen porque había una desesperación, ya que los proyectiles pasaban por su encima e inclusive tuvieron que tirarse al piso para evitar que les caiga, no pudiendo dormir hasta que amaneció, y que después de repeler el ataque armado no había ninguna personal civil en la comisaría. Por la mañana quisieron salir en una camioneta para retornar a la sede pero llegaron unos oficiales del Ejército y les dijeron que no había pase, teniendo que quedarse más o menos una hora, luego de ello continuaron hasta llegar cerca al pueblo de Cancha Cancha donde una patrulla del Ejército les hizo parar y pudo observar que también había detenidos, haciéndoles formar con toda la gente que venia de Chuschi, entraron al carro y les pidieron sus documentos, los detuvieron y les dijeron que el chofer de la camioneta se tenía que quedar y les hicieron subir al ómnibus donde les refirieron que los iban a resguardar, la camioneta iba delante hasta Cancha Cancha, siguiéndolo por detrás y una vez que llegaron a Pomabamba regresó la camioneta para llevarlos. Dijo que nunca le mencionó a la Juez Sofía Castañeda Balbín que el ataque había sido simulado, versión que coincide con su manifestación rendida en el expediente acumulado N° 2003-0023, pero no en todo con su declaración prestada ante la Fiscalía Provincial de Derechos Humanos donde señaló que no pudo ver si habían personas detenidas cuando la patrulla del Ejército los hizo bajar del vehículo.

De lo expuesto se puede concluir que el testigo es enfático en señalar que a la hora del ataque estuvo presente en la Comisaría el Alférez, versión en la que no existe ninguna contradicción y que resulta creíble por cuanto se trata de un testigo totalmente objetivo, por no tener ningún vínculo de amistad o parentesco con los agraviados ni un interés particular en el proceso, además su presencia en el lugar de los hechos fue de manera circunstancial y excepcional.

3) **Sofía Castañeda Balbín**²³, señaló que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, se encontraba en el distrito de Chuschi en compañía de su secretario Heraclio Prado Ayala con la finalidad de realizar una inspección judicial a un pueblo anterior, de allí regresaron a Chuschi donde les hicieron ingresar a la Comisaría como a las diez de la noche. El Alférez que estaba al mando les facilitó una habitación para que se hospedaran, habitación al parecer grande y cuyas divisiones eran con los impermeables o ponchos de plásticos de los policías, le dieron una cama de metal y a su secretario un colchón y aparentemente éramos los únicos en dicho lugar pues después de la cena el jefe del puesto policial les dijo que iba a bajar, quedándose dormidos y aproximadamente a la una de la mañana su secretario que dormía a su costado, le pasó la voz, diciéndole si no sentía la bulla de los disparos y cuando despertó vio un movimiento tal que no sabía si entraban o salían y como era tan oscuro se puso sus botas y salieron rapando, llegando a una habitación con radio donde se quedaron; que no puede precisar si el acusado Juárez Aspiro estaba presente en ese instante porque todo el mundo corría, hablaba y todos estaban abajo, al único que pudieron encontrar fue a un señor que pedía ayuda y que comunicaba lo que estaba pasando, los otros efectivos estaban abajo, refiere que no puede precisar si después del ataque armado habían civiles detenidos pero que a la salida del pueblo había mucha gente que lloraba, y su secretario que sabía de quechua le dijo que lloraban porque a sus familiares los habían sacado en la noche; que tomaron el carro que los llevó por unas zonas donde hay curvas siendo detenidos por un destacamento militar y el que lo lideraba, un señor alto, les prohibió que corrieran y les dijo que se quedaran aproximadamente una media hora. De las curvas se observaba al personal del ejército y a la patrulla caminando, inclusive el que comandaba les dijo que no era su responsabilidad si les pasaba algo por lo que se detuvieron, que subieron al vehículo a algunas mujeres que estaban con sus hijos puesto

23

En la sesión de audiencia de 21 de septiembre de 2006.

que les indicaron que seguían a sus familiares que habían sido detenidos, volviendo a ser interceptados por la patrulla militar quien los obligó a bajarlos, prohibiéndoles que los llevaran. En el transcurso de su viaje y en una de las curvas a la salida de Chuschi pudo observar como que llevaban personas, e inclusive en el tramo los taparon y el chofer dijo que estaban llevando detenidos. Sin embargo en su declaración efectuada ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno y aquella brindada en sede judicial manifestó que a la hora del ataque el jefe del puesto policial²⁴ era el que dirigía la defensa de la Comisaría desde el segundo piso y que les informó que estaban siendo atacados por elementos subversivos, escuchando que daba instrucciones al radio operador, coincidiendo en todo lo demás que ha señalado en el juicio oral.

De lo expuesto se desprende que existe una primera versión cercana a la fecha de los hechos en la que la testigo es clara en señalar que quien dirigió la defensa de la Comisaría ante el supuesto “ataque terrorista” fue el Alférez Juárez Aspiro, versión que no se contradice con su dicho en juicio oral en la que sólo ha señalado no recordar si estuvo o no presente a la hora del ataque. En lo que respecta a la intercepción del vehículo en la que eran trasladados, por parte de miembros del Ejército, es coincidente con la declaración del secretario y familiares de los desaparecidos, lo que en la oralización de piezas se ha debatido.

4) **Magdalena Vilca de Huamán²⁵** indicó que no presencié la detención de su hijo pero a la mañana siguiente fue a la comisaría a preguntar por él, siendo que todos los efectivos policiales estaban enojados y no querían contestar; que en esas circunstancias llegó el

24 Declaraciones de fojas 224.

25 Manifestación rendida en la sesión de audiencia de fecha 23 de agosto de 2006, en presencia de la traductora Nelly Lucía Fernández Cortes, por tratarse de una persona que sólo habla el idioma quechua.

señor Toribio de Ccotarara quien le dijo que a su hijo lo estaban llevando a otro lugar, de allí junto con las otras personas que también habían sufrido el arresto de sus parientes fueron a buscarlos, en el camino reconoció que eran militares los que lo llevaban y en Ccotarara lo subieron a un carro, luego fueron a Cancha Cancha para esperarlos y poder rescatarlos y efectivamente llegaron los detenidos con los militares; en el momento en que se estaban llevando a los detenidos, tres de ellos caminaban normal pero a uno lo llevaban del cogote porque tenía dificultad para hacerlo, que en su desesperación se agarraron del carro para rescatarlos sin embargo los arrastraron y votaron, inclusive dieron balas al aire y se fueron, que ellos agarraron otro carro para seguirlos y vieron que en la parte alta de Pomabamba habían bajado a los presos y los echaron al piso boca abajo; que después de estar en las alturas de Pomabamba los llevaron a pie a una casa ubicada en la subida del cerro Huanccacasa, donde los mantuvieron; que ellos estaban ocultos en un lugar del cerro y se les acercó un militar a quien le preguntaron que iban a hacer con sus parientes y a donde los iban a llevar, el mismo que les refirió que los trasladarían a Pampa Cangallo y que ese sería su destino final, recomendándoles se ocultasen porque los podían matar; luego vieron como los bajaban a la carretera y a pie los ingresaron al cuartel. Después que llegaron a la base de Pampa Cangallo estaban al borde del río con un baldecito de comida y apareció un soldadito a quien le suplicaron para que lo lleve a los detenidos y cuando lo estaba haciendo apareció otro militar e hizo que les devuelvan los alimentos; que esperó en Pampa Cangallo durante cuatro días con la esperanza que soltaran a su hijo, versión que en líneas generales coincide con su manifestación rendida con fecha trece de junio de dos mil dos en la Comisaría de Chuschi en presencia de la señora Fiscal Provincial Mixta de Cangallo, Cristina del Pilar Olazábal Ochoa y su declaración preventiva.

Si bien es cierto, la presente declaración no resulta relevante para determinar la forma y circunstancia en la que fue detenido su hijo

Isaías Huamán Vilca por cuanto esa noche éste último se encontraba en la vivienda de su abuela, sin embargo resulta relevante para determinar la forma y circunstancias en la que fueron trasladados los detenidos a la Base de Pampa Cangallo.

5) **Francisca Tucno Chipana**²⁶, indicó que antes de la detención de su esposo había tenido una divergencia con los efectivos policiales quienes se molestaban porque no iban al izamiento de la bandera y que en una oportunidad les habían dicho en la Plaza de Armas que los iban hacer patear y que nadie haría nada; que el día de la detención de su esposo, producida más o menos a la media noche, dos policías ingresaron a su vivienda por la parte alta y le dijeron “Manuel levántate” entrando a su dormitorio para tomarlo preso, lo llevaron al patio donde había, más policías y que pudo reconocer a uno que le decían “Rugo” y al otro “Alférez” quien aparte de llamar a su esposo le dijo “acompañame donde las otras autoridades”, que los reconoció porque estaba con el mechero prendido. Que cuando la policía se llevó a su esposo ella lo siguió siendo trasladado al puesto policial, que su esposo pedía auxilio y ayuda pero en la Comisaría le instaron a que se fuera a su casa a empellones y le dijeron “tu también quieres morir” y la llevaron a su casa; una vez que ingresó su esposo a la Comisaría empezó la balacera, al amanecer acudió a los Varayoc y les pidió ayuda para que puedan entrar a la Comisaría y sacar a su esposo, pero éstos se negaron y no quisieron participar o intervenir; cuando indagó por su esposo un policía la trató mal y otro le dijo que ya no estaba, que también llegó un campesino, Toribio Fernández, quien le dijo que a su esposo lo estaban llevando por la carretera y por eso, encargando sus hijos a sus familiares, decidió seguir a su esposo, no sólo ella sino otras personas; los siguieron al borde de la carretera y en un sitio llamado Quinuacocha los estaban haciendo descansar, habían muchos guardias junto con sus presos, de allí los embarcaron en carro

26 Manifestación rendida en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, en presencia de la traductora Nelly Lucía Fernández Cortes, por tratarse de una persona que sólo habla el idioma quechua.

y los llevaron a Pampa Cangallo, donde hay un puente y un río, allí los ataron y los llevaron al cuartel. En Pampa Cangallo permanecieron suplicando para que a sus parientes les dieran un poco de comida y que una vez que entregaron los alimentos, éstos les fueron devueltos diciéndoles que no había ningún preso siendo que estuvieron allí dos o tres días esperando, que fueron al Fiscal de Ayacucho para que pudiera tomar las revisiones del caso, que hizo un papel con un abogado y el Fiscal los atendió yendo al cuartel con el abogado donde le dijeron que no había ningún detenido. Indicó que el Alférez era un hombre alto de peso intermedio, ni muy gordo ni muy flaco, de cabello negro, que no puede dar mayor precisión de los rasgos, el otro era un poco gordito y bajo, de cabello negro, que posiblemente ha cambiado hasta la barba, que reconoce al acusado Juárez Aspiro como el Alférez y a Morales Ampudia como “Rugo”. Sin embargo en su declaración preliminar del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, en presencia del Fiscal Guillermo García Zamora refirió que fue el Alférez más tres policías de Chuschi los que detuvieron a su esposo y junto con los soldados lo golpearon y se lo llevaron; que al día siguiente junto con los Varayoc del pueblo se fueron al puesto policial en donde los policías le dijeron que se jodieron porque a los terrucos se los habían llevado y en su declaración ante la Fiscalía de Derechos Humanos señaló que las personas que detuvieron a su esposo fueron el Alférez Luis Bobadilla Cuba, el Sargento Morales Ampudia y el Cabo de nombre “Repucho”.

Conforme lo expuesto, si bien es cierto la versión de la testigo es concurrente y reitera en las diferentes instancias que fueron efectivos policiales quienes sacaron a su esposo de su domicilio, sin embargo es contradictoria en cuanto a la identificación de dichos efectivos policiales, puesto que en un primer momento señala que fue el Alférez junto a otros tres policías, en una segunda declaración reconoce a Luis Bobadilla Cuba como el “alférez” y en el Juicio Oral reconoce a Juárez Aspiro como el “alférez”, de lo que se desprende que la presente declaración en este extremo no resulta

clara, sino por el contrario adolece de una de las características esenciales de una declaración testimonial, la de ser “reiterada” y “persistente”.

6) **Teófila Rocha Pacotaype**²⁷, indicó que el día en que su esposo fue detenido estaban durmiendo y que lo sacaron cuatro guardias entre ellos “Largo” y “Brujo”; que cuando entraron le preguntaron por Marcelino Rocha y su esposo les dijo que era Marcelino Cabana, entonces el guardia le dijo “levántate” con groserías y agarrándolo del cuello se lo llevó; que por la voz los pudo reconocer, además de que entraron con linterna, que el conocido como “Largo” era alto, flaco, de contextura regular; mientras que “Brujo” era un poco moreno, no muy gordo ni muy flaco; que luego que ingresaron a su domicilio llevaron a su esposo al puesto policial y el guardia que lo llevaba a quien le decían “Brujo” le dijo que no los siga porque sino iba a morir, después escuchó detonaciones de bala e incluso la detonación de una bomba. Al día siguiente como a las seis o siete de la mañana fue a la Comisaría donde encontró a los parientes de otros detenidos y le preguntó al “Brujo” sobre su esposo quien le contestó si había sentido que habían ingresado los terroristas y que seguramente ellos se lo habían llevado, que en eso llegó un señor de Cotarara, Toribio Fernández, diciéndoles que los militares estaban llevando a sus esposos y que se encontraban por el cementerio chico, decidiendo ir detrás de sus parientes, que los siguieron y los alcanzaron en Cotarara, donde vieron que los hicieron descansar en unos maizales, luego los militares decidieron avanzar dirigiéndose al pueblo de CanchaCancha donde los subieron a un vehículo marca toyota conducido por Zenobio Quispe, que ellos pretendieron agarrarse de las barandas del carro pero los militares los sacaron reventando balas por lo que tomaron una camionetita y alcanzaron a sus parientes en Huaccancasa, viendo desde la parte alta que el vehículo los dejó. Asimismo, en dicho lugar vio una casa e lata donde

²⁷ Manifestación rendida en la sesión de audiencia de fecha 29 de agosto de 2006, en presencia de la traductora Nelly Lucía Fernández Cortes, por tratarse de una persona que sólo habla el idioma quechua.

introdujeron a los agraviados, que cuando los militares bajaron a sus familiares por el camino de herradura pudo ver que los llevaban al cuartel de Cangallo, optando por seguirlos hasta ese lugar, rodeando Pampa Cangallo para llegar al río o puente, allí le dijeron a un vigilante que los dejaran pasar y éste les dijo que no había nadie y como era tarde se retiraron, que estuvieron por tres días frente al cuartel y a la mañana siguiente, a eso de las ocho del día trataron de entregar por medio de un soldadito unos baldes de comida a sus familiares pero otro que estaba a medio camino le indicó que para que recibía eso si no había ningún preso. Asimismo reconoce a Morales Ampudia como “Brujo” y a Juárez Aspiro como “Largo”, indicando que al momento de la detención su esposo identificó al Alférez puesto que le dijo “qué pasa señor Alférez”, así también cuando ella no asistía al izamiento de la bandera, el llamado “Brujo” la llamó y le hizo limpiar el estiércol del perro en la Comisaría. Sin embargo, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, a nivel preliminar y en la sede de la Fiscalía Provincial de Cangallo manifestó que el día catorce de marzo siendo las once de la noche ingresaron a su domicilio policías del destacamento de Chuschi, conociendo a Luis Bobadilla Cuba y otro con el alias de “Brujo”, coincidiendo en los demás puntos con su declaración en el juicio oral.

De lo expuesto cabe señalar lo mismo que para la anterior testigo, en el sentido que su manifestación es contradictoria en cuanto a la identificación de los efectivos policiales que intervinieron en la detención de su esposo, más no así respecto a los demás hechos narrados, los que corroboran la versión dada por otros testigos.

7) Irena Huamaní de Cayllahua²⁸, dijo que estuvo presente cuando detuvieron a su esposo puesto que estaban durmiendo, que tocaron

28 Manifestación rendida en la sesión de audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, en presencia de la traductora Nelly Lucía Fernández Cortes, por tratarse de una persona que sólo habla el idioma quechua.

la puerta y como lo hacían de manera insistente, su esposo le indicó “seguramente me está buscando Largo y a lo mejor quiere que le preste la máquina de escribir”, en eso ella abrió la puerta y pudo ver que las personas que tocaban eran el Alférez que venía acompañado de cuatro guardias, que su esposo estaba sentado al borde del catre y que lo agarraron de la cabeza, apagando el mechero por lo que se quedó a oscuras. Después se llevaron a su esposo y con dificultad pudo abrir la aldaba de su casa y se fue a la Comisaría, escuchando que a su esposo le pegaban y que pedía ayuda de dolor y en vista de ello fue a buscar a su vecina para ver si con ella podía entrar a la dependencia policial y auxiliarlo. Luego de eso empezaron a reventar las balas y se quedó asustada con sus cuatro hijos que tenía en la casa. Al día siguiente fue a la Comisaría y cuando indagó por su esposo le dijeron que no había nadie, en eso llegó el señor Toribio Fernández quien le dijo que los militares se estaban llevando a su esposo fuera de la población, yendo fue detrás de su pariente, alcanzándolo en Cotarara donde trataron de interceptar la camioneta pero fue amurallado por los militares y reventando balas, se los llevaron hasta Cancha Cancha y en Huaccancasa los volvieron a alcanzar, de allí se los llevaron a pie a Pampa Cangallo y esa fue la última vez que vio a su esposo. Que después de que ingresaron al cuartel fueron a Cangallo mismo y luego a Huamanga, avisaron a la Fiscalía pero no lograron ingresar al cuartel de Pampa Cangallo para averiguar el paradero de los detenidos. Que cuando izaban la bandera el Alférez le decía acá adentro hay terroristas y una vez que los identifiquemos los vamos a enterrar cinco metros bajo tierra y que su esposo no estaba de acuerdo con la formación de las rondas campesinas porque ya tenían vigías y de eso surgió la amenaza que le hacían los señores policías. Sin embargo, en su declaración en sede de la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y uno manifestó que cuatro policías preguntando por Martín y subiendo al segundo piso lo sacaron a puntapiés y golpeándolo en la espalda con su metralleta lo hicieron bajar, señalando que los policías que lo detuvieron eran Luis

Bobadilla Cuba y un tal Mauro alias “Brujo”. Versión de la que se ratifica en la Fiscalía de Derechos Humanos y a nivel de instrucción.

La presente manifestación también es contradictoria en cuanto a la identificación de los efectivos policiales que intervinieron en la detención de su esposo, más no así respecto a los demás hechos narrados, que corroboran la versión dada por otros testigos.

8) **Aníbal Aurelio Minaya Rivera**²⁹, señaló que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno se desempeñaba como guardia en el puesto policial de Chuschi, que más o menos a las tres o cuatro de la tarde llegaron efectivos militares y que después de un rato ingresaron al puesto policial, que no tomó mucha importancia a dicho hecho porque no era la primera vez que venían a hacer una ronda de patrulla. Que en la noche cuando estaban durmiendo escuchó disparos de bala y entonces la alerta fue reaccionar, cuando salió todo era una confusión y el Alférez les dijo que era una ataque, ordenándoles que vayan a los puntos de combate y que se haga el plan de contingencia para salir a enfrentarlos y salió un grupo a repelerlos, que cuando se suscitó el ataque el Alférez y sus demás compañeros estaban presentes en la Comisaría y que no fue alertado o informado de que se iba a realizar un simulacro de ataque; que al día siguiente más o menos a la seis de la mañana escuchó bulla y eran los pobladores que culpaban a la Policía y al Ejército de haber detenido a sus familiares, saliendo a poner orden porque querían ingresar a la Comisaría pero no los dejaron entrar, siendo que el apelativo del oficial que estaba a cargo de la radio era el de “Moroco” y respondía al nombre de Leiva Casaverde.

9) **Jorge Antonio Pérez Páucar**³⁰, refirió que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba destacado en el puesto policial de Chuschi, que ese día en la mañana salió a llevar a una

29 Manifestación rendida el día 28 de setiembre de 2006.

30 Manifestación rendida el día 28 de setiembre de 2006.

juez y regresó a las siete u ocho de la noche, viendo que había personal del Ejército en la Comisaría pero desconocía cuál era su misión; que en horas de la noche se produjo un ataque y el Alferez estaba en la dependencia policial pero nadie le informó que se iba realizar un simulacro de ataque ni tuvo participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados; que cuando amaneció se percató que los pobladores fueron a la Comisaría a reclamar por personas detenidas y horas después se organizó una patrulla con la finalidad de hacerles seguimiento, indicó también que a cargo del radio operador estaba un tal “Moroco” que es Leiva Casaverde y que el conocido como “Brujo” es Morales.

10) Fortunato Morales Mariño³¹, manifestó que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno prestaba servicios en el puesto policial de Chuschi, que en la madrugada del quince de marzo de ese año se produjo un ataque a dicho puesto policial y al escuchar los disparos la reacción fue repeler el ataque y cubrir sus puestos, que no tuvo participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados y que nadie le informó que iba a producirse un ataque simulado porque estaba descansando y que después de ese hecho la policía no salió.

11) Rafael Zúñiga Vásquez³², dijo que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno cubría servicios en el interior del puesto policial de Chuschi, que ese día llegó un destacamento militar, que no fue alertado o informado que se iba a realizar un simulacro de ataque a la Comisaría y que cuando éste se produjo estaba descansando, que cuando se despertó pudo notar que estaba presente su compañero Leiva y fue a su puesto y no se percató si el jefe del puesto estaba presente, asimismo indicó que no tuvo participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados y que a la mañana siguiente habían

31 Manifestación rendida el día 28 de setiembre de 2006.

32 Manifestación rendida el día 28 de setiembre de 2006.

pobladores o familiares reclamando por personas que habían sido detenidas pero ningún familiar ingresó a la Comisaría.

12) Arturo Mariche Salami³³, refirió que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba dentro del puesto policial de Chuschi, que los soldados llegaron en la tarde y cenaron, que no fue alertado o informado que se iba a realizar un simulacro de ataque al puesto policial, que en la noche cuando escuchó los disparos salió a su puesto, que no tuvo participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados, que al día siguiente tomó conocimiento de la detención de los mismos por intermedio de los familiares quienes pasaron a la Comisaría porque decían que ellos se encontraban detenidos pero no había nadie y quien comandaba el grupo que hizo pasar a los familiares era el Alférez de apellido Juárez, que al amanecer el conocido como “Brujo” ordenó que formaran una patrulla y fueron hasta el pueblo Uchuri, pero los pobladores les dijeron que el ejército se los había llevado en una camioneta.

13) Juan José Cabrera Vigo³⁴, indicó que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba dentro de la Comisaría de Chuschi y no fue alertado o informado que se iba a realizar un simulacro de ataque, que en la madrugada del quince de marzo de ese año se produjo el asalto al puesto policial de Chuschi, negando haber tenido participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados y que al amanecer habían familiares solicitando a sus parientes que fueron detenidos.

14) Hugo Pedro Inga Morales, manifestó que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba dentro de la delegación de Chuschi, que ese día una patrulla del Ejército Peruano llegó y todos estaban uniformados, que no fue alertado o informado que se iba a realizar un simulacro de ataque al puesto policial de Chuschi y

33 Manifestación rendida el día 03 de octubre de 2006.

34 Manifestación rendida el día 03 de octubre de 2006.

cuando se produjo el asalto estaba descansando en su cuarto, negando haber tenido participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados.

15) Armando Julio Sevincha Flores, dijo que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno laboraba en el puesto policial de Chuschi y que en la tarde vio personal del Ejército uniformado pero no le alertaron o informaron que se iba a realizar un simulacro de ataque al citado puesto policial sin embargo en la madrugada hubo tiroteos, que no tuvo participación en el allanamiento de los domicilios de los agraviados, que al día siguiente en horas de la mañana había pobladores reclamando por personas que habían sido detenidas durante la noche y tuvo conocimiento que una patrulla salió como a las nueve de la mañana con la finalidad de ver los exteriores.

Con respecto a las declaraciones resumidas en los numerales ocho al quince, es de precisar que se trata de efectivos policiales que prestaron servicios en el Puesto Policial de Chuschi, quienes coinciden en señalar que el día de los hechos repelieron un ataque, ya que disparaban por diferentes partes del pueblo, escuchando detonaciones y cada cual se replegó a su puesto (torreón) de combate para hacer frente al asalto con su armamento asignado con anterioridad, que no vieron detenidos en la Comisaría y que el Alférez no les informó que se trataba de un ataque simulado, ni que se iba a producir detenciones de personas civiles; coincidiendo algunos que los familiares fueron a reclamar a los agraviados quienes no se encontraban en las instalaciones de la Comisaría, versiones que son referenciales más no sustanciales con respecto a los procesados, ya que ninguno ha afirmado que los ahora acusados policiales fueron designados para realizar las detenciones conjuntamente con los militares.

16) **José Humberto Zavaleta Angulo**³⁵, manifestó que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno prestó servicios en el Batallón Contra Subversivo de Pampa Cangallo hasta el mes de Julio de ese mismo año, que el grado que ostentaba en esa fecha era el de Mayor, **que su función era de S tres, oficial de operaciones, a cargo de la instrucción y entrenamiento del personal de tropa y oficiales**, que hace el planeamiento táctico y a la vez confecciona los planes de operaciones pero quien hace el planeamiento es el Comandante de la Unidad con todo su Estado Mayor siendo que el primero de los citados es quien toma las decisiones que se plasman en un documento que se llama “planes de operaciones”, que todos los planes son confeccionados en la Unidad y se da cuenta al Estado Superior. El Batallón contra subversivo de Pampa Cangallo estaba organizado en una compañía de comando y servicios y cuatro compañías contrasubversivas; que las compañías estaban al mando de un oficial del grado de Capitán o de Teniente de quienes no recuerda sus nombres.

Señala que **el Estado Mayor de la Base Contrasubversiva de Pampa Cangallo estaba conformado por el Comandante Caldas que era el Jefe de la Unidad, el deponente (S tres), el S dos que era el Capitán Néstor Oblitas Carrera o “Espartaco” y otros dos oficiales de los que no recuerda sus apellidos pero estaban a cargo de las compañías, Marco Aguilar Biaggi era el S UNO o S CUATRO**, no recordando exactamente, pero cumplía una misión del Estado Mayor y era Jefe de una de las Compañías Contrasubversivas.

La patrulla que salió con una misión a Chuschi estaba dirigida por el Teniente Collins Collantes Guerra y quien tuvo que darle **la orden escrita** era el Comandante, (las patrullas eran planificadas por el Jefe de Unidad en coordinación de su Estado Mayor y con la de los Comandantes de las Compañías contrasubversivas, él confeccionaba

35 Declaración rendida en la sesión de audiencia del 20 de octubre de 2006. Fojas 4178.

los planes pero no tomaba ninguna decisión), pues **no había posibilidad de que alguna patrulla saliera sin su conocimiento;** respecto a los hechos refiere que no tuvo conocimiento de ningún secuestro ni desaparición de personas, ni vio llegar a la base militar de Pampa Cangallo a la patrulla que salió a Chuschi, pero Collins Collantes como jefe de la patrulla debió dar cuenta, **mediante un parte escrito** al Comandante sobre todas las novedades; refirió que también existía el “IDO” (Informe Diario de Operaciones) que es un registro donde se anotan las patrullas que salen a cumplir una misión, las patrullas salen, hacen el reconocimiento y regresan con las novedades, eso queda registrado en el cuaderno diariamente.

Indicó que **las personas que son detenidas por alguna razón y llevadas a Pampa Cangallo son conducidas al punto de prisioneros de guerra que se llaman calabozos, los mismos que están a cargo del Jefe de Personal y quien los interroga es el S DOS,** que era el oficial de inteligencia, el S TRES no tiene responsabilidad de esas instalaciones y mucho menos del personal sospechoso detenido, por lo que resulta absurdo que Collantes Guerra diga que la responsabilidad de los detenidos estuvieron a su cargo.

Como Oficial de Operaciones raramente coordinaba las operaciones militares con el G tres del Estado Mayor de la Segunda División de Infantería, porque se encontraban a demasiada distancia, salvo las operaciones de entrenamiento en la que el S TRES coordina como miembro del Estado Mayor con los otros miembros S UNO, S DOS y el Comandante de Unidad para que todo se convierta en una misión.

Cuando llegan las patrullas podría ser que lo hagan sin el conocimiento del Comandante por las condiciones meteorológicas del terreno, pero alguien los recibe y la patrulla se dirige a su Unidad de origen, al día siguiente hacen un parte y dan cuenta al S TRES, allí se entera de lo que ha pasado –pero en la misión de Chuschi nadie le dio cuenta que habían detenidos– y con ese documento se da cuenta al Comandante

porque éste tiene que informar a la Comandancia General de Ayacucho.

En la confrontación con el acusado Collantes Guerra, el deponente **niega haber dado alguna orden** de detener a las personas pues el primero de los citados recibió la misión directamente del Comandante y cuando llegó la patrulla se dirigió a su compañía y no le dio cuenta a él sino al Comandante, pues recién al día siguiente se enteró que había llegado la patrulla por el documento (parte) que dejaron en la Mesa de Partes del Estado Mayor, donde lo registran y se lo pasan y que normalmente el Parte resalta cuando hay novedad: muertos, heridos o detenidos, pero en este caso no hubieron detenidos.

17) **Carlos Alberto Del Busto Hervias**³⁶, refirió que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno prestó servicios en la Oficina de Inteligencia del Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de Ayacucho, donde era auxiliar del Estado Mayor, que su trabajo era la recopilación de información de Inteligencia, de donde conocía que en la Zona de Pampa Cangallo había columnas subversivas pero no autoridades específicamente. Los oficiales que conformaban el Estado Mayor de la Base Contra subversiva de Pampa Cangallo en marzo de mil novecientos noventa y uno eran el Mayor Zavaleta que era el S TRES, el Capitán Oblitas que trabajaba en Inteligencia y era el S DOS, no recordando a los demás integrantes. Que no tuvo conocimiento de la detención y desaparición de los agraviados por una Patrulla Militar de la Base Contrasubversiva de Pampa Cangallo al mando de Collins Collantes Guerra, pero que según la doctrina militar el planeamiento de una operación contrasubversiva es realizada por el S TRES quien lo hace conjuntamente con el S DOS, que después que ha hecho su planeamiento el Comandante de la Unidad aprueba la operación y ordena que se cumpla, el Mayor S TRES es el que

³⁶ Manifestación rendida el día 25 de octubre de 2006.

organiza las patrullas y ordena cual de ellas sale a ejecutar la operación.

Los oficiales del Estado Mayor de la **Segunda División de Infantería** encargados de coordinar la planificación, evaluación y ejecución de las operaciones militares en el año mil novecientos noventa y uno eran el G TRES quien planea la operación bajo la supervisión del jefe de Estado Mayor Operativo y el Comandante de la Gran Unidad que es el que aprueba las operaciones.

Las personas que estaban a cargo de esas divisiones en el año mil novecientos noventa y uno eran el Coronel Braun, el General Martínez Aloja que era Comandante General y un Coronel de Caballería cuyo nombre no recuerda, el G DOS era el Comandante de Caballería Wilfredo Miranda.

La función del Oficial de Inteligencia del Estado Mayor Operativo del Comando Político Militar era la de evaluar la información que llegaba de las bases, y esas informaciones se le encargaban al Comandante General, al G TRES, al Jefe de Estado Mayor para que él pueda hacerlas cumplir.

El encargado de los interrogatorios de las personas detenidas en los operativos militares era el jefe de patrulla quien hacía un interrogatorio sumario y luego éstos eran llevados a las unidades y con el oficial S DOS eran puestos a disposición de la Policía. Los encargados de los interrogatorios eran los oficiales que trabajaban con el S DOS. Las estrategias o lineamientos desplegados en mil novecientos noventa y uno para hacer frente a la subversión era ganarse la adhesión de la población para que ésta sea la que brinde la información de quienes eran los elementos subversivos.

Señaló que por negligencia podría darse la posibilidad de que en alguno de los cuarteles se haga un patrullaje, intervenciones y

detenciones sin conocimiento del Estado Mayor. Que cuando trabajó en Ayacucho el Comandante Zavaleta se desempeñaba como S TRES del batallón, y siendo el Comandante de la Unidad era el encargado de disponer los patrullajes y a él tenían que darle cuenta del resultado de las patrullas, mediante un informe diario.

El Comandante de Unidad es el responsable de todo, los demás sólo lo asesoran para la toma de decisiones, él tiene funciones como la de supervisión y probablemente sería la persona que conocía de las detenciones que se habían realizado, **respecto a éstas se tiene que determinar quien dio la orden al oficial, el reglamento señala que hay que dar cuenta a quien dio la orden, si la orden se la dio el Comandante tiene que darle cuenta al Comandante y por cortesía al S TRES**, que no le consta que el Comandante Zavaleta, en calidad de S TRES haya recibido las patrullas, y con relación a los detenidos no puede decir que los recibió porque habría que ver las circunstancias y en el Estado Mayor, el encargado de los detenidos era el G TRES, que tenía un registro de detenidos.

El resultado de los operativos planificados por el Cuartel de Pampa Cangallo se hacían mediante un documento y las ocurrencias producidas en los operativos se plasmaban en los informes de operaciones que se evacuaban todos los días, siendo que una copia obra en Pampa Cangallo y otra en el Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de Ayacucho.

Las bases no tenían autonomía para el ejercicio de sus funciones porque se manejaban en base a planes y tenían un libro de información diaria, se llevaba un acta de situación sobre las patrullas que entraban y salían e incluso de las informaciones que traían y que esos archivos pueden estar en el Cuartel General de Ayacucho.

17) **Bernhard Christian Eduard Braun Luy**³⁷, indicó que era Coronel y que desempeñaba el cargo de Jefe de Estado Mayor Operativo del Cuartel General de la Segunda División de Infantería. Que no tuvo conocimiento de la detención de los agraviados por parte de una patrulla militar de la base contrasubversiva de Pampa Cangallo al mando de Collins Collantes Guerra porque en el mes de marzo no estuvo físicamente en Ayacucho, pero no es normal que del Cuartel General emanen órdenes precisas de capturar a personas con nombres, salvo disposiciones genéricas que deben dar cumplimiento los batallones con sus respectivas bases y patrullas.

Que la estrategia o los lineamientos desplegados en mil novecientos noventa y uno para hacer frente a la subversión estaban plasmados en una directiva que venía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en este caso el frente Huamanga, cuya fuerza operativa era la Segunda División de Infantería que tenía alrededor de ocho unidades tipo batallón en los diferentes departamentos y provincias al mando de Comandantes o Tenientes Coroneles en función a los planes de operaciones que se elaboraban en el Cuartel General de Ayacucho, los mismos que tenían que dar cumplimiento a estas disposiciones y que se concretaban al mantenimiento del orden y a la captura de delincuentes subversivos y su procesamiento o entrega a las autoridades pertinentes.

Respecto a las investigaciones de los hechos, el Comandante General de la Segunda División de Infantería, Hugo Martínez Aloja, y el Inspector de la División, el Coronel Condemarín, se entrevistaron con la Comisión del Congreso. Que en mil novecientos noventa y uno, los canales de comunicación con las bases contrasubversivas instaladas en el departamento de Ayacucho eran básicamente radiales y varias veces durante el día y obligatoriamente alrededor de las dieciocho o diecinueve horas de cada día un reporte obligatorio de todas las bases que se consolidaba en Ayacucho, para remitirlo al

37

Declaración prestada en la sesión de audiencia del 25 de octubre de 2006.

Comando Conjunto de Lima con el resultado de las operaciones, lo que se denominaba Informe Diario de Operaciones, que a Lima se reportaba mediante teléfono y fax en esa época, que hay un registro de todos estos faxes y en los batallones existentes en el departamento de Ayacucho obraba el Informe diario de operaciones al que se le llamaba IDO.

Que lo usual es que el oficial G DOS tenga un enlace fluido con todas las bases, normalmente con los S DOS u oficiales de inteligencia de los batallones para recibir informaciones o para lo que se llama la orientación del esfuerzo de búsqueda de las informaciones.

El oficial G DOS a cargo era el Teniente Coronel Miranda, **el oficial de operaciones G TRES coordinaba con los oficiales de operaciones S TRES de las Bases Contrasubversivas, situación que se daba explícitamente en la difusión de los planes.**

Usualmente el G DOS mantenía un tráfico de información más fluida con los S DOS de los batallones, que no puede precisar si era a diario, pero con el G TRES era básicamente a través de los informes radiales que se reportaban al final del día con el resultado de las operaciones.

El Estado Mayor Operativo de la Gran Unidad de la Segunda División de Infantería no tenía una relación básica de los senderistas pero en coordinación con la policía a veces les llegaba informaciones o nombres de elementos que estaban buscando y que les servían de información para apoyarlos en la captura de los presuntos subversivos, que en algunas oportunidades manejaban sólo rasgos y características, pero no recuerda que se haya mencionado a las autoridades de Chuschi.

Que todas las bases tenían la obligación de reportar los hechos reales, y si no era así se incurría en hecho grave o delito, que no hay posibilidad de que se realice una patrulla y las consiguientes detenciones sin conocimiento del Estado Mayor de la Segunda

División de Infantería, si la detención de los ciudadanos de Chuschi fue en cumplimiento de una orden que venía del Estado Mayor no la ha manejado porque desde el tres al veintiocho de marzo de ese año no estuvo en el lugar, reemplazándolo el Mayor G TRES, cuyo nombre no recuerda.

En ningún momento se ha enterado de que hubiera salido una orden del Estado Mayor para la detención en Chuschi, señalando categóricamente que no la ha habido, pese a que no ha estado allí porque no es lo usual, en todo caso hubiera tomado conocimiento de ello a su retorno, que no se enteró que no dejaron entrar al Fiscal a la base de Pampa Cangallo y menos que tanto a él como a la Comisión de Derechos Humanos les hayan tirado petardos y granadas.

Dentro de las funciones que tenía estaba la de reportar diariamente todos los movimientos de las patrullas, esto es, hacia que zonas se desplazaban y con que fin así como el resultado de las mismas. Que lo normal y que se debe hacer así, es que el Comandante emite la orden o el plan en presencia del S TRES y S DOS, es decir el oficial de Operaciones y el oficial de Inteligencia, que el Oficial de Estado Mayor S TRES no debe disponer pues el que lo hace es el Comandante, en todo caso en su nombre y con el conocimiento de éste último puede disponer o terminar de hacer las coordinaciones.

En la base contrasubversiva el S TRES era el Jefe de Instrucción y de Operaciones Militares, en este caso, el encargado de la defensa interior del territorio y tenía como función velar por el mantenimiento del orden en su área de influencia. Que en el cuartel no había un ambiente para los detenidos por lo que el personal civil sospechoso y privado de su libertad pasaba inmediatamente a la autoridad policial.

Que a mitad del año fue relevado el S tres, es decir, el Mayor Zavaleta al Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de Ayacucho y que es probable que lo haya calificado en el Estado

Mayor Administrativo puesto que el deponente ha sido segundo calificador de los ejecutivos y S TRES de los batallones.

18) **Marco Antonio Aguilar Biaggi**³⁸, señaló que su apelativo era “Robin”, que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba en el Batallón contra subversivo numero treinta y cuatro, ubicado en Pampa Cangallo, que tenía el grado de Capitán y su función era Auxiliar del S DOS, su jefe inmediato era el Comandante Caldas y como auxiliar su función era toda la parte administrativa y en la Base contrasubversiva de Pampa Cangallo había un Instructivo, un S UNO, un S DOS, un S TRES y el S CUATRO, aparte estaban los administrativos, los oficiales de rancho y el doctor; el S UNO era el que veía todo lo que era personal, el S DOS todo lo que era Inteligencia, el S TRES se encargaba de Operaciones y el S CUATRO veía lo que era logística.

El que planeaba las operaciones era el S TRES, en base a los datos que le proporcionaba el S DOS de Inteligencia y ellos eran los encargados de nombrar al Jefe de la patrulla y a la gente que la iba a conformar, que tuvo conocimiento que el catorce de marzo del año de mil novecientos noventa uno trajeron detenidos, no recordando los nombres de los mismos, que sabe que el jefe de la patrulla fue el Teniente Collins, no recordando al resto que la conformó, que vio cuando llegó la patrulla con los detenidos y que el Teniente los entregó y luego salió con su patrulla de la zona donde los había entregado, sin embargo no vio las papeletas de salidas de dichas personas.

Que el oficial que autorizaba las salidas de las patrullas militares de la base contrasubversiva Pampa Cangallo era el Jefe de la Unidad, esto es el Comandante Caldas, el que planeaba era el S TRES y quien dio la orden para la intervención de Collins Collantes Guerra en la localidad de Chuschi fue el Comandante de la Unidad, que toda

38 Declaración rendida el 31 de octubre de 2006.

patrulla salía en base a su orden y autorización, que no estuvo presente cuando el oficial Collantes Guerra regresó a la base Pampa Cangallo trayendo a cuatro detenidos, pero tiene conocimiento que estuvo el S DOS que era el oficial Oblitas y el S TRES, que el encargado de interrogar a los detenidos era en primer lugar el S DOS quien los registraba y les tomaba los datos y que luego lo pasaban a Ayacucho y finalmente a la policía.

Refiere que no ha entregado ninguna relación a Collantes Guerra, porque era el administrativo, pero sabe que llegó una orden de Ayacucho para que saliera y las patrullas sólo salían si había una orden de Ayacucho y lo hacían en base a un dato que era proporcionado por el Cuartel General y cuando llegaba la orden de Ayacucho, la Unidad estaba obligada a dar cuenta al inicio y al final de la operación siendo que los documentos quedaban archivados.

El que nombraba las patrullas era el S TRES, esto es el Mayor Zavaleta, quien habría ordenado la patrulla a Chuschi sin embargo la disposición de las detenciones vino de Huamanga, del G DOS a cargo del Coronel Braun Luy, Jefe de Inteligencia de Ayacucho. Para que la patrulla proceda con las detenciones tuvo que haber una orden del Mayor Zavaleta con el Comandante de la Unidad, y que el resultado de la misma se debió comunicar al Comandante Caldas, al S TRES que era el Mayor Zavaleta y al S DOS que era Oblitas, pero no al deponente porque era un auxiliar, no habiendo participado en el planeamiento.

Ellos (el Comandante, Zavaleta y Oblitas) fueron los primeros que salieron a recibir la patrulla para que les informaran lo que había pasado, luego el Comandante con El S TRES y el S DOS llevaron a los detenidos a una cuadra pues no tenían una carceleta, que la cuadra era un lugar donde pernoctaban, existiendo varios ambientes y que no podría decir lo que allí sucedió y que eso habría que preguntárselo al Comandante o al S TRES o al S DOS puesto que son los responsables

directos de lo que aconteció en el lugar.

Que escuchó que estaban interrogando a los detenidos para sacarles la información y el Comandante les dijo que ya les habían dado libertad. Que en este operativo el encargado de hacer el descargo de los armamentos era el SCUATRO. Que el día de los hechos le informaron que habían personas civiles en la parte de afuera reclamando por sus familiares, hecho que puso en conocimiento del Comandante, el mismo que envió al S TRES para que lo solucione.

Si se hubiese enterado de algún hecho de tortura ocurrido en el Cuartel de Pampa Cangallo, lo hubiera informado al Inspector del Cuartel General de Ayacucho pero que previamente tendría que haberle dicho a su Jefe lo que estaba pasando, y luego dar cuenta al Inspector ya sea verbalmente o por escrito.

19) **Marco Antonio Calderón Vargas**³⁹, manifestó que prestó servicios en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno en el Batallón antiterrorista numero treinta y cuatro en Pampa Cangallo, que tenía el grado de Suboficial de Tercera desempeñándose como enfermero Militar, que fue miembro de la patrulla que estuvo al mando de Collins Collantes Guerra, la misma que incursionó en la localidad de Chuschi, que no recuerda el número de hombres que la conformó pero que era el segundo, que el resto era personal de tropa, que su integración en la patrulla fue de improviso, habiéndose presentado de voluntario ante el Mayor Zavaleta que se encargó de formar las patrullas.

En el camino el Teniente le empezó a informar sobre la misión consistente en llegar a un pueblo donde habían entrado unos subversivos, no recordando el nombre del lugar, y después tenían que ir a Chuschi a traer unos detenidos y que ya se había coordinado con la policía para que los apoyen, que **no vio el radiograma, ni**

39

Declaración rendida el día 31 de octubre de 2006.

la relación de las personas que iban a detener pues sólo le enseñó un papel y no vio los nombres.

Llegaron a Chuschi y el Teniente dividió la patrulla en dos grupos, una parte era la que iba a dar seguridad a los alrededores del lugar donde vivían los detenidos y la otra bajo su mando estaría fuera de la población por si había algún imprevisto y le dijo que los policías de Chuschi los iban a ayudar con la detención pues ninguno de la patrulla conocía la ubicación de las viviendas de los agraviados; como a las once de la noche llegó a su ubicación el Teniente con los detenidos y al día siguiente entraron al Cuartel de Pampa Cangallo por la parte posterior, nadie les recibió, que entraron al patio cuando el personal estaba formado y todos los vieron, que la entrega de los detenidos se hizo en forma verbal al Comandante Caldas, al Mayor Zavaleta, al Capitán Robles y al Capitán Oblitas, los demás estaban formando y el oficial de la base de Pampa Cangallo que se hacía cargo de las personas detenidas en operativos militares era el Capitán "Robin".

Que en la base contrasubversiva de Pampa Cangallo existía un pequeño ambiente para poner a los detenidos, era un baño con candado afuera, el mismo que había sido improvisado, que allí pusieron a los detenidos; que al día siguiente **se acercó el suboficial de inteligencia para interrogarlos, no recordando su nombre, que los cuatro detenidos estaban bastante desaseados por la caminata, que se les veía mal, que el suboficial de inteligencia entró y sacó a los detenidos y los puso en un ambiente más grande y que supuestamente en ese lugar los iba a interrogar,** que eso fue lo que le dijo el oficial de Inteligencia pues no vio nada ya que era un ambiente cerrado, que sólo se percató que el suboficial de inteligencia y el Capitán Robin se acercaron y le dijeron que iban a interrogarlos, pudiendo observar cuando los detenidos regresaron del interrogatorio, que estaban con el suboficial más o menos a las cuatro o cinco de la tarde, recordando que después de su servicio de guardia ellos continuaban en el lugar y como el ambiente era pequeño percibió un

mal olor. Que los familiares de los cuatro detenidos se apersonaron a la Base contrasubversiva de Pampa Cangallo, **pero recibió la orden expresa del Comandante Caldas de que se niegue a los detenidos, esto es, que se diga que no había nadie.**

20) **Guillermo Félix Condemarín Luque**⁴⁰, dijo que de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno ostentaba el cargo de Inspector de la Segunda División de Infantería en la ciudad de Ayacucho, teniendo el grado de Coronel, que Mario Caldas Dueñas era el Jefe del Batallón contrasubversivo número treinta y cuatro, ubicado en Pampa Cangallo y Collins Collantes Guerra dependía de su Jefe de Unidad, por lo tanto no había una relación directa por la función que cumplía en la Gran Unidad.

Ha señalado que no tuvo conocimiento de la detención de los agraviados por parte de una patrulla militar en la localidad de Chuschi, acaecida el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, y que no realizó ninguna investigación puesto que según el Manual de Procesos Investigatorios del Ejército cuando en un hecho de esta naturaleza hubiera intervenido la fiscalía, la Inspectoría se abstiene de hacer la investigación y en el presente caso el Fiscal de Cangallo le había pedido información, asimismo no se efectuó ninguna indagación porque la información que se manejaba era que habían sido los policías, que no recuerda haberse apersonado a la base de Pampa Cangallo y haber tomado declaración alguna a los miembros de ésta, no recordando tampoco el informe efectuado respecto al caso Chuschi en el cual determinó que los militares no habían intervenido, negando rotundamente que como Inspector haya ocultado información a fin de no involucrar con documentos a los militares y a los altos mandos que dieron la orden. Que Hugo Martínez Aloja era Comandante General de la Segunda División de Infantería teniendo por función comandar la gran Unidad y ver todos los aspectos que se llevan a cabo dentro de la actividad militar siendo el segundo de éste.

40

Declaración rendida en la sesión de audiencia del 08 de noviembre de 2006.

21) **Hugo Martínez Aloja**⁴¹, refirió que todo el año mil novecientos noventa y uno prestó servicios en la Comandancia General de la Segunda División de Infantería de Ayacucho, teniendo el grado de General de Brigada y se desempeñaba como Comandante General de la Zona Cinco, que en marzo de mil novecientos noventa y uno el Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de Ayacucho estaba conformado por cuatro personas, por dos jefes de Estado Mayor: uno era el Jefe Operativo y era el Coronel Bernhard Cristian Braun Luy, el Jefe de Estado Administrativo que era el Coronel Sánchez, el Inspector que era el Coronel Condemarín y otro cuyo nombre no recuerda.

En el año mil novecientos noventa y uno se recibió un plan de operaciones del Comando Conjunto, y en base a éste se hizo un plan de operaciones de la Segunda División de Infantería, el mismo que estuvo a cargo del Jefe de Zona Operativo, en ese plan se asignaban responsabilidades o misiones, se organizaban las áreas de seguridad y cada área estaba a cargo de un Batallón cuya jefatura la ostentaba un Comandante.

Que los lineamientos para hacer frente a la subversión en marzo de mil novecientos noventa y uno se hicieron en Ayacucho y fue enviado por el Comando Conjunto, las responsabilidades que tenían eran las de organizar, reorganizar y propiciar las rondas campesinas, ganar el apoyo de la población, pacificar la zona y finalmente enfrentarse contra grupos subversivos de Sendero Luminoso, siendo que los Comandantes recibieron estos objetivos y ellos a la vez hicieron sus planes de operaciones.

Los manuales, reglamentos o directivas para la lucha contra la subversión estaban vigentes en marzo de mil novecientos noventa y uno eran la directiva número diecisiete del Comando Conjunto así

41 Declaración rendida en la sesión de audiencia del 08 de noviembre de 2006.

como la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta y otros manuales cuyas series no recuerda.

Respecto a los hechos investigados indicó que tomó conocimiento de la operación después de quince de días de su ocurrencia, a raíz de un documento que envió el Fiscal de Pampa Cangallo en el que se decía que se habían detenido a estas personas, las mismas que no habían aparecido, que el Ejército no tenía facultad de detener, y si se hacía éstos eran entregados a la policía, que a raíz del documento del Fiscal se dispuso que el Inspector tomara cartas en el asunto, pero éste comunicó que al haber intervenido el Fiscal ya no podía hacer la investigación.

Asimismo, dijo que hubo un pedido del Ministerio de Defensa para que informen sobre la situación de Chuschi, documento en el que se señaló que según los datos proporcionados por el Comandante Caldas no intervino personal militar y que cuando fue la Comisión del Senado se reunió con ellos y les dio todas las facilidades del caso, visitándose los lugares a los que deseaban ir. Que incluso se facilitaron helicópteros para trasladar a los miembros de la policía que continuaban en Chuschi para que rindan su declaración ante la Comisión del Senado.

Que a través de un documento remitido por la Fiscalía tuvo conocimiento que el Fiscal Provincial que se constituyó a la base de Pampa Cangallo no fue recibido por las autoridades siendo repelido con detonaciones, que frente a ello envió un documento al Comandante donde le reiteró que se les dieran las facilidades del caso, pero no abrió investigación por ese hecho.

Manifestó que durante su periodo hubieron en Ayacucho tres casos de Derechos Humanos, incluido el de Chuschi, el de Huancapi y el de Carrión, que ni el Jefe que estaba a cargo de Pampa Cangallo ni la patrulla que habría efectuado las detenciones le comunicaron dicho hecho, pues en la lucha contrasubversiva los Comandantes

actúan con mucha libertad, ellos podían hacer acciones y no dar cuenta de las mismas y si eso sucedía el Estado Mayor no se enteraba; que el operativo para la detención de los agraviados no fue ordenado por el Estado Mayor, pues el Ejército no hacía detenciones, que eso estaba prohibido porque no contribuía con las metas que se habían trazado ya que se logró ganar a la población con las rondas que se formaron por todo Ayacucho y Huancavelica, es por ello que Sendero se trasladó a Lima, llamándole la atención que hayan desaparecido personas que no quisieron participar de estas rondas pues esa no era una política del Comando.

Respecto al informe del Comandante Mario Caldas sobre los detenidos de Chuschi indicó que no lo recuerda exactamente, pero debe ser que el hecho se produjo y que no había intervenido personal militar, que el informe fue por teletipo y no oral. Con relación al hecho que hubo una orden de Ayacucho para las detenciones, dijo tener dos dudas en el sentido que no cree que la formación de una patrulla de un batallón haya sido ordenada por Ayacucho puesto que éstas eran manejadas por el Jefe de la Unidad, suponiendo que el operativo se realizó por tropas de Pampa Cangallo siendo responsabilidad del Jefe de esa Unidad, que el deponente no intervino ni firmó ninguna orden.

22) **Wilfredo Víctor Monteverde Zevallos**⁴², refirió que conoció al acusado Collins Collantes en el cuartel cuando estuvo sirviendo más no a los otros acusados ni agraviados, que se desempeñaba como Sargento Primero de cuadra y su función era hacer que salga la patrulla; que Mario Caldas Dueñas era el Comandante de la Unidad y Collins Collantes Guerra el Teniente de patrulla teniendo como seudónimo el de "Peco", que Néstor Oblitas Carrera era el Capitán cuyo seudónimo era "Robin", que participó en la intervención militar de la localidad de Chuschi, no recordando si en la patrulla

42

Manifestación rendida el día 08 de noviembre de 2006.

había un guía o un civil, que el grupo se dividió en dos y su función fue la de dar seguridad hasta que sus compañeros regresaran, que los miembros de la policía de Chuschi participaron en el operativo del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, pues recuerda que cuando el teniente regresó con los detenidos, al parecer habían cuatro o cinco policías, sin embargo partieron solos, pues éstos últimos se quedaron en el pueblo, que no sabe de quien vino la orden de detener a los pobladores de Chuschi, pues sólo la obedecieron. También manifestó que llegaron de día al batallón con los detenidos, habiéndolos recibido el Comandante Caldas con “Espartaco” y el Mayor Zavaleta y que luego se fueron a pasar rancho y de allí no supo más de los detenidos, no recordando que oficial de la Base se hacía cargo de éstos y de su interrogatorio, pero que en dicho lugar existían celdas o calabozos para diez personas donde guardaban a los detenidos y que los familiares llegaron con ellos al Cuartel de Pampa Cangallo. Finalmente señaló que no tuvo conocimiento que se iba a llevar a cabo una simulación de una incursión, no recordando que en su declaración del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno haya dicho que no detuvieron a nadie y que el desplazamiento se realizó normalmente.

23) **Hitler Schocher Ibarra Portilla**⁴³, indicó que con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno se vino a Lima, dirigiéndose al Hospital Militar donde pasó examen médico, que llegó a Ayacucho a fines de abril, ya que tenía un proceso de abandono de destino, recibéndolo el Comandante Del Busto; que a Collins Collantes Guerra lo conoció en Pampa Cangallo y le decían “Peco”.

24) **Carlos Alfredo Puré Rivera**⁴⁴, manifestó que en el año mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno estuvo destacado en el Batallón contrasubversivo número treinta y cuatro

43 Declaración rendida en la sesión de audiencia del 28 de noviembre de 2006.

44 Declaración rendida en la sesión de audiencia del 28 de noviembre de 2006.

de Pampa Cangallo, Segunda División de Infantería, no recordando desde que fecha pero que se quedó hasta agosto del noventa y uno, que conoce al acusado Collins Collantes Guerra por haber laborado juntos en el Batallón antes citado, siendo su jefe inmediato el Mayor Zavaleta, S TRES, que Mario Caldas Dueñas era el Comandante de la Unidad, que Collins Collantes Guerra era el Teniente con quien trabajó, que Néstor Oblitas Carrera cuyo apelativo era “Espartaco” era Capitán y S CUATRO y Marco Aguilar Biaggi era el Capitán “Robin” y S DOS.

Indicó que la Sala Disciplinaria estaba normalmente en la entrada del Cuartel, a lo que se le llama la guardia, que al costado se habilitaba una habitación para el personal militar castigado pero si había un detenido por subversión nunca se le ponía en dicho lugar porque era incompatible, ya que no se podía poner en un mismo sitio a los soldados castigados y a los subversivos, siendo que en caso hubieran detenidos el lugar adecuado donde podrían hacer una investigación era la oficina del S DOS.

Dijo que es oficial del arma de Ingeniería dedicado a la acción cívica, no teniendo ninguna participación en los operativos y quien se encargaba de la conformación de los mismos era el Mayor Zavaleta, quien era Jefe ejecutivo y como parte del Estado Mayor dependía de él pero que la parte de las operaciones las veía directamente y hacían parte con él para darle cuenta al Comandante; que participó alguna vez en las patrullas pero que nunca hubo detenidos.

Que no vio a los familiares que llegaron a reclamar por los detenidos en el Cuartel y que escuchó un comentario de que no dejaron entrar a un Fiscal quien incluso había sido repelido con granadas pero no era nada oficial. Que el Mayor Zavaleta era el encargado de los comités de autodefensa.

Durante el día se encargaba de pasar la lista, chequeaba el personal, daba parte a la Unidad, tenía trabajo de oficina, ponía al día los legajos de la tropa y de los oficiales; que cuando una patrulla retornaba, le daban parte al día siguiente por la mañana pues ésta tenía que dar cuenta de su regreso pero cuando llegaban a la base personas extrañas como detenidos, no le daban cuenta a él, porque eso no entra en el parte, y quien tenía que saber de los detenidos era el S TRES y el S DOS, esto es, el Mayor Zavaleta y el Capitán Aguilar Biaggi, y que no se enteró que llegaron detenidos en la patrulla. Que administraba mil soldados y algo de sesenta oficiales y si en el cuartel alguien pretendía que nadie se entere de la acción que se estaba ejecutando, lo podían hacer, que el competente para las detenciones era el encargado de operaciones, es decir el Mayor Zavaleta.

El S CUATRO u oficial de logística fue el encargado de hacer las coordinaciones antes de que saliera la patrulla del señor Collins, en cuanto a lo logístico, es decir al armamento y las cosas que debían llevar, no recordando la orden que llegó para detener a las autoridades de Chuschi, siendo que el S TRES le ordenó las veces que salió en patrullaje.

En el año mil novecientos noventa y uno fue Jefe de patrulla, S UNO, Jefe de Compañía, Jefe de Base pero específicamente S UNO, siendo una de sus funciones la de administrar personal pero no la de administrar la Sala Disciplinaria, no habiendo tenido conocimiento de la captura de cuatro individuos procedentes de la localidad de Chuschi. Que de día hacía de Capitán pero nunca se enteró que habían detenidos en el calabozo porque no era su función, una cosa es castigar al personal militar que si era su misión y otra cosa son los detenidos, siendo que dentro de la Unidad el Capitán de Día tiene responsabilidad sobre los castigados del personal militar, pero los detenidos corresponden a otro manejo muy aparte de las funciones del Capitán de día, que el encargado de los detenidos era el que ejecutaba el plan de operaciones, el que los capturaba y el oficial de inteligencia.

Ha negado el hecho que como oficial de personal haya sido responsable del personal capturado y del personal civil, a pesar que el MX cuarenta y uno raya ocho que es del Ejército Peruano en guerra no convencional–Estado Mayor en operaciones contra subversivas diga lo contrario pues había un reglamento del servicio del interior por el cual se rigen todos.

25) **Walter Enrique Poma Reyna**⁴⁵, señaló que en marzo de mil novecientos noventa y uno prestó servicios en el Cuartel de Pampa Cangallo, que era soldado, que conoció a Collins Collantes Guerra como el Teniente “Peco”, que fue miembro de la patrulla del citado Collantes Guerra, la misma que incursionó en la localidad de Chuschi, que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno fueron quince personas al mando del Teniente Peco, que la orden fue detener a las personas, llevarlas al Cuartel y dejarlas allí, no teniendo la orden de simular un ataque a la Comisaría de Chuschi; que no se dirigieron a los domicilios de las personas a las que iban a detener pues hubo un grupo de siete sujetos que salieron para realizar las detenciones y que demoraron entre dos a tres horas, **no recordando si los miembros de la Policía Nacional de Chuschi participaron en el operativo, pero ellos no conocían la ubicación de las viviendas de los agraviados**; que las cuatro personas que detuvieron estaban con sus vestimentas y encapuchados para que no los reconozcan, que se les amarró las manos y se les embarcó en un convoy, trasladándolos al Cuartel de Pampa Cangallo donde ingresaron por la parte posterior, poniéndolos luego en el calabozo que estaba ubicado por la ranchería, lejos de la prevención, no teniendo conocimiento del paradero de los detenidos pero escuchó rumores de que los habían sacado de dichas instalaciones.

26) **Néstor Raúl Oblitas Carrera**⁴⁶, refirió que en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno prestó servicios en la base contrasubversiva de Pampa Cangallo hasta noviembre del mismo año,

45 Declaración rendida en sesión de audiencia del 05 de diciembre de 2006.

46 Declaración rendida en sesión de audiencia del 05 de diciembre de 2006.

que tenía el grado de Teniente y se desempeñaba como oficial S-CUATRO y Auxiliar S-DOS, su apelativo era el de "Espartaco" teniendo por función recoger el abastecimiento de Ayacucho y distribuirlo entre todas las bases, dando cuenta al Comandante.

En marzo de mil novecientos noventa y uno, la base contra subversiva de Pampa Cangallo estaba al mando del Comandante Caldas, los demás tenían apelativos, el Estado Mayor de la Segunda División de Infantería de la Base contrasubversiva antes citada estaba conformado por el Comandante Caldas, el deponente y dos más que no recuerda.

Que una intervención militar u operativo Militar lo estructura el G-DOS y quien lo ejecuta en el Cuartel es el Jefe de Base, por lo que suponiendo que la orden vino de Ayacucho, el Jefe de Base debió salir con su patrulla. Que la Base estaba estructurada de la siguiente manera: el Jefe de Unidad, el S-TRES o ejecutivo que era el Comandante Caldas, encargado de la instrucción, el S-UNO de personal; el S-DOS de inteligencia, y el S-CUATRO de abastecimiento.

Que la función que cumplió en el cuartel fue la de brindar las medidas de seguridad dentro de las instalaciones y el abastecimiento de la Base, siendo que no cumplía su función de S-DOS, que su labor se limitaba a la parte logística, a la parte económica y el mantenimiento; de ese sector se encargaba el Comandante quien también estaba a cargo de los patrullajes.

Que todas las patrullas que se efectuaban eran de conocimiento del Jefe Político Militar de Ayacucho, sin su autorización nadie salía; que no bastaba la autorización del Comandante Caldas y para que éste último disponga la orden tenía que venir de Ayacucho.

Que el Comandante Caldas es el único que puede decir que pasó con

estas personas, ya que hay un cuaderno de ingresos de los detenidos que está en el archivo de Ayacucho por lo que se debe oficiar a la División de Inteligencia del lugar quienes son los únicos que pueden hacer esos interrogatorios; que terminada una patrulla, el Alférez daba cuenta de la operación a su Jefe de Base; el que estaba a cargo de la custodia de los detenidos o intervenidos dentro del Cuartel de Pampa Cangallo era el auxiliar de inteligencia, quien era Sub Oficial; que la función del Mayor S-TRES era la instrucción; que la función del oficial de personal tenía que ver netamente con el personal militar, más no civil y todo tratamiento directo era del Comandante. Que el S-CUATRO tenía como función el abastecimiento de las bases contra subversivas, el pago de propinas, el mantenimiento del armamento y de los vehículos y en lo que se refiere al área de Inteligencia cuando llegó comenzó a formular los cuadros de organización. Que todos los interrogatorios se hacían en Ayacucho puesto que estaba prohibido hacerlo en el cuartel y que la papeleta de detención o libertad la confeccionaba el Comandante Caldas con el Técnico.

En la diligencia de confrontación: el acusado Collins Collantes Guerra lo sindicó como la persona que interrogó a los agraviados, que cuando llegó a las ocho de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos noventa y uno estaba él, el Comandante y Suero que era su amigo, del que no recuerda su nombre y apellido, que por tanto sabe el destino de esas personas, que el S-DOS tenía que hacer las notas confirmativas, tenía que dar cuenta directamente al G-DOS y pasar incluso por encima de la cabeza del Comandante porque así lo hace el personal de inteligencia.

27) **Zenobio Quispe Machaca**⁴⁷, indicó que el quince de marzo de mil novecientos noventa y uno se encontraba en Chuschi, el mismo día supo que las personas detenidas habían sido conducidas en su vehículo, sin embargo no estuvo presente y consideraba que tan sólo

⁴⁷ En la sesión de audiencia del día 12 de octubre de 2006.

eran comentarios pero luego su yerno le informó que en la tarde habían intervenido el citado vehículo, versión que es coincidente con sus diversas manifestaciones rendidas tanto a nivel preliminar como en la instrucción.

La presente declaración no se puede considerar relevante para el presente proceso toda vez que se trata de un “testigo de oídas” que no puede ayudar a esclarecer los hechos concretos imputados a los acusados.

Prueba Documental:

Documentos recepcionados en el transcurso del Juicio Oral.

1. **Informes de eficiencia** de los Oficiales Collins Collantes Guerra y José Humberto Zavaleta Angulo correspondientes al año mil novecientos noventa y uno⁴⁸.

Piezas procesales oralizadas y debatidas en el juicio oral.

2. **Acta de Constatación Fiscal** de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que interviene el Fiscal Mixto de Cangallo con relación a la visita realizada al Cuartel del Ejército Número treinta y cuatro de Pampa Cangallo, con la finalidad de verificar la detención ilegal de los ciudadanos Manuel Pacotaype Chaupín, Marcelo Cabana Tucno, Martín Cayllahua Galindo e Isaías Huamán Vilca, siendo impedido por las autoridades militares, documento en el que también se deja constancia de la detonación por parte de soldados del ejército de hasta tres explosivos. (Fojas diez del Tomo I).
3. **Acta de Visita Fiscal** de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, donde interviene el Fiscal Provincial de Ayacucho, consignándose que recibió como información del Jefe de la Unidad el relato que había hecho

48 Remitido con Oficio N° 419 CGE/E-3/21.00 por la Comandancia General del Ejército, dándose cuenta en la 31° sesión de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2006.

el acusado Juárez Aspiro a través de un Informe número cero cinco guión noventa y uno señalando entre otros acontecimientos que se produjo la detención luego de un hostigamiento subversivo. (Fojas ciento sesenta y dos del Tomo I).

4. **Croquis** de la Plaza de Armas de Chuschi y la ubicación de las viviendas que tenían los agraviados en dicha localidad. (Fojas trescientos ochenta y siete del Tomo II, complementada a fojas seiscientos seis a seiscientos nueve del Tomo IV).
5. **Inspección Ocular** realizada el once de julio de mil novecientos noventa y dos obrante a fojas trescientos ochenta y cinco del Tomo II, complementada con la inspección judicial de fojas dos mil seiscientos treinta y siete del tomo XIV.
6. **Memorial** dirigido al Prefecto de la Región de los Libertadores Wari–Ayacucho en el que aparece la firma del agraviado Manuel Pacotaype Chaupín de fecha once de febrero del año mil novecientos noventa y uno y que guarda relación con la negativa de formar parte de las Rondas Campesinas del Comité de Auto Defensa, el mismo que fuera oralizado por la parte civil. Asimismo la defensa de los procesados Leiva y Rivera hicieron notar que fue remitido un mes antes de producido los hechos, donde la población de Chuschi y sus respectivas autoridades resaltaron la importancia del puesto policial y la tranquilidad en que vivía la comunidad (Fojas doscientos cinco a doscientos trece del Tomo II).
7. **Escrito** dirigido por los agraviados y la comunidad de Chuschi al Jefe Político Militar en el que hicieron conocer su disconformidad de formar las rondas campesinas – Comités de Auto Defensa. (Fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis del Tomo I).

8. **Declaración de Toribio Fernández Huya** en la que refiere haber visto a los detenidos a la altura de Uchui. (Fojas doscientos treinta y ocho del Tomo II).
9. **Declaración de Dionisio Huacha Tucno** en la que indicó que durante el izamiento de la bandera, el acusado Juárez Aspiro los amenazó de enterrarlos bajo tierra. (Fojas trescientos treinta del Tomo II).
10. **Declaración de Yolanda Cayllahua Galindo**, quien refirió que la detención fue realizada por los militares, no mencionando a la policía. (Fojas diecisiete del Tomo I).
11. **Declaración de Ursula Mendoza Galindo de Pacotaype** del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que sostuvo que desconocía quienes habían detenido a sus familiares, que no denunció los hechos sino hasta el día siguiente por recomendación de un familiar. (Fojas dieciocho del Tomo I).
12. **Declaración de Gabriela Huaycha de Vilca**, quien refirió que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, cuatro individuos ingresaron a su domicilio armados con fusiles parecidos a los que utilizaba la policía y se llevaron a su nieto Isaías Huamán Vilca y que su vecina Juana Mejía le dijo que fueron los militares, no mencionando a personal policial.
13. **Declaración de Faustino Mejía Galindo**, y de Julio Díaz Galindo, ambos pobladores de la localidad de Chuschi, quienes han señalado que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno se encontraban de vigías en el torreón del puesto policial y siendo las once de la noche fueron relevados en esta labor a instancias de los efectivos policiales que trabajaban en dicha dependencia y que no se

produjo ninguna incursión de elementos terroristas ese día y menos cualquier agresión en las instalaciones del citado puesto policial. (Fojas dos mil cuatrocientos tres y mil cuatrocientos seis del Tomo VIII).

14. **Declaración de José Tanta Bautista**, quien indicó que cuando retornaba a la ciudad de Huamanga se encontró con una patrulla del ejército que llevaba consigo a los agraviados. (Fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve del Tomo VIII).
15. **Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación**, a fojas setenta a setenta y uno y ochocientos ochenta y cinco a ochocientos ochenta y seis del Tomo V que guarda relación con las conclusiones sobre las eximentes de responsabilidad que deben ser aplicadas a los efectivos del puesto policial de Chuschi.
16. **Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación**, a fojas ciento noventa y dos, punto número cuatro, acápite uno A, del literal A al C respecto de los hechos investigados y comparados en la investigación de la Comisión de la Verdad y a fojas ciento noventa y cinco, numeral cuatro, dentro de la investigación del Senado.
17. **Oficio** número cero siete siete, dirigido por el Ministerio Público al Comandante Jefe de Pampa Cangallo con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, solicitándole información de los detenidos. (Fojas dos del Tomo I).
18. **Oficio** ciento once de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el Ministerio Público al Comandante Jefe de la Unidad de Pampa Cangallo solicitándole que ponga a los detenidos a disposición de

la Fiscalía. (Fojas cuarenta y uno del Tomo I).

19. **Oficio** número ciento cinco – noventa y uno cursado por la Fiscalía de Derechos Humanos de Ayacucho, solicitando al Comando Político Militar se le informe la situación jurídica de los detenidos. (Fojas ciento dieciocho del Tomo I).
20. **Acta de Visita Fiscal** del tres de abril de mil novecientos noventa y uno en el cuartel Los Cabitos, realizada en presencia del General Martínez Aloja. (Fojas ciento cincuenta y ocho del Tomo I).
21. **Oficio** número ciento treinta y nueve – noventa y uno, cursado por el Ministerio Público al General Martínez Aloja, Jefe del Comando Político Militar solicitando información con relación a los detenidos. (Fojas ciento sesenta y uno del Tomo I).
22. **Oficio** número tres mil ciento ochenta y ocho, del General de División Jorge Torres García, Ministro de Defensa, al Fiscal de la Nación de aquel entonces, Doctor Pedro Méndez Jurado, donde comunica que los agraviados no han sido detenidos por personal militar del Frente Huallaga. (Fojas ciento cinco a ciento seis del Tomo I).
23. **Telegrama** de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, suscrito por Aprodeh, en el que se denuncia el hecho que los agraviados han sido detenidos por veinticinco efectivos del ejército, no mencionándose a la policía. (Fojas ciento veintisiete del Tomo I).
24. **Acta de Visita Fiscal** del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno con participación del Fiscal Superior Decano Esteban Minaya Guerrero, Fiscal de Derechos Humanos

doctor Mario Almonacid Cisneros, Fiscal Provincial Adjunta Doctora Marleny Gonzáles Gutiérrez, las autoridades del pueblo de Chuschi, Gobernador Urbano Chuchón Vilca, Secretario Eugenio Alejandro Tucno León y el Juez de Paz No Letrado Víctor Carhuapoma, Juan Tucno Chuchon y los familiares de los detenidos, en la que todos coinciden que el día de los hechos, en horas de la tarde se hizo presente una patrulla compuesta por veintidós a veinticinco miembros del ejército, quienes se dirigieron al puesto de control ubicado en la plaza principal y que alrededor de las once de la noche fueron a los domicilios de los desaparecidos donde los detuvieron y que a eso de las doce de la noche se escuchó una balacera y explosiones de dinamita hasta en tres oportunidades. (Fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Tomo I).

25. **Telegrama** del Presidente de Aprodeh, señor José Francisco Soberón Garrido del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Fiscal Provincial de Cangallo solicitando se esclarezca la situación de los detenidos, quienes fueron privados de su libertad y trasladados por el ejército al cuartel de Pampa Cangallo, no mencionando a la policía. (Fojas uno del Tomo I).
26. **Escrito de Hábeas Corpus** dirigido contra personal del ejército, el mismo que fue presentado por Aprodeh a favor de los agraviados quienes fueron detenidos en la localidad de Chuschi y trasladados al cuartel de Pampa Cangallo, en el que no se menciona a la policía. (Fojas doscientos setenta y cuatro del Tomo II).
27. **Misiva** enviada por Collins Collantes Guerra al General Roberto Chiabra, en la que menciona que su misión fue dirigirse al distrito de Chuschi y proceder a la identificación

y captura de delincuentes terroristas que operaban en dicho sector, traerlos al batallón contra subversivo y así dar cumplimiento a la orden del G dos. (Fojas mil tres del Tomo VI).

28. **Telegrama** de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno donde el Coordinador de Aprodeh reitera al Fiscal Provincial de Cangallo que se realicen las investigaciones respecto de las personas desaparecidas y se oficie al Jefe del Destacamento Policial y a la Policía de Chuschi para que informe al sobre el particular. (Fojas cuatro del Tomo I).
29. **Denuncia** de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, presentada por las esposas de los detenidos y la Asociación de residentes Chuschinos, en donde no se indican los nombres o sobrenombres de los policías que perpetraron dichos hechos. (Fojas veinte y ciento ocho del Tomo I).
30. **Expediente del Fuero Militar** –fojas quinientos tres del Tomo I– legajo personal militar del acusado Caldas Dueñas, en el que se consigna que del primero hasta el quince de junio de mil novecientos noventa y uno trabajó en Pampa Cangallo y del catorce de junio al treinta y uno de diciembre de ese mismo año en el COINDE Chorrillos.
31. **Expediente del Fuero Militar** –fojas quinientos siete del Tomo I– copiacertificada del legajo personal del acusado Collins Collantes Guerra referente a su destaque al SRM Cangallo desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno.
32. **Expediente del Fuero Militar** –fojas ciento veintiocho del Tomo I– documento en el cual el General Martínez Aloja, Jefe del Comando Político Militar, da cuenta a la Comisión del Congreso sobre el pedido que le fuera efectuado.

33. **Expediente del Fuero Militar** –fojas ciento veintidós a ciento treinta y dos del Tomo I– documentos en los cuales se advierte que el General Martínez Aloja, Jefe del Comando Político Militar tenía conocimiento de las detenciones realizadas.
34. **Expediente del Fuero Militar** –fojas ciento cincuenta y siguientes del Tomo I– documentos firmados por el Coronel Condemarán Luque, Inspector del Comando Político Militar de Ayacucho, de los que se desprende que tenía conocimiento de los hechos en esa fecha.
35. **Expediente del Fuero Militar** –fojas doscientos tres del Tomo I– oficiotrescientoscuarentayseis firmado por el General Martínez Aloja mediante el cual informa al Fiscal Adjunto Supremo de Derechos Humanos que efectuó indagaciones e investigaciones con respecto a los hechos que se están juzgando en este proceso.
36. **Expediente del Fuero Militar** –fojas ochocientos ochentaytres y tres del Tomo II– respuesta a la pregunta siete de la declaración del Coronel Braun Luy, Jefe Operativo del Frente de Huamanga, en la que señaló que en los planes de búsqueda de información se consignaban algunos datos específicos referidos a presuntos delincuentes terroristas.
37. **Expediente del Fuero Militar** –fojas ochocientos cuarenta y nueve del Tomo II– respuesta a la pregunta cinco de la declaración del Coronel Carlos Alberto Del Busto Hervias, en la que reconoce que las órdenes de búsqueda son remitidas del puesto de comando de Pampa Cangallo.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez por medio de la fuerza probatoria de un medio de prueba. El

Colegiado de los diversos medios de prueba con que cuenta deberá establecer si un testigo es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en que medida se puede concluir la verdad o falsedad de los hechos materia de la investigación.

Respecto al valor que se debe de dar a cada medio de prueba, en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de la libre valoración de la prueba o lo que se ha venido a denominar “*Criterio de Conciencia*”, que no significa que el Juzgador actúe sin ningún parámetro legal y de manera arbitraria al momento de valorar los medios probatorios, sino que todo lo contrario, esta libre valoración se hace dentro de un marco de legalidad previamente establecido del cual el Juzgador no puede salirse sin incurrir en responsabilidad.

La Sala considera que la valoración de la prueba es una operación intelectual de análisis de la prueba, que nos puede conducir a la certeza o la duda. **La duda** es la transición del no conocimiento al conocimiento, dudar no es ignorar sino contraponer una razón a otra, es cuando existe razones en pro y en contra de la responsabilidad de la persona imputada, frente a la duda opera **el principio In Dubio Pro Reo**, es decir, cuando el Juzgador tenga frente a él pruebas de cargo y de descargo que le hacen dudar acerca de la responsabilidad o no de la persona imputada, la duda opera en beneficio del inculpaado y por tanto deberá de absolverlo.

Así se debe partir del supuesto que para condenar a una persona, su responsabilidad debe acreditarse de forma fehaciente y para ello se requiere la existencia de elementos probatorios categóricos que creen **certeza en el Juzgador de la responsabilidad del acusado**, siendo los supuestos para dictar una sentencia absolutoria **la insuficiencia probatoria**, que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la **invocación del Principio In Dubio Pro Reo**, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; ambos principios no pueden ser invocados en forma conjunta a favor

del encausado, sino que su invocación debe hacerse de forma alternativa, ello en razón que la insuficiencia probatoria, por ser tal, es inocua para destruir la presunción de inocencia y por ende generar duda en el Juzgador precisamente por la inexistencia de pruebas.

Finalmente, el Tribunal debe señalar que la carga de la prueba gravita exclusivamente sobre quien acusa, por lo tanto, el inculpado para ser sujeto pasivo de la prueba no se le puede obligar a acreditar su inocencia puesto que en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público dentro de los límites legales establecidos.

V. HECHOS PROBADOS

La Sala Penal a continuación sustanciará los siguientes hechos relevantes que quedaron acreditados a través de la requisitoria oral, los alegatos de la parte civil y de la defensa de los acusados, así como la prueba documental y testimonial, la oralización de las piezas procesales y el correspondiente debate en el presente juicio oral:

Hechos precedentes:

Antes de la detención y posterior desaparición de los agraviados **se encuentra probado** que el hecho que habría desencadenado esta decisión por parte del Estado Mayor del Frente Político Militar acantonado en Ayacucho a cargo de la zona de emergencia en el departamento de Ayacucho sería el hecho que tanto las autoridades civiles como el pueblo de Chuschi se negaban a formar las denominadas “rondas campesinas” versión que queda demostrada con el memorial⁴⁹ dirigido al Prefecto de la Región los Libertadores Wari, donde aparece la firma del agraviado Manuel Pacotaype Chaupín en su calidad de Alcalde del Distrito de Chuschi de fecha once de febrero del año mil novecientos noventa y uno, respecto a la negativa de formar parte de las rondas campesinas del Comité de Auto Defensa, así mismo obra en autos⁵⁰ el escrito dirigido por los agraviados al Jefe Político Militar de Ayacucho en el que dan su disconformidad a formar las rondas campesinas-comités de auto defensa, lo que es corroborado con la **declaración de Teófila Rocha Pacotaype**⁵¹, quien refiere tener conocimiento que los pobladores de Chuschi no aceptaron formar grupos de defensa civil y la detención fue un acto de represalia por ese hecho, asimismo existen las declaraciones de los directivos de la Junta Comunal del Distrito de Chuschi que coinciden

49 A fojas 207, la misma que contiene las firmas de todos los comuneros de la localidad de Chuschi.

50 A fojas 165 y siguientes en donde aparece la firma y sello de recepción del Estado Mayor de Ayacucho.

51 A fojas 29 en la sede de la Fiscalía Provincial de Cangallo con fecha 29 de abril de 1991.

en manifestar que una semana antes de los hechos, durante el izamiento de la bandera en la Plaza de Armas de Chuschi, cuando el acusado Luis Mariano Juárez Aspiro, encargado del Puesto Policial, amenazó a las autoridades presentes por negarse a formar los comités de autodefensa o rondas campesinas⁵².

Asimismo el propio imputado Juárez Aspiro ha referido que los días domingos cuando se reunían con la población para hacer el izamiento del pabellón, éstos se negaban a formar los comités de auto defensa porque según ellos existían una especie de “vigías” que venían desde muchos años atrás y que todos los distritos y sus anexos lo realizaban.

La llegada de los militares a Chuschi y el ataque simulado:

El día 14 de marzo de 1991, entre las cuatro a cinco de la tarde, se constituyeron a la localidad de Chuschi proveniente del Cuartel de Pampa Cangallo, una Patrulla del Ejército al mando del entonces Teniente EP Collins Collantes Guerra y compuesta por alrededor de veinte a veinticinco hombres, quienes se instalaron en el Puesto Policial de dicha localidad. Hecho probado con las declaraciones de todos los procesados, los familiares, la juez, el secretario y los vigías.

Posteriormente el Teniente EP Collins Collantes Guerra conocido con el seudónimo de “Peco” y el Alférez PNP Mariano Juárez Aspiro igualmente conocido como “Largo” se reunieron en uno de los ambientes policiales, donde el jefe de la patrulla militar le hizo saber de la misión que se le había encargado, esto es, la de detener a las principales autoridades del pueblo de Chuschi por ser presuntamente terroristas, mostrándole una lista de personas, además de ello coordinaron que luego de la detención se iba a realizar la simulación de un ataque al puesto policial⁵³. Que el hecho que existía una lista para detener a las autoridades de Chuschi ha sido confirmado por ambos procesados en el juicio oral⁵⁴.

52 Declaración de Dionisio Huacha Tucno de fojas 330.

53 Simulación que se produjo conforme lo manifestado por los diversos efectivos policiales que concurrieron a declarar en el juicio oral.

54 Declaración de Juárez Aspiro de fojas 2083 y durante las sesiones de audiencia del 24 y 31 de mayo y 07 de junio de 2006.

Con respecto al presunto ataque terrorista que se produjo durante las detenciones, los acusados Collantes Guerra y Juárez Aspiro discrepan al respecto, mientras que Juárez Aspiro afirma que Collantes Guerra le refirió que se iba a aparentar un ataque, éste último niega tal versión en el sentido que los soldados no realizaron disparos ni detonaciones, sin embargo este hecho ha quedado probado con las declaraciones de los familiares y vigías⁵⁵. Con lo que se concluye que la finalidad del ataque era la de confundir a la población y aparentar que elementos subversivos habían incursionado y detenido a los agraviados, situación que desconocían los demás miembros policiales que se encontraban dentro del puesto policial, conforme lo han manifestado los otros procesados policías y efectivos policiales que prestaban servicios en Chuschi, los mismos que han concurrido al juicio oral, quienes coinciden en afirmar que el Alférez Juárez Aspiro no les comunicó que se realizaría un ataque simulado, versión que es aceptada por el propio acusado Juárez Aspiro quien ha referido que no recuerda a quien le comunicó de ese hecho.

La detención y traslado de los detenidos a la base de Pampa Cangallo:

A la medianoche del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, ingresaron efectivos policiales de Chuschi juntamente con soldados del Ejército que se habían trasladado desde el Cuartel de Pampa Cangallo a la vivienda de **Manuel Pacotaype Chaupín** y por la parte alta le dijeron “Manuel levántate”, e ingresando a su dormitorio lo tomaron preso, al bajar, indefenso, lo agarraron a patadas golpeándolo con sus armas diciéndole que era terrorista, llevándose lo mientras pedía auxilio y ayuda, produciéndose el hecho en presencia de su esposa y de su menor hijo Adolfo Pacotaye Tucno de trece años de edad.

55 A fojas 58 obra la declaración de Irena Huamani de Cayllahua: “...viendo que unos militares disparaban al aire y escucho detonaciones en la esquina de su casa”; de Teófila Rocha Pacotaype a fojas 36 “...recuerda que esa noche hubo tiroteo y detonaciones”.

Por su parte **Marcelo Cabana Tucno** fue detenido por efectivos policiales cuando estaba durmiendo con su esposa, refiere que cuando entraron a su domicilio preguntaron por Marcelino Rocha quien era Juez de Paz No Letrado de dicha Provincia y al no estar él les dijo que era Marcelo Cabana, quien se desempeñaba como era Teniente Gobernador del distrito, entonces lo levantaron con groserías y agarrándolo del cuello lo sacaron de la casa a golpes y a puntapiés se lo llevaron⁵⁶.

En la misma noche ingresaron al domicilio de **Martín Cayllahua Galindo** en donde militares y policías preguntaron por Martín, subiendo al segundo piso en donde se encontraba descansando con su esposa e hijos, sacándolo a puntapiés y golpeándolo en la espalda con su metralleta, indefenso, lo hicieron bajar de los altos propinándole puntapiés, luego en el patio le siguieron golpeando y se lo entregaron al Ejército⁵⁷.

Asimismo, fueron al domicilio de **Isaías Huamán Vilca**, ingresando en forma sorpresiva cuatro individuos armados con fusiles, en donde preguntaron por “Manuel” y al no encontrarlo se llevaron a Isaías, de quien hasta la fecha tampoco se sabe su paradero, luego los familiares tomaron conocimiento que los que habían ingresado eran los militares⁵⁸.

Con lo antes expuesto se puede concluir, que al momento en que se efectuaron las detenciones de los agraviados, éstos, indefensos, fueron maltratados física y psicológicamente en presencia de sus familiares con los armamentos que llevaban los integrantes de la patrulla del ejército quienes les propinaron con crueldad golpes en diferentes partes del cuerpo, si bien no se ha acreditado en forma convincente que hayan ingresado al puesto policial, existen las declaraciones formuladas

56 Declaración de Teófila Rocha Pacotaype de fojas 36.

57 Declaraciones a fojas 05 de Julia Galindo de Cayllagua y a fojas 58 de Irena Huamaní de Cayllahua.

58 Declaración de Gabriela Huaycha Gálvez fojas 16 y 327.

por la señora Juez Castañeda Balbín, el secretario Prado Ayala quienes coinciden en señalar que no escucharon gemidos ni gritos de detenidos dentro de los ambientes policiales, los vigías refieren que escucharon gritos en la plaza y no han afirmado que vieron detenidos en la Comisaría, sin embargo si se encuentra acreditado que las detenciones se efectuaron por miembros del Ejército Peruano con el apoyo de miembros policiales.

Se encuentra probado que los agraviados detenidos fueron trasladados al Cuartel Militar de Pampa Cangallo, conforme la versión coincidente de la señora Juez Sofía Castañeda Balbín⁵⁹, el secretario Heraclio Prado Ayala, Orlando Quicaño Suárez⁶⁰, Toribio Fernández y familiares⁶¹. Las personas desaparecidas fueron trasladadas a pie por los integrantes de la patrulla militar hasta la localidad de Cancha Cancha donde una parte de los militares luego de bajar a la señora Juez y al secretario del vehículo en el que viajaban y que era conducido por Orlando Quicaño Suárez⁶² obligaron a este último a llevarlos, siendo que cuando los familiares de los agraviados detenidos se pusieron delante hicieron disparos al aire ordenando al chofer a llevarlos junto a los detenidos hasta la localidad de Huancancasa en Pomabamba, lugar donde abandonaron el vehículo y luego de trasladarse por un camino de herradura hasta un río que daba a la parte posterior de la Base Contra subersiva de Pampa Cangallo, ingresaron junto con los detenidos por la puerta posterior del cuartel militar, lo que fue observado por los familiares de estos.

La última noticia de los agraviados:

Respecto a este hecho existen suficientes elementos probatorios, sobre todo testimoniales que llevan al Colegiado a la convicción de que el

59 Versión rendida en el Juicio oral.

60 Versión rendida en el Juicio oral.

61 Versiones rendidas en la sesión de audiencia del 23 de agosto de 2006 por Francisca Tucno de Pacotaype, Teófila Rocha Pacotaype, Irena Huamani de Cayllahua, declaración de Toribio Fernández Huya a fojas 238.

62 Versión rendida en la sesión de audiencia del 05 de setiembre de 2006.

último lugar donde se pudo ver vivas a las personas detenidas fue cuando ingresaron al Cuartel del Ejército ubicado en Pampa Cangallo.

Así se concluye por la declaración de los familiares quienes vieron a los detenidos ingresar vivos al cuartel (Declaración de Francisca Tucno de Pacotaype, Teófila Rocha Pacotaype, Irena Huamaní de Cayllahua), la afirmación en el juicio oral del efectivo militar Mario Aguilar Biaggi quien refiere que tuvo conocimiento que llevaron detenidos al Cuartel de Pampa Cangallo, el Teniente Collantes Guerra los entregó y luego salió con su patrulla y quienes los recibieron por la puerta de atrás de la base fueron el Comandante Caldas, el S TRES y el S DOS y aunque el Comandante le dijo que ya les había dado libertad, pudo observar que no vio las papeletas de salidas de dichas personas; asimismo, en el juicio oral, los efectivos militares que conformaron la patrulla que detuvo y trasladó a las víctimas de la ciudad de Chuschi al Cuartel Militar de Pampa Cangallo coinciden en señalar que los detenidos fueron entregados en dicho cuartel. Así tenemos que Marco Antonio Calderón Vargas, afirma *que se entregó a los detenidos en forma verbal al Comandante Caldas, al Mayor Zavaleta, al Capitán Robles y al Capitán Oblitas, que los detenidos fueron puestos en un pequeño ambiente que era un baño con un candado afuera, que al día siguiente logró ver a los cuatro detenidos bastante desaseados y que se les veía mal*, lo que se encuentra corroborando con las manifestaciones de los familiares en el sentido que estos últimos se apersonaron a la base contra subversiva de Pampa Cangallo, sin embargo recibió la orden expresa del Comandante Caldas de que se diga que no había nadie detenido, lo que es corroborado con la declaración en el juicio oral de Wilfredo Víctor Monteverde Cevallos quien refiere que llegaron de día con los detenidos y los recibió el Comandante Caldas con “Espartaco” y el Mayor Zavaleta y que los familiares de los detenidos llegaron con ellos a Pampa Cangallo, en el mismo sentido Walter Enrique Poma Reyna afirmó que las cuatro personas que detuvieron estaban con sus vestimentas y encapuchados para que no los reconozcan, que se les amarró las manos y se les

embarcó en un convoy siendo entregados al Comandante y al Mayor S-tres del Cuartel de Pampa Cangallo, ingresando por la parte posterior de éste, colocándolos luego en el calabozo que estaba ubicado por la ranchería.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Antecedentes:

Respecto al delito de desaparición forzada de personas, si bien es cierto como ilícito penal se ha empezado a regular en las diferentes legislaciones a nivel internacional a partir de las décadas del noventa, sin embargo, ello no quiere decir que antes de esa fecha no se haya producido esta actividad ilícita que en la actualidad es considerada, sin ninguna discusión, como un delito de lesa humanidad por su carácter sistemático y reiterado y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor. Así, la Corte Constitucional de Colombia refiere que “en el plano universal se considera que la desaparición forzada tiene como antecedente el decreto “*Nacht und Nebel*” (noche y niebla) promulgado en Alemania el 7 de diciembre de 1941, en virtud del cual las personas bajo sospecha de poner en peligro la seguridad del Tercer Reich eran arrestadas al amparo de la noche y en secreto, para luego ser torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero”⁶³.

Si bien es cierto la desaparición forzada de personas es un crimen que se ha dado a nivel mundial, sin embargo, alcanzó especial relevancia en América Latina durante las últimas décadas del siglo pasado, pues no sólo constituyó una práctica realizada por las dictaduras y sea militares o civiles, sino que también se llevaron a cabo en aquellos gobiernos que “decían ser” democráticos, en efecto, este oprobioso comportamiento, que tiene antecedentes en las desapariciones ocurridas en El Salvador hacia comienzos de la tercera década del siglo pasado, se extendió a Guatemala a partir de 1963, luego a Chile en 1973 y posteriormente a Argentina en 1976, época desde la cual comenzó a utilizarse la expresión

63 Corte Constitucional de Colombia – Sala Plena; Sentencia C-317/02 – Referencia: expediente D-3744, (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 165 (parcial) de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”), Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2002).

“desaparecidos” para incorporarla al vocabulario del terrorismo represivo. Además, entre 1960 y 1990 muchas personas también fueron víctimas de esta aberrante práctica en Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.”⁶⁴, en el mismo sentido se expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 149 de la Sentencia recaída en el caso Velásquez Rodríguez⁶⁵.

Es importante y necesario resaltar en este fallo que el delito de desaparición forzada de personas como todo delito de lesa humanidad antes de ser plasmado en una norma positiva de derecho penal siempre ha formado parte de lo que se denomina el “ius cogens”, es decir formaba parte del derecho común por lo que para muchos tratadistas, no era necesario que estuvieran plasmado en las normas de carácter nacional por cuanto ya formaban parte del colectivo, eran parte de la humanidad y su perseguibilidad y sanción era una obligación para cualquier Estado, aún si sus normas nacionales no la plasmaban, conforme lo ha señalado la CIDH en reiterada jurisprudencia⁶⁶.

La legislación internacional:

1) Mediante Resolución 33/173 de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas abordó la problemática de los desaparecidos teniendo en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se

64 Ibidem.

65 Caso Velásquez Rodríguez. Párrafo 149. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

66 CIDH. Caso Almonacid numeral 94 al 98.

reconocen para todos los individuos, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se reconoce el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, así como el derecho a un juicio imparcial, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención⁶⁷.

2) Posteriormente el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos mediante Resolución 20 (XXXVI) de 1980, se pronunció sobre la censura y repudio generalizado a dicho comportamiento que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (Resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de septiembre de 1979).

3) Mediante Resolución 47/133 del dieciocho de diciembre de 1992 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU– adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que se estableció que se presenta este comportamiento cuando *“... se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley”*.

⁶⁷ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez numeral 151 y 152.

Según esta Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: a) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y b) la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal; así, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria.

4) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- en la Resolución AG / RES. 666 (XII-0/83) declaró *“que la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad. Este pronunciamiento se originó en consideración a que la calificación de la desaparición forzada de personas, como crimen internacional de lesa humanidad, es una condición importante y necesaria para su prevención y represión efectiva, para lo cual se debe promover la investigación de tales situaciones.*

5) El 9 de junio de 1994, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA- suscriben la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, hecha en Belém do Pará, en cuya parte expositiva señala *“la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”,* asimismo en su artículo

II define la desaparición forzada en los siguientes términos: *“para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes”.*

Según esta Convención, la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe *“con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”*, asimismo cabe resaltar que para dicha Convención:

- ✦ No se admite como eximente de responsabilidad la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, dado que toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas (Art. VIII de la Convención).
- ✦ También señala que los presuntos responsables sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Art. IX de la Convención).
- ✦ *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.”*

6) Finalmente las Naciones Unidas en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluyó dentro de los crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada en el artículo 7.2 literal i) definiéndola como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”*. Se observa entonces que este instrumento le da un tratamiento diferente a la materia, puesto que involucra también como sujeto activo de delito a las organizaciones políticas que lo cometan directa o indirectamente”.

Responsabilidad individual penal en el derecho internacional.

Es importante mencionar que en el Derecho Internacional ya se ha reconocido la responsabilidad individual penal en reiteradas sentencias, teniendo como base lo expresado en el Estatuto de Nüremberg y Tokio, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Español de Adolfo Scilingo (militar argentino), en la cual con respecto a la responsabilidad individual penal expresa que “..Los principios generales de la responsabilidad internacional del individuo en materia criminal resultan ya del Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Nüremberg. El Tribunal de Nüremberg estableció la responsabilidad penal de los individuos por delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, es decir, por los delitos sobre los que el tribunal tenía jurisdicción y que se enumeran en el artículo 6 del Estatuto”. Con respecto a los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos son responsables por todos los actos realizados por todas las personas en ejecución de tales planes. Por lo tanto, la responsabilidad penal individual de los perpetradores de alguno o varios de estos crímenes reconocidos como CRÍMENES CONTRA LA PAZ, CRÍMENES DE GUERRA y CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD se deriva tanto de su

actuación individual como de su carácter de miembro de los grupos u organizaciones que tenían por finalidad la comisión de estas graves ofensas contra la conciencia común de la humanidad y que por ello fueron declaradas organizaciones criminales por los jueces de Núremberg⁶⁸.

Conforme lo señalado queda claro que la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano lo cual acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad.

En la legislación peruana:

Es importante resaltar que cuando sucedieron los hechos se encontraba vigente la Constitución de 1979 en cuyo artículo 105° se reconocía jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales el Perú era parte, como era la Convención de Derechos Humanos, por lo que el Estado tiene la obligación de aplicar las normas internacionales, a fin de evitar la impunidad.

En nuestra legislación la figura de la desaparición forzada apareció por primera vez en el texto original del Código Penal de mil novecientos noventa y uno publicado el ocho de abril de 1991, que en su artículo 323° lo describía de la siguiente manera *“El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación”*.

Luego de la ruptura del orden constitucional el cinco de abril de 1992, el gobierno promulgó el Decreto Ley 25475, que en forma expresa derogó los artículos del Código Penal que tipificaban el delito

68 Caso Adolfo Scilingo. Tribunal Español. SENTENCIA NUM.16/2005, 19 de abril de 2005.

de terrorismo, (artículo 22°), entre ellas la figura de desaparición forzada de Personas⁶⁹.

Posteriormente la figura de la desaparición forzada de personas fue reincorporada mediante Decreto Ley N° 25592 publicado el **02 de Julio de 1992, que en su artículo primero señalaba** “*El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.*” Norma que fue derogada por el Artículo 6 de la Ley N° 26926 publicada el 21 de febrero de 1998, “**ley que modifica diversos artículos del código penal e incorpora el título XIV–A, referido a los delitos contra la humanidad**” y establecía en el artículo 320° la figura de la desaparición forzada de la siguiente manera “**El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1) y 2)**”; norma que se ha mantenido hasta la actualidad.

Elementos configurativos del delito:

Para una mejor comprensión de esta figura penal es necesario analizar sus diferentes elementos teniendo en cuenta, sobre todo, el tipo penal descrito en nuestra legislación.

Sujeto Activo:

Según nuestra legislación el delito de desaparición forzada de personas es un Delito Especial Propio, por cuanto sólo pueden ser autores (sujeto activo) del mismo los funcionarios o servidores públicos, es decir, agentes del Estado, a diferencia de los instrumentos internacionales en

⁶⁹ Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo; Pág. 38.

los cuales comprenden como sujeto activo a otras personas e incluso organizaciones políticas⁷⁰. De tal forma que los ahora procesados, en su calidad de miembros de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional están considerados como funcionarios y servidores del Estado, conforme la clasificación realizada en el inciso 6 del artículo 425° del Código Penal Peruano que no merece mayor comentario⁷¹.

Sujeto pasivo:

Respecto al sujeto pasivo en el delito de desaparición forzada de personas el tipo penal no establece ninguna restricción, pudiendo ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona, incluso funcionarios o servidores públicos del propio Estado. En el presente caso, las víctimas eran pobladores del distrito de Chuschi, algunos se encontraban ejerciendo cargos públicos y eran servidores del Estado, conforme se detalla a continuación:

Manuel Pacotaype Chaupín, nacido en el distrito de Chuschi el 22 de junio de 1961, inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC con código único de identificación N° 28452594, a la fecha de los hechos se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad del Distrito de Chuschi⁷².

70 La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la ONU en la que los autores pueden ser, además de agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de la OEA señala que Sujetos Activos de este ilícito puede ser agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, por consiguientes en estos instrumentos internacionales la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluyó dentro de sujetos que pueden cometer el delito de desaparición forzada a una organización política que puede cometer el ilícito de forma directa o indirectamente.

71 Art.425 CP: Capítulo IV: Disposiciones Comunes: Funcionarios o servidores públicos: se consideran funcionarios o servidores públicos: ...5) los miembros de las Fuerzas Armadas y Policial nacional.

72 A fojas 174 obra la partida de nacimiento; a fojas 173 obra una copia legalizada de la credencial provisional otorgada por el Consejo Provincial de Cangallo que lo reconoce como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chuschi, habiéndose recepcionado durante el juicio oral la ficha de RENIEC N° 28452594.

Martín Cayllahua Galindo, nacido en el Distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho el 21 de junio de 1960, inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, con código único de inscripción N° 28453792, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Policía Municipal de la Municipalidad de Chuschi⁷³ y conforme a las declaraciones de los pobladores se le había asignado las funciones de Secretario Municipal.

Marcelo Cabana Tucno, natural de Huamanga, departamento de Ayacucho, nacido el 01 de junio de 1970, quien era un poblador del distrito de Chuschi inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, con código único de inscripción N° 28251307-B⁷⁴ y conforme a las versiones de los pobladores había sido designado Teniente Gobernador del distrito.

Isaías Huamán Vilca, era hijo de Máximo Huamán Capcha y de Maria Magdalena Vilca Huaycha, nacido el 8 de marzo de 1973 en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, habiendo concurrido al pueblo conjuntamente con su madre a visitar a sus parientes y a la feria que se organizaba⁷⁵.

Consumación del delito:

La comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos que deben darse de manera simultánea o sucesiva:

1. El sometimiento de una persona a la privación de su libertad, sin importar si dicha privación es legal o ilegal⁷⁶.

73 Conforme a su partida de nacimiento que obra a fojas 169; a fojas 171 obra en copia simple la Resolución Municipal que lo nombra Policial Municipal, habiéndose recepcionado durante el juicio oral la ficha de RENIEC N° 28453792, la misma que se encuentra cancelada.

74 Durante el juicio oral se recepcionó la ficha de RENIEC N° 28251307-B.

75 A fojas 170 obra la partida de nacimiento.

76 La conducta penalmente relevante consiste en privar a una persona de su libertad, pudiendo el autor realizar personal y directamente acciones que conduzcan a la desaparición del sujeto, u ordenando a un tercero la realización de conductas tendientes al mismo propósito (Informe N° 55 de la Defensoría del Pueblo; Página 39).

Conforme se ha detallado en los hechos probados, los agraviados fueron privados de su libertad en forma ilegal, sin que obre ninguna orden judicial ni legal, ni en flagrancia, con la aquiescencia de los miembros policiales, siendo entregados a los efectivos militares quienes los condujeron al Cuartel Militar.

2. El o los funcionarios o servidores públicos ordenan o ejecutan actos para ocultar a la víctima sin que sus familiares puedan conocer su paradero, absteniéndose de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitando de esta manera el ejercicio de cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección.

De tal forma se tiene además como hecho probado que los miembros policiales negaron en todo momento la detención de los agraviados, asimismo los militares en el Cuartel Militar en ningún momento aceptaron que dichas personas estuvieran detenidas, negando información a sus familiares, a mayor abundamiento se tiene que no dejaron ingresar a las autoridades civiles e impidieron que se realice una constatación⁷⁷ y los altos mandos militares se mantuvieron insensibles ante tal situación.

En ese sentido se pronuncia la CIDH en el caso Chumbivilcas, “...se requiere dos elementos a saber, una detención ilegal practicada por agentes del Estado o elementos que actúan con su anuencia y la negación sistemática de la detención por las autoridades responsables”⁷⁸.

Respecto a la exigencia de nuestra legislación en el sentido que la desaparición de la persona esté debidamente comprobada, en primer lugar debemos de señalar que dicha exigencia no se encuentra en ninguna de las normas internacionales, por cuanto la misma se condice con la propia naturaleza del tipo penal de desaparición forzada puesto que,

⁷⁷ Acta fiscal de fecha 25 de marzo de 1991 que obra a fojas 10.

⁷⁸ CIDH, caso Chumbivilcas (Perú) numeral 160.

precisamente no se sabe donde se encuentra la persona desaparecida; sin embargo, de un razonamiento lógico, en el presente caso se concluye que la última noticia que se tuvo de las víctimas fue que ingresaron al Cuartel Pampa Cangallo, situación que fue verificada por sus propios familiares, y la aceptación en juicio oral del procesado Collins Collantes, en el sentido que desde el 15 de marzo de 1991, hasta hoy, esto es, 17 años aproximadamente, las víctimas no han vuelto a ser vistas (vivas ni muertas) por ninguna persona, dándose por tanto por cierta y real que su desaparición se encuentra comprobada.

Bienes jurídicos protegidos en el delito de desaparición forzada:

Existe consenso tanto a nivel nacional como internacional en el sentido que el delito de desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, es decir, con dicho ilícito se lesiona un serie de bienes jurídicos, conforme también lo ha afirmado la Corte IDH en reiterados casos⁷⁹, lo cual lo diferencia de otras figuras típicas como el secuestro.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en el caso Villegas Namuche⁸⁰, ha señalado que la práctica de la desaparición forzada atenta contra diversos derechos fundamentales **“..implica, generalmente, actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes, por lo que también afecta el derecho a la integridad personal. De igual manera, esta práctica criminosa supone, con frecuencia, la ejecución extrajudicial de los detenidos, y el posterior ocultamiento de sus cadáveres. Lo primero lesiona el derecho a la vida, mientras que lo segundo procura la impunidad del hecho.”**

Por su parte la Corte Constitucional Colombiana con respecto a la diferencia entre el delito de desaparición forzada de personas y el delito de secuestro señala *“En efecto, mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos –tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición*

79 CIDH Caso Velásquez Rodríguez par. 155 al 157. Caso Blake Pág. 65,66. Caso Masacre Pueblo Bello Pág.97. Caso Castillo Páez Pág. 72.

80 EXP. N° 2488-2002-HC/TC Caso Villegas Namuche, punto 2.

de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros–, el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal. Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos: la privación de la libertad de una persona –que puede ser, incluso ab initio legal y legítima–, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal.”⁸¹

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU– en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, del 18 de diciembre de 1992, en su artículo primero señala: “1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”⁸²

81 Corte Constitucional de Colombia – Sala Plena; Sentencia C–317/02– Referencia: expediente D-3744, (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 165 (parcial) de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”), Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2002).

82 En el mismo sentido la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la Organización de Estados Americanos señala “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana

De lo expuesto podemos concluir, que encontrándose las víctimas como desaparecidas, se les ha violado los siguientes derechos:

a) **El derecho a la vida**, se tiene el contexto en el que se produjo la desaparición de las víctimas y las circunstancias de que diecisiete años después se continué ignorando que ha sido de ellas, lo que de por sí es suficiente para concluir razonablemente que las víctimas Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, fueron privadas de su vida puesto que por lo general las personas que son objeto de desaparición forzada son pasibles de eliminación física. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos “fundamenta la conclusión sobre si ha habido una privación arbitraria de la vida– en los casos en los cuales no hay evidencias directas del fallecimiento de la víctima– en el hecho de la falta de información durante varios años sobre el paradero de la misma”*⁸³

b) **El derecho a la integridad física y moral**, derecho que es vulnerado desde el momento de la detención de los desaparecidos, ya que fueron aprehendidos mediante violencia física y psicológica, hecho que se encuentra probado con las declaraciones de los familiares⁸⁴ y de los testigos que los vieron conducir a pie hasta el Cuartel Pampa Cangallo. Posteriormente, en el lapso de tiempo en que no se les pudo ubicar son sometidos a tortura, tratos crueles y degradantes a fin de obtener de ellos una confesión o una sindicación contra otra persona, sin embargo aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que las víctimas fueron torturadas físicamente, la mera circunstancia de que su detención y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades militares que ostentaban un poder absoluto en la región por encontrarse en un estado de emergencia, quienes en todo momento impidieron

de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

83 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano; Pág. 130.

84 Declaraciones de fojas 11, 16, 17, 18, 36, 37.

una investigación y comprobación de su prisión dentro de sus instalaciones, hacen concluir ello, tomando como referencia las conclusiones de la Comisión de la Verdad, y lo señalado por la Corte Interamericana en el Caso La Cantuta y otros similares⁸⁵.

c) **El derecho a la libertad física**, dicho derecho fue vulnerado a partir de la detención de las víctimas, que constituye una privación arbitraria de su libertad, vulneración que se mantiene hasta que la persona aparezca, dada las propias circunstancias de su detención, ya que no fue una situación de flagrancia, pues se ha probado que las presuntas víctimas se encontraban en sus domicilios cuando los efectivos policiales y militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base a una lista emitida del Frente Militar de Huamanga.

d) **El derecho al acceso de la justicia y el derecho al debido proceso**, las autoridades al negar sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, jueces, fiscales, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos y en conocer el paradero del desaparecido, hacen que éste no pueda saber el motivo de su detención ni que pueda hacer uso de los recursos legales pertinentes en un Estado de derecho.

El concepto de delito continuado o permanente:

Tanto a nivel nacional como internacional, se ha reconocido que el delito de desaparición forzada es un delito permanente, así la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, ha señalado en su artículo 17° que **“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores**

85 CIDH Caso Cantuta numeral 113, Caso Velásquez Rodríguez numeral 187, Caso Gómez Palomino, Caso Gómez Paquiyauri.

continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.

Por su parte la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, de la Organización de Estados Americanos, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en su artículo III, refiriéndose al delito de desaparición forzada de personas señala **“... Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”**, recogiendo dicho concepto el Tribunal Constitucional en el Caso Villegas Namuche⁸⁶.

Conforme lo expuesto el delito de desaparición forzada de personas es un delito permanente, por cuanto el estado de desaparecido empieza a partir del momento en que es detenida la persona sin que se conozca su paradero hasta que no se establezca el destino final de la víctima (viva o muerta), dado que:

- La privación de sus derechos fundamentales se mantiene.
- Permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido.
- Sus familiares siguen a la espera de información sobre su paradero.

La Corte IDH ya había considerado la desaparición forzada como delito continuado, en las excepciones preliminares y en la sentencia del Caso Blake, entre otras⁸⁷.

⁸⁶ “Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

⁸⁷ Caso Blake. CIDH: la Corte aclaró que aunque la privación de la libertad del señor Blake ocurrió en marzo de 1985 y su muerte el 29 del mismo mes, al tratarse de una desaparición forzada, los efectos de este crimen se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, fecha en la que las autoridades informaron de su muerte a sus familiares. Durante todos esos años, las autoridades guatemaltecas ocultaron la detención y muerte del señor Blake, a pesar de las gestiones de sus familiares para conocer su paradero. CIDH Caso Trujillo Orepa. Bolivia.

Una de las consecuencias de considerar al delito de desaparición forzada de personas como un delito permanente, es que, si bien es cierto conforme al principio de legalidad penal, la norma prohibitiva debe ser anterior al hecho delictivo, en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, toda vez que la conducta subsiste mientras no se conozca el paradero de la víctima por lo tanto si aparece un tipo penal de mayor gravedad, será aplicable a las personas que iniciaron la acción y que continúan en su ilícito. En ese sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en el Caso Villegas Namuche: “La garantía de la ley previa comporta la necesidad de que, al momento de cometerse el delito, esté vigente una norma penal que establezca una determinada pena. Así, en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal.”

Otra consecuencia en el delito permanente, es que la lesión al bien jurídico persiste aún después de la consumación. En su estructura, la conducta típica persiste en una fase consumativa más allá de la inicial consumación.

Autoría y participación:

Respecto al tema de autoría y participación unas de las consecuencias de considerar al delito de desaparición forzada de personas como un delito permanente es que hace posible la autoría y la participación aún después de la consumación inicial. Así en los delitos permanentes se considere que después de la lesión instantánea o consumación inicial, continúa la lesión al bien jurídico y se sigue produciendo la conducta típica, la consumación se prolonga en un período o fase consumativa, por tanto el tipo penal de desaparición forzada de personas continúa realizándose mientras no se da razón del paradero de la víctima, dando lugar a la posibilidad de una autoría (autoría

inmediata, mediata o coautoría) o participación de personas que no estuvieron involucradas en el acto inicial de detención de los agraviados. Otra característica que guarda relación con el tema de autoría y participación es el hecho de considerar al delito de desaparición forzada de personas como un delito de lesa humanidad, es que por lo general al tratarse de un ataque sistematizado se da a través de aparatos organizados del poder estatal, es decir, que la desaparición forzada de personas por lo general se produce como consecuencia de una política Estatal contra determinadas personas o grupos de personas, siendo por tanto una de las formas de autoría más común en estos casos la autoría mediata por dominio en la organización.

Asimismo se tiene que aquel que ejecuta las detenciones de las personas que luego van a ser objeto de desaparición será autor inmediato de dicho delito, mientras que aquel que sólo da la orden, en muchos casos que sólo transfiere dicha orden, serán considerados autores mediatos del ilícito penal.

Respecto al tema de la participación en los casos de desaparición forzada de personas, en primer término como ya se dijo, al ser un delito especial, sólo podrán ser autores los funcionarios o servidores públicos, por lo que cualquier participación de un tercero que no ostente dicha cualidad no podrá ser considerado autor por mas contribución que haya tenido en los hechos investigados, debiendo sin embargo ser considerados cómplices del delito de desaparición forzada conforme a la teoría de la “Unidad del Título de Imputación”. En segundo lugar, deberán ser considerados autores aquellos que hayan participado de la elaboración del plan para llevar a cabo la desaparición forzada de personas o tengan conocimiento del mismo, por consiguiente, aquellos que intervienen sin haber participado o que no hayan tenido el conocimiento del plan de llevar a cabo la ejecución de la desaparición forzada de personas no pueden responder a título de autores sino **de cómplices**.

Finalmente respecto al tema del cómplice primario o secundario, debe señalarse que para su distinción es necesario tener en cuenta si dicha participación fue esencial, valoración que se deberá de llevar a cabo ex antes, es decir, poniéndose en las condiciones anteriores a la realización del evento y si desde esa perspectiva la ayuda para la realización del ilícito fue esencial deberá tenerse como cómplice primario, de lo contrario deberá sólo considerarse cómplice secundario.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS

Argumentos de la defensa del acusado Collins Collantes Guerra: Señala que el Teniente Collins Collantes, fue nombrado por el comandante Caldas y el mayor Zavaleta, jefe de unidad y mayor jefe de operaciones del batallón Pampa Cangallo, para conducir una patrulla con la finalidad de ubicar, identificar y capturar presuntamente delincuentes subversivos y ponerlos a disposición de las autoridades antes mencionadas, orden totalmente legal y aceptable, que se limitó a cumplirla por que actuaba dentro del ejercicio de su función como militar, se ha probado que existió un radiograma que ordenaba la captura de civiles en la localidad de Chuschi y que en base a ese documento mi defendido en coordinación con miembros de la Policía Nacional planearon las capturas, para ponerlos a disposición de las autoridades que le habían dado la orden entregándolos con vida a sus superiores, dentro del Cuartel dispusieron que fuera el personal de inteligencia quien proceda a interrogar a los detenidos, conforme son los procedimientos militares. Que las desapariciones forzadas se han realizado y ejecutado por miembros del servicio de inteligencia del Ejército después de un interrogatorio y en donde no se respetaban los derechos humanos, se dedicaron en forma sistemática a ocultar y distorsionar las informaciones con el único propósito de ocultar la verdad y hasta el día de hoy continúan mintiendo. Señaló además que no está probado en autos que su patrocinado al momento que salió de la localidad de Pampa Cangallo para hacer las capturas en Chuschi, supiera de que posteriormente se iba a efectuar una desaparición forzada, no está probado, pero si lo está el hecho de que hubo una orden, pero esa orden era legal y él estaba obligado a cumplirla. Con respecto a su estadía en el Cuartel, en efecto llegaron el viernes, sábado y domingo estuvieron en Pampa Cangallo y el día lunes en la mañana partieron y cabe recordar que el Técnico Calderón Dávila quien declaró en este proceso dijo que por una ventana les alcanzó dos panes y después de esto se relevó y se subió al carro y se

fue, entonces el sábado y domingo, esos dos días que la parte civil dice que mi patrocinado estuvo en Pampa Cangallo, esos dos días los agraviados estuvieron con vida y recién desaparecieron el día lunes al mediodía cuando su patrocinado ya no estaba en Pampa Cangallo.

Consideraciones de la Sala Penal:

Respecto a la responsabilidad penal del acusado Collins Collantes Guerra, la misma se encuentra acreditada con su propia versión dada a nivel de juicio oral en donde afirma que recibió la orden de salir de patrulla a buscar a los subversivos que habían atacado la localidad de Pomabamba, para lo cual le dieron una lista con nombres de personas para dirigirse a Chuschi, versión que es corroborada con la declaración de su co-acusado Juárez Aspiro quien señala que el acusado le mostró una lista donde habían consignados nombres de autoridades del pueblo, para tal propósito se le asignó una patrulla con los implementos necesarios y el armamento consistente en pistola y fusiles, por lo que el acusado para realizar las detenciones esperó que oscurezca, dirigiéndose a los domicilios de los agraviados, en donde para cumplir con su objetivo los agraviados fueron maltratados, y golpeados con los armamentos que portaban (fusiles), conforme lo han manifestado los familiares de las víctimas en las diversas etapas del proceso, situación que ha quedado plenamente demostrado por la propia versión del acusado quien ha señalado que los policías que lo acompañaron no se encontraban armados, contrario sensus, el acusado como los soldados que integraban la patrulla si estaban provistos de fusiles y pistolas, de tal forma que se acredita en forma indubitable la participación directa del acusado en este hecho.

Es importante mencionar lo vertido por el acusado Collantes Guerra en el sentido de que la orden impartida era ubicar, capturar y detener a las personas que se encontraban mencionadas en la lista que fue proporcionada por su Comando, debiéndose constituir a la localidad de Chuschi, que cuando llegó recién toma conocimiento que existía un Puesto Policial, por lo que se concluye que las detenciones de los

agraviados, se tenían que efectuar con o sin apoyo policial.

Por otro lado, el acusado ha reconocido que los detenidos eran prisioneros de guerra, por cuanto se encontraban en zona de emergencia, refiriendo que fueron tratados como tal no habiendo sido maltratados; sin embargo su versión ha sido desvirtuada al haberse acreditado que las víctimas fueron golpeadas y maltratadas al momento de sus detenciones y dentro de las instalaciones del Cuartel también se encontraban débiles y desaseados conforme lo han referido los testigos Calderón Vargas, Monteverde Zevallos y Poma Reina soldados de tropa, integrantes de la patrulla, que han declarado en juicio oral; en todo caso si fuese aceptada tal condición a los detenidos civiles, esto es, “prisioneros de guerra”, el acusado estaba obligado a respetar lo preceptuado en la Convención de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario que en su condición de militar está obligado a conocer; asimismo si bien estaban suspendidas algunas garantías constitucionales, eso no significaba una carta abierta para cometer excesos contra la vida y patrimonio de personas.

Está probado que el acusado ejecutó las detenciones de los agraviados, dentro un plan estructurado para su eliminación, entregándolos a su Comando de la Base Militar de Pampa Cangallo, esto es, al Jefe de la División, el Comandante Caldas Dueñas, el Mayor Zavaleta Angulo– Jefe de Operaciones y el Capitán Oblitas, recibiendo posteriormente felicitaciones por tal acto, conforme ha quedado demostrado con el informe de eficiencia que ha sido incorporado al proceso, en donde el Mayor Zavaleta Angulo destaca su excelente preparación en capturas a delincuentes terroristas, señalando que “...**Ha llevado a cabo varios patrullajes con capturas de DDTT en condiciones óptimas...**”⁸⁸ en

⁸⁸ A fojas 4386 obra la evaluación realizada por el Mayor EP José Zavaleta Angulo: “Collins Collantes Guerra, Oficial que se ha desempeñado como Jefe de la Sección de Comunicaciones en el PC de Unidad en forma eficiente demostrando interés y responsabilidad en la operatividad de los medios de comunicaciones del PC y de las bases para conducir en las mejores condiciones las operaciones contra subversivas.() Ha llevado a cabo varios patrullajes con capturas de DDTT en condiciones óptimas().Es disciplinado, respetuoso y leal con sus subalternos y superiores, de buena salud y apto para servir en cualquier región del país.”

consecuencia, de lo expuesto se tiene que aquel que ejecuta las detenciones de las personas que luego son objeto de desaparición será considerado autor inmediato de dicho delito.

Que, tanto el acusado como la defensa técnica han expresado que en su accionar no ha cometido el delito imputado por haber cumplido una orden legal; sin embargo en esta clase de delitos no se admite una excusa exculpatoria basada en el cumplimiento de una orden; conforme ya se ha detallado en la etapa de calificación jurídica del delito instruido: “...en esta clase de delitos de lesa humanidad los responsables no pueden invocar como eximente de responsabilidad la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, dado que toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas...”⁸⁹, en consecuencia la conducta dolosa del acusado se encuentra plenamente acreditada.

A mayor abundamiento se ha probado que el acusado Collantes Guerra realizó las detenciones en forma irregular, con el propósito de mantenerlos ocultos y lograr su posterior desaparición, pues fue realizada en horas de la noche, a pesar de que habían llegado al pueblo en horas de la tarde, simularon un ataque subversivo, sacaron a los agraviados maltratándolos y los condujeron al Cuartel Militar de Pampa Cangallo, negando en todo momento su detención, por cuanto desde que ingresaron al Cuartel el acusado negó en forma rotunda su actuación y participación en los hechos; más aún no proporcionó ninguna información a las autoridades civiles y judiciales, menos aún a los familiares sobre la situación jurídica de los agraviados, quienes a pesar de haber interpuesto una acción de garantía –Hábeas Corpus– contra personal del Ejército, no tuvieron noticias de ellos, ya que las autoridades civiles fueron impedidas en todo momento de realizar una investigación y menos una constatación en las instalaciones del Cuartel siendo repelidos con detonaciones, conforme ha quedado plenamente acreditado, con el acta fiscal de fojas diez.

⁸⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Art. VIII.

Es importante meritar la conducta del procesado en el transcurso del proceso, quien si bien en un primer momento negó su participación, en el juicio oral ha narrado los hechos proporcionando los nombres de las personas que también han participado en este plan estructurado de desaparición de los agraviados, lo que en la etapa correspondiente el Colegiado evaluará.

Argumentos de la defensa del acusado Luis Mariano Juárez Aspiro:

La defensa señala que mucho antes de que ocurran los hechos el ejército tenía el dominio político militar de esta zona por haber sido declarada zona de emergencia. El catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre las dos a cinco de la tarde hizo su ingreso a Chuschi una patrulla del Ejército compuesta por veintidós a veinticinco miembros, al mando del Teniente conocido con el apelativo de “Peco”, quienes se dirigieron al puesto policial y habiendo transcurrido cinco horas, miembros del ejército fueron a los domicilios de los desaparecidos, donde los detuvieron y esa misma noche ocurrió una balacera que fue seguido de dinamitas hasta en tres oportunidades, a un mes de haber ocurrido los hechos no existía ninguna imputación que vincule a los policías, la defensa se ha encargado de aportar al proceso un hecho, que es una característica importante que tenía Juárez Aspiro en ese entonces, como es el uso de bigotes.

Consideraciones de la Sala Penal:

Respecto al conocimiento del imputado de la detención de las principales autoridades de Chuschi por parte de la patrulla militar que llegó a la localidad de Chuschi se encuentra probado por la declaración de su co acusado Collins Collantes Guerra quien es enfático en señalar que le mostró la lista con los nombres de las personas que iban a ser intervenidas, lo cual es corroborado por su propia declaración tanto ante la Comisión de la Verdad como ante este Colegiado en el Juicio Oral.

Con respecto a su participación en la detención de las personas desaparecidas, si bien es cierto el acusado ha señalado que su persona y los miembros policiales no tuvieron ninguna participación porque eran conocidos siendo que esa noche la Juez y el secretario estuvieron todo el tiempo con él y con parte de su personal dentro del puesto policial cuando se produjo el supuesto ataque, también lo es, que existe versiones de los familiares en el sentido que habría participado en la detención de la persona de Manuel Pacotaype Chaupín⁹⁰ y la manifestación de Teófila Rocha Pacotaype⁹¹, por lo que estas sindicaciones sin otra prueba que sea contundente, reiterada y sin contradicciones no puede servir como prueba de cargo que cree certeza en el juzgador respecto a la participación del acusado al momento de la detención de las personas desaparecidas, aunado a ello se tiene que frente a estas sindicaciones contradictorias existe la manifestación de la Juez Sofía Castañeda Balbín y del secretario Heraclio Prado Ayala, quienes se hospedaron en el Puesto Policial de Chuschi, coincidiendo en señalar que Juárez Aspiro estuvo presente a la hora en que se produjo el ataque a la Comisaría de Chuschi, por lo que en este extremo no existe una convicción probatoria.

Sin embargo debemos de señalar que sí tuvo conocimiento que se iba a proceder a la detención ilegal de las personas desaparecidas y no sólo ello sino que frente al pedido de los familiares para saber el paradero de las personas detenidas no les comunicó que habían sido detenidas por la patrulla del ejército; muy por el contrario se prestó al juego de los efectivos militares apoyando en simular un ataque a la comisaría para aparentar que las detenciones las habían realizado presuntos terroristas y así desviar el curso de las investigaciones, lo cual lo hace partícipe

90 Francisca Tucno de Pacotaype recién en el juicio oral señala que él es el “Alférez” que llamó a su esposo al momento en que este fue detenido. (versión que como ya se ha señalado no es persistente en el tiempo y resulta contradictoria e insuficiente para ser tomado como un medio de prueba de cargo).

91 Teófila Rocha Pacotaype lo reconoce como “largo” a quien al momento de la detención su esposo Marcelo Cabana Tucno, éste último lo identifico y le dijo “que pasa señor Alférez”: sin embargo al igual que en la anterior sindicación a nivel preliminar la testigo identifico como las personas que detuvieron a su esposo a Bobadilla Cuba y al “Brujo”.

indirecto de los hechos imputados, no siendo una excusa que por encontrarse en zona de emergencia el control interno lo asumió las Fuerzas Armadas, encontrándose las autoridades policiales subordinadas a ella, ya que es sabido que si bien es cierto estaban suspendidas algunas garantías personales, también lo es que de ningún modo se autorizó a las Fuerzas Armadas a realizar detenciones, como en el presente caso si sucedió, con la aquiescencia del acusado Juárez Aspiro, en su condición de Oficial de la Policía Nacional a cargo del Puesto Policial de Chuschi.

Respecto a su grado de participación debe de tenerse en cuenta en primer lugar que no tuvo dominio del hecho como ejecutor inmediato, por cuanto, como ya se ha señalado, no ha quedado demostrado fehacientemente su participación al momento de la detención de los agraviados, por lo que no podría considerarse como un autor directo de los hechos probados, tampoco se ha acreditado que tenía conocimiento que los miembros del Ejército Peruano iban a desaparecer a las víctimas; en consecuencia su participación no fue esencial⁹², teniendo la calidad de cómplice secundario.

Argumentos de la defensa de Domingo Morales Ampudia y de José Luis Leiva Casaverde:

Señala que ha quedado claro que la detención de estas personas provino de una orden militar de la Base de Pampa Cangallo, encomendándole al Teniente del Ejército Collantes Guerra y a veintitrés hombres de tropa, la misión de ubicar, capturar y trasladar a su base militar a estos pobladores de Chuschi. No ha tenido nada que ver en los hechos por los que se le acusa tal como lo ha expresado el propio Juárez Aspiro, al decir que su personal no ha participado en las

92 Responsabilidad de Collins Collantes: consideraciones de la Sala Penal párrafo 2: Es importante mencionar lo vertido por el acusado Collins Collantes en el sentido de que la orden impartida era para ubicar, capturar y detener a las personas que se encontraban mencionadas en la lista que fue proporcionada por su Comando, debiéndose constituir a la localidad de Chuschi, que cuando llegó recién toma conocimiento que existía un Puesto Policial, por lo que se concluye que las detenciones de los agraviados, se tenían que efectuar con o sin apoyo policial.

detenciones, es más que no comunicó a mi patrocinado Domingo Morales Ampudia sobre las detenciones que se iban a producir en horas de la noche, ya que el mismo le había dado permiso para un compromiso con miembros de su familia que habitaban en Chuschi, versión que es ratificada por su patrocinado y era conocido en ese lugar por haber trabajado en varias oportunidades y temporadas largas, contrajo matrimonio con una lugareña de Chuschi, Maria Isabel Meneses Callañaupa, no se puede pensar que una persona conocida y ser parte de la familia o como se dice yerno del lugar pueda cometer un hecho de esta naturaleza. **Con respecto al acusado Leiva Casaverde** la defensa hace notar que en la fecha de los hechos tenía once meses de egresado de la escuela siendo teniendo como función en el puesto de Chuschi, el dar seguridad y ser el operador de la radio, que en esta Sala él ha expresado que el día de los hechos se encontraba durmiendo y cuando empezó el ataque se constituyó a la radio, versión que es respaldada por el testigo, efectivo policial Zúñiga Vásquez, quien era su compañero de dormitorio, el mismo que da fe que el día de los hechos y en circunstancias del ataque estaba con él, hay que tener en cuenta también las versiones de la testigo (Jueza) Isabel Castañeda Balbín, el secretario Heraclio Prado Ayala quienes indican que el radio operador trataba de comunicarse para solicitar apoyo, lo que demuestra que su defendido no ha participado en las detenciones de estas personas. La verdad es una y es que el acusado Collantes Guerra con su personal de tropa y un guía fueron los que se distribuyeron en dos grupos para efectuar las detenciones de los pobladores de Chuschi y con el ánimo que la policía no les ponga trabas en estas detenciones ilegales dispararon en contra del puesto policial en horas de la noche, tal como lo ha dicho los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos y han concurrido a juicio oral, por versiones de los mismos familiares que luego de ser aprehendidos los detenidos fueron conducidos al puesto de control territorial de Chuschi donde permanecieron hasta las cinco horas del día siguiente. Esta acusación ha desfallecido ya que los propios soldados integrantes de la patrulla de Collantes Guerra como Marco Antonio Calderón Vargas, Wilfredo Víctor Monteverde

Zevallos, Walter Enrique Poma Reina, expresaron que quienes llevaron a los detenidos eran el teniente conjuntamente con otros soldados ya que ellos se encontraban fuera del pueblo esperándolos para ser trasladados a la base militar de Pampa Cangallo. Señala además la defensa que en todo lo que se le imputa a sus defendidos, no existe relación entre el hecho delictuoso imputado y lo vertido en las manifestaciones de los presuntos testigos familiares, lo que sí ha existido desde antes es el deseo mancomunado de tratar de involucrarlos en hechos que no han cometido, debiendo esta Sala Penal aplicar el principio *in dubio pro reo* y una adecuada interpretación de la presunción de inocencia, no existiendo indicios de culpabilidad, ni certeza en las imputaciones, pero si versiones que se contraponen a otros testigos y que se contradicen entre ellos lo que crea pues duda absoluta que impide una sentencia condenatoria, en consecuencia Domingo Morales Ampudia y José Luis Leiva Casaverde son inocentes por lo que solicita se les absuelva de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Consideraciones de la Sala Penal respecto a la responsabilidad penal del acusado Domingo Morales Ampudia:

Con respecto a su participación se tiene como prueba de cargo la sindicación de Teófila Rocha Pacotaype, Irena Huamaní de Cayllahua y Francisca Tucno Chipana, tanto a nivel preliminar como en el juicio oral, quienes refieren que entre los guardias que detuvieron a sus esposos estaba el tal “brujo” a quien reconocen primero como Mauro y luego como Morales Ampudia, sin embargo frente a estas imputaciones se tiene la declaración de Gabriela Huaycha Vilca quien en ningún momento sindicó al procesado como una de las personas que participó en la detención de su nieto Isaías Huamán Vilca, habiendo estado presente en dicho momento; asimismo se debe merituar el acta de visita fiscal⁹³ con participación de las autoridades del pueblo y los familiares de los detenidos, donde todos coinciden en señalar que el día de los hechos la patrulla del ejército que llegó en horas de la tarde detuvo

93 Tomo I fojas 163 y 164.

a sus familiares, no sindicando en dicho acto la participación de los efectivos policiales de Chuschi, ni mucho menos la participación del acusado Morales Ampudia, quiera era una persona conocida en el pueblo por haberse casado y formado su hogar, siendo ilógico que si tenían la certeza de su participación no dieran nombres o seudónimos de los involucrados para que fuesen investigados. A mayor abundamiento obra en autos la denuncia de fecha dieciocho de marzo del noventa y uno, presentada por las esposas de los detenidos y de la asociación de residentes Chuschinos, en donde, no se menciona los nombres o sobre nombres de los policías que perpetraron dichos hechos⁹⁴; además el propio acusado ha manifestado que dicha noche no estuvo presente en el puesto policial por cuanto se encontraba en la casa de su primo Meneses que vivía frente a dicho local, ya que su esposa es del lugar, y hubiera sido ilógico que vaya con el rostro descubierto, por tanto las imputaciones iniciales no son coherentes ni suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, en consecuencia conforme a lo antes expuesto existiendo pruebas de cargo y de descargo que conllevan a una duda con respecto a la responsabilidad del acusado, se deberá proceder conforme al principio Indubio Pro Reo.

Consideraciones de la Sala Penal respecto a la responsabilidad penal del acusado José Luis Leyva Casaverde:

Durante todo lo actuado en juicio oral y las diversas etapas del proceso no existe prueba idónea en su contra, muy por el contrario se tiene la versión coincidente de la juez Castañeda Balbín y su secretario Heraclio Prado Ayala quienes han señalado que al momento del ataque, en el ambiente contiguo se encontraba el radio operador el cual trataba de comunicarse con la Base Militar, quien era Leiva Casaverde (a quien le decían “Moroco”), siendo reconocido como la persona encargada de operar la radio conforme se puede apreciar de las testimoniales brindadas por los efectivos policiales

94 Tomo I fojas 20 y 108.

durante el juicio oral y su propia declaración, que lo reconocen como el radio operador, por lo que no se ha actuado prueba idónea que desvirtúe la presunción de inocencia que lo ampara.

Argumentos de defensa de los procesados Stalin Richard Rivera Herrera y de Luis Alberto Bobadilla Cuba.

La defensa ha señalado que respecto a las testimoniales de las esposas de los agraviados, señoras Francisca Tucno de Pacotaype, Irena Huamaní de Cayllahua, Teófila Rocha Pacotaype, se debe tener presente que las mismas refieren hechos que no se condicen con lo expresado en la denuncia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, la misma que fuera firmada por las mismas personas cuatro días después del allanamiento ilegal, y que corre a fojas veinte de autos, la cual se presentó ante la Fiscalía Superior encargada de los derechos humanos en Huamanga. En el punto quinto y séptimo de dicha denuncia se hace referencia que con la llegada de la patrulla militar del cuartel de Pampa Cangallo se producen estos allanamientos, aproximadamente entre las once y media y doce de la noche en busca de las autoridades del distrito de Chuschi, llevándose a los agraviados detenidos al cuartel de Pampa Cangallo. Sin hacer mención en ningún momento que la policía haya tenido participación en estos hechos y que los detenidos hayan sido llevados al destacamento policial. Trece días después, se involucra a cuatro miembros policiales que supuestamente habrían intervenido en sus domicilios sin precisar sus identificaciones, señalando que fue la policía la que sustrajo a sus familiares de sus domicilios mediante violencia (puntapiés y culatazos) trasladándolos al destacamento policial de Chuschi. Frente a tales afirmaciones debemos tener en cuenta la testimonial de la jueza de tierras doña Sofía Castañeda Balbín y su secretario Heraclio Prado Ayala quienes el día de los hechos se encontraban e incluso pernoctaron en el interior del destacamento policial, no escuchando ningún ruido o quejido de alguna persona que clamaba auxilio en su interior, muy por el contrario, refieren que más bien se produjo un ataque armado al citado puesto policial, produciéndose un intercambio de balas

intenso, lo cual desvirtúa completamente las aseveraciones que los agraviados fueron conducidos a dicha dependencia policial e incluso que ahí fueran maltratados. Respecto a la interpretación realizada por el Ministerio Público sobre un supuesto conflicto entre la policía y la población de Chuschi, debido a la negativa de esta última de organizar los comités de autodefensa o rondas campesinas, situación que “explicaría” el accionar supuestamente cómplice de la policía en la desaparición de los agraviados, señalando como prueba de ello el documento escrito dirigido a la Sub Prefectura Regional de los Libertadores Wari–Ayacucho del diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, que corre a fojas doscientos siete, sobre el particular, la defensa pública debe aclarar que más bien tal documento avala las funciones de la policía, decir que su accionar era reconocido como positivo por la población, hubo un allanamiento ilegal contra los agraviados, orden que no fue recibida ni ejecutada por sus patrocinados, no existiendo prueba suficiente que determine dicha situación, en consecuencia se les deberá absolver.

Consideraciones de la Sala Penal respecto a la responsabilidad penal del acusado Stalin Richard Rivera Herrera:

Con relación al acusado Stalin Richard Rivera Herrera quien era conocido como “Repucho”, tan sólo existe en su contra la sindicación de Francisca Tucno de Pacotaype quien señala que ha tomado conocimiento que fue el Cabo de nombre “Repucho” quien ingresó a su domicilio para llevarse a su esposo, versión que no es contundente ni coherente por cuanto no ha sido corroborada con otro medio de prueba idónea para ser merituada como cierta, asimismo no se trata de un reconocimiento directo del testigo a la persona, sino que es una versión que ha recogido de comentarios “de oídas”, la cual no crea convicción en el Juzgador para afirmar la participación del acusado en las detenciones de las víctimas, a mayor abundamiento que los familiares en la denuncia escrita y en la verificación fiscal realizada con las autoridades de Chuschi, en ningún

momento señalaron al encausado como una de las personas que participó en la detención, existiendo a su favor su propia declaración negando en forma rotunda su participación en los hechos instruidos y ante la versión coherente y uniforme del acusado corroborada con los demás miembros policiales en el sentido que ellos se encontraban repeliendo el ataque, dicha testimonial resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que se deberá aplicar el principio *in dubio pro reo*, que le es favorable.

Consideraciones de la Sala Penal respecto de la responsabilidad penal de Luis Alberto Bobadilla Cuba:

Que en todo el proceso tan sólo existe en su contra la versión contradictoria de Teófila Rocha Pacotaype quien ha referido que el policía Bobadilla participó en la detención de su esposo, identificándolo como “Largo”, para luego afirmar que el tal Bobadilla Cuba es el “Alférez”, versión que resulta insuficiente para ser merituada como un hecho cierto, por cuanto no existe otro medio de prueba idóneo que cree convicción de su responsabilidad, atendiendo a la versión coherente y uniforme del acusado, el mismo que en las diversas etapas del proceso ha negado su participación en los hechos imputados y no existiendo otro medio de prueba coherente y eficaz para afirmar en otro sentido, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, por lo que le es favorable la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que, para la aplicación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que tanto la Constitución Política del Estado y el Código Penal consagra el principio de la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principio que guarda relación con las diversas declaraciones de los derechos humanos a nivel internacional.

Igualmente debe tenerse en cuenta para los efectos de la pena lo siguiente:

- a) La pena tipo en su referencia mínima y máxima.
- b) Las atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley, como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectos u otros.
- c) El principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, es decir que la pena debe ser proporcional a la conducta desplegada por cada uno de los agentes, al grado de culpabilidad de cada uno de ellos, así mismo, se debe de tomar en cuenta los bienes jurídicos afectados y el grado de arrepentimiento de cada uno de los acusados. Respecto al principio de Humanidad de las Penas se debe tener en cuenta que la persona no puede ser usada como un instrumento sino como un fin en si mismo.

En el caso del acusado **Luis Mariano Juárez Aspiro**, además de lo antes expuesto, se debe considerar lo siguiente: **i)** al momento de los hechos tenía el grado de Alférez de la Policía Nacional del Perú, prestando servicios en Chuschi desde hacía dos meses y medio, teniendo en actividad un año y ocho meses, sin antecedentes penales. **ii)** su grado de participación, que como ya se ha señalado fue el de cómplice secundario y por consiguiente el disvalor jurídico es mucho menor que la de los autores o cómplices primarios del delito; **iii)** su conducta a partir de su declaración ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en donde confiesa los hechos, tendiente en todo momento al esclarecimiento de los mismos; y **iv)** su confesión sincera y arrepentimiento en el juicio oral por la actitud asumida

primigeniamente en los hechos materia del presente proceso, donde narró con detalles la forma como se produjeron los mismos, por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Con respecto al acusado **Collins Collantes Guerra**, se deberá tener en cuenta para la aplicación de la pena lo siguiente: **i)** al momento de los hechos tenía veintiséis años de edad, ostentando el grado de Teniente del Ejército Peruano, con tres años y tres meses de servicios, laborando en el Batallón contra subversivo BIM Treinta y cuatro Pampa Cangallo –Ayacucho desde febrero de mil novecientos noventa y uno, sin antecedentes penales. **ii)** su confesión sincera en juicio oral en donde ha proporcionado los nombres de los Oficiales del Estado Mayor del Batallón contra subversivo BIM 34 Pampa Cangallo y del Frente Militar de Huamanga – Ayacucho que han intervenido tanto en forma directa e indirecta en los hechos investigados que va a permitir que no haya impunidad para las víctimas, por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Finalmente el Colegiado tendrá en cuenta la jerarquía de los procesados encontrados responsables, pues se trata del último eslabón de la cadena en cada una de sus Instituciones (Ejército Peruano y Policial Nacional del Perú) ya que la responsabilidad mayor recaería en los altos mandos militares que ordenaron y planificaron tal hecho⁹⁵.

95 En este sentido, el Artículo 8 del Estatuto de Nuremberg establece: “El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no eximirá al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere”.
Caso Adolfo Scilingo. Tribunal Español. SENTENCIA NUM.16/2005, 19 de abril de 2005, Fundamentos de derecho: calificación jurídica penal de los hechos, punto 6.

IX. REPARACIÓN CIVIL

En el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal.

Según nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación civil en primer lugar requiere de ser posible la plena restitución del bien jurídico afectado o el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la lesión del o los bienes jurídicos protegidos, de no ser posible ello se deberá reparar el daño ocasionado a través de una indemnización que tenga en cuenta el daño material e inmaterial causado no sólo a la víctima directa sino también a sus familiares.

Conforme la jurisprudencia sobre Derechos Humanos en relación a reparación sobre la naturaleza y monto pueden mencionarse dos principios fundamentales:

1. La naturaleza de la reparación depende del daño material y moral ocasionado.
2. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁹⁶.

Por consiguiente la reparación civil implica en primer lugar que se restituya el bien jurídico lesionado y sólo de no ser posible dicha restitución se deberá fijar una indemnización acorde con el daño ocasionado, es decir, la indemnización que se fije tendrá como parámetro el perjuicio material o inmaterial que se hubiera causado con la conducta ilícita, teniendo en cuenta lo expresado por la parte civil en sus alegatos orales.

⁹⁶ “La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” Caso Almonacid parr.136,137. Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 53. Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 43.

Asimismo, estando a la naturaleza del delito se dispone que a través del Ministerio Público y/u otra(s) institución(es) del Estado se continúe con la búsqueda de los restos de las víctimas, su plena identificación y su inhumación de acuerdo a sus costumbres y la de su familia, debiendo dar cuenta de dichas acciones a la instancia judicial pertinente.

X. EL ESTADO COMO TERCERO CIVIL RESPONSABLE

Según la doctrina se entiende por tercero civil obligado a aquel que sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos:

- a) El responsable directo o principal está en una relación de dependencia con el tercero civil responsable, el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección o posible intervención de terceros; y,
- b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desarrollo de sus obligaciones y servicios.

En el presente proceso el Estado Peruano ha sido declarado tercero civilmente responsable mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de año dos mil cuatro⁹⁷, habiéndosele notificado al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú, con el respectivo auto de enjuiciamiento e inicio del juicio oral no habiéndose apersonado ni concurrido a las audiencias⁹⁸.

Conforme a los hechos probados, los acusados declarados responsables se encontraban en una relación de dependencia frente al Estado, en su calidad de miembros de las fuerzas armadas y policiales, sometidas a la jerarquía militar conforme al plan estructurado para perpetrar el ilícito penal según las órdenes impartidas por los altos mandos militares.

97 A fojas 2702 el Juzgado Mixto de Cangallo resolvió declarar tercero civilmente responsable al Estado con el fundamento que los presuntos delitos cometidos por los procesados han sido producto de una operación militar combinada ya que se presume podría haber sido planificada y dispuesta por el gobierno de turno, con el afán de controlar la subversión.

98 EL Procurador Público del Ministerio de Defensa a fojas 3210 interpone recurso de apelación fundamentando que el emplazamiento debe ser dirigido al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú, y mediante resolución de fecha 20 de enero de 2006 obrante a fojas 3222 la Sala Penal dispone que se notifique al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú con las resoluciones respectivas, conforme el cargo de notificación obrante a fojas 3349.

En este caso el Estado, sus instituciones, mecanismos y agentes estatales debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal y no al contrario, es decir, que sea el Estado a través de sus agentes quienes violen de manera sistemática los derechos de los ciudadanos.

De tal forma, que estando a lo normado por el artículo 95° del Código Penal vigente la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, estando por tanto obligado el Estado a indemnizar a las víctimas, o en su defecto a sus familiares.

Es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 47.00 sobre la denuncia de la Desaparición de los agraviados recomienda al Estado que se realice una investigación y se indemnice a las víctimas⁹⁹.

99 A fojas 1356 a 1381. TOMO VII Expediente 2003-23 (Acumulado) obra el Informe N° 47-00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

XI. DE LA RESERVA DEL PROCESO

Con respecto al acusado CARLOS RUIZ CAMARGO o MARIO CALDAS DUEÑAS quien tiene la calidad de reo ausente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321° del Código de Procedimientos Penales se deberá reservar su juzgamiento hasta que sea habido, ordenando se renueven las órdenes de captura a nivel nacional e internacional por tratarse de un delito de lesa humanidad.

XII. DENUNCIA A TERCERAS PERSONAS

La jurisprudencia de Derechos Humanos ha señalado en casos similares que: "...La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de los hechos violatorios de los derechos humanos..."¹⁰⁰.

Que, habiéndose establecido que la desaparición forzada de los agraviados no se produjo como consecuencia de un hecho aislado sino como consecuencia de una práctica sistematizada del Estado a través de sus órganos de seguridad, en este caso el Ejército Peruano y que la detención, traslado, posterior desaparición y negativa de dar una información del paradero de las personas detenidas, fue realizado por una patrulla del Ejército, y no sólo por el acusado Teniente EP Collins Collantes Guerra, estando a lo actuado en el juicio oral existen suficientes indicios que reflejan que de estos hechos tuvieron conocimiento diversos miembros militares independientemente de las personas imputadas y no solo ello, sino que además, hubo una negativa de dar información a las autoridades civiles para llevar a cabo una investigación, la que no se realizó ni dentro de la propia institución militar, lo que hizo que la ubicación del paradero

100 Caso Baldeón García párrafo 91, 92, 93, Caso Almonacid, párrafos 124 y 156. Caso Gómez Paquiyauri párrafo 130. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Caso Baldeón García, también ha señalado en cuanto a la investigación de agentes estatales: "...⁹⁴. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales....⁹⁵. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real..."

de dichas personas se hiciera infructuosa hasta el día de hoy, **hechos que ameritan una exhaustiva investigación por parte del Titular de la Acción Penal conforme a lo previsto por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia se deberá remitir las copias certificadas de lo actuado en el presente juicio oral y las que resulten pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones**, debiendo tener en cuenta la declaración en juicio oral efectuada por el acusado Collins Collantes, las declaraciones de los oficiales que conformaban la Segunda División de Infantería de Ayacucho de la que dependía la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo en marzo de mil novecientos noventa y uno: el Coronel Bernhard Cristian Eduardo Braun Luy Jefe de Estado Mayor Operativo del Cuartel General de la Segunda División de Infantería, el General Hugo Martínez Aloja que era Comandante General y el Comandante o Teniente Coronel de Caballería Wilfredo Miranda (G DOS), y el Inspector Coronel Guillermo Félix Condemarin Luque, Carlos Alberto del Busto Hervias Oficial del Estado Mayor, los oficiales que conformaban el Estado Mayor de la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo en marzo de mil novecientos noventa y uno: José Humberto Zavaleta Angulo, (S TRES), Néstor Raúl Oblitas Carrera, (S DOS, o auxiliar S DOS o S CUATRO), Marco Antonio Aguilar Biaggi (S DOS o auxiliar S DOS), Carlos Alfredo Puré Rivera, (S UNO). Los efectivos militares que conformaron la patrulla militar que estuvo al mando del Teniente EP Collins Collante Guerra y participaron los días catorce y quince de marzo de mil novecientos noventa y uno en la detención y traslado de los agraviados de la localidad de Chuschi hasta la base contra subversiva de Pampa Cangallo: Marco Antonio Calderón Vargas, Wilfredo Víctor Monteverde Cevallos y Walter Enrique Poma Reyna; asimismo deberá tener en cuenta las piezas procesales oralizadas¹⁰¹.

101 En las sesiones de audiencia de fechas 19 y 28 de diciembre del año pasado.

XIII. F A L L O

Que, las demás actuaciones judiciales practicadas y no glosadas no enervan las consideraciones expuestas en los fundamentos precedentes, resultando de aplicación además de las normas mencionadas, lo dispuesto en los numerales 11°, 12°, 23°, 25°, 28°, 36°, 45°, 46°, 92°, 93° y 320° del Código Penal vigente, y el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Por todas estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas que los abonan, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y en aplicación de los artículos 284° y 285° del Código de Procedimientos Penales, el **Colegiado A de la SALA PENAL NACIONAL**, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción sólo a ley y a la Constitución:

FALLA:

Declarando INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE NATURALEZA DE ACCIÓN promovidas por la defensa de los procesados Luis Mariano Juárez Aspiro y Collins Collantes Guerra.

Declarando INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO promovida por la defensa del procesado Collins Collantes Guerra.

ABSOLVIENDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL A:

DOMINGO MORALES AMPUDIA por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

LUIS ALBERTO BOBADILLA CUBA por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel

Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

STALIN RICHARD RIVERA HERRERA por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

JOSÉ LUIS LEIVA CASAVARDE por el delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca.

DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archiven los autos definitivamente, conforme a ley en este extremo; anulándose los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran originado contra los absueltos.

CONDENANDO A:

LUIS MARIANO JUÁREZ ASPIRO como cómplice secundario del delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, **imponiéndole seis años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de carcelaria sufrida desde el nueve de junio de dos mil tres al dieciocho de marzo de dos mil cuatro (esto es nueve meses y nueve días de reclusión¹⁰²) vencerá el veintiséis de abril de dos mil doce, disponiendo su internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente e **inhabilitación por el término de dos años** posteriores a la condena conforme a lo previsto en el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal vigente. **Fijaron en cuarenta mil nuevos soles** el monto que por

102 A fojas 702 obra la papeleta de internamiento al Penal de Yanamilla y a fojas 2704 la papeleta de excarcelación del acusado Juárez Aspiro.

concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de los familiares de las víctimas constituidos en parte civil.

CONDENANDO A COLLINS COLLANTES GUERRA como autor del delito contra la Humanidad en su figura de Desaparición Forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, **imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad**, la misma que con el descuento de carcelaria sufrida desde el dieciocho de diciembre de dos mil tres al dieciocho de julio del dos mil cuatro y del quince de julio de dos mil cinco al veinticuatro de octubre de dos mil cinco (haciendo un total de diez meses nueve días de reclusión¹⁰³) vencerá el veintiséis de marzo de dos mil veinte, disponiendo su internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente e **inhabilitación por el término de cinco años** posteriores a su condena conforme a lo previsto en el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal vigente. **Fijaron en cien mil nuevos soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de los familiares de las víctimas constituidos en parte civil.

RESERVARON el juzgamiento del reo ausente **CARLOS RUIZ CAMARGO o MARIO CALDAS DUEÑAS**, renovándose las órdenes de captura en su contra a nivel nacional e internacional por tratarse de un delito de lesa humanidad.

DISPUSIERON que a través del Ministerio Público y/u otra(s) institución(es) del Estado se continué con la búsqueda de los restos de las víctimas, su plena identificación e inhumación de acuerdo a sus costumbres y la de su familia, debiendo dar cuenta de dichas acciones a la instancia judicial pertinente.

103 A fojas 2971 a 2974 obra la constancia de detención en el Fuero Militar y a fojas 3087 por Ejecutoria Suprema de fecha 24 de octubre de 2005 se ordena la libertad de Collins Collantes.

ORDENARON remitir copias certificadas de todo lo actuado en el presente juicio oral y las demás piezas que resulten pertinentes al Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones, conforme al fundamento doce de los considerandos precedentes.

MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonios de Condena respectivos, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del Juez de la causa.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala de Audiencia de la Sala Penal Nacional con sede en la ciudad de Lima.

ENMA BENAVIDES VARGAS
Presidenta

VICTORIA MONTOYA PERALDO
Vocal y Directora de Debates

CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ
Vocal

SENTENCIA

SALA PENAL PERMANENTE



Manuel Pasotaype Chaupin
Desaparecido 14-01-91 - Chuqui

Mercedes Calana Inao
Desaparecida 14-01-91 - Chuqui



SENTENCIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1598 – 2007

LIMA

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil siete.–

VISTOS: oído los informes orales; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL, que representa a los agraviados Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, y por los encausados COLLINS COLLANTES GUERRA Y LUIS MARIANO JUÁREZ ASPIRO contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil siete. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. De los agravios de los recurrentes.

PRIMERO: Que el acusado Juárez Aspiro en su recurso formalizado de fojas cinco mil cincuenta y siete y cinco mil ochenta y nueve alega que la Sala Penal Nacional al declarar infundada la excepción de naturaleza de acción –que en su oportunidad promovió– ha violado principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales y en la ley penal, porque al momento de ocurrido el hecho que le es imputado no existía un tipo penal que sancionase dicha conducta como delito. Que no se tomó en cuenta sus alegatos de defensa en cuanto señaló que no existe prueba certera que lo vincule –en calidad de cómplice secundario– en el delito de desaparición forzada que se le inculpa. Que el Colegiado no precisó su aporte individual en el resultado concreto. Que su coacusado Collantes Guerra señaló que no sabía de la existencia de un Puesto Policial y que la misión se iba a llevar a cabo de todas maneras porque fue ordenada por el Comando Político Militar de Ayacucho. Que no se valoró el acta de vista fiscal de fojas ciento sesenta y tres, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno –a un mes de ocurrido los hechos–, en la que los familiares de los agraviados sindicaron a los integrantes del Ejército como los autores de las detenciones y no a la policía. Que tampoco se valoró las testimoniales de la señora Juez Castañeda Balbín, el Secretario Prado Ayala y el chofer Quicaño Suárez, quienes relatan que en ningún momento –tanto él como el resto de efectivos policiales– abandonaron el Puesto Policial; en consecuencia, no participaron en detención alguna. Que tampoco han sido valoradas las notas informativas mediante las cuales informó a su Comando de la detención de los agraviados por parte del Ejército, y que dispuso que en un grupo de efectivos policiales saliera en su búsqueda. Que la sentencia recurrida es nula pues se afectó los principios acusatorio, de contradicción y congruencia, en tanto las imputaciones realizadas en la acusación fiscal se han desvanecido al absolverse a sus coacusados

Morales Ampudia, Bobadilla Cuba, Rivera Herrera y Leiva Casaverde, por lo que la absolución debió extendersele. Que también se omitió valorar las Recomendaciones del Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación con relación a las eximentes de responsabilidad, el mismo que puntualizó que los efectivos policiales del Puesto de Chuschi, si bien encubrieron por largo tiempo los delitos de secuestro y homicidio calificado, lo hicieron por encontrarse coaccionados por integrantes del Ejército y porque su vida e integridad personal así como lo de sus familiares estaban en peligro.

SEGUNDO: Que la defensa del acusado Collantes Guerra en su recurso formalizado de fojas cinco mil setenta y siete y cinco mil ochenta y tres sostiene que sólo se limitó a cumplir una orden legal de su Comando y que no se le puso en conocimiento de lo que sucedería con los detenidos días después, máxime si en autos quedó acreditado que los entregó con vida a las autoridades del Cuartel de Pampa Cangallo y el traslado se realizó casi en presencia de sus familiares, por lo que no había nada oculto. Que el día de las detenciones el gobierno decretó el Estado de Emergencia en el Departamento de Ayacucho, por lo que los mandos militares podían disponer la captura de sospechosos de pertenecer a grupos terroristas. Que la Sala Penal Nacional no tomó en cuenta el error de tipo invencible previsto en el artículo catorce del Código Penal ni el error de comprensión culturalmente condicionado reconocido en el artículo quince del citado Código, porque su patrocinado es un militar formado y entrenado para cumplir órdenes y no puede cuestionar las disposiciones impartidas por el superior jerárquico. Que se debió aplicar la causal eximente que contempla el inciso nueve del artículo veinte del citado Código Sustantivo referida a la obediencia jerárquica. Que, con relación a la excepción de naturaleza de acción que promovió, el Colegiado vulneró los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal en virtud a que el delito de desaparición forzada no estaba vigente en el momento que ocurrieron los hechos, y en todo caso se le debió juzgar por otros delitos concurrentes aplicables al caso sub examine.

TERCERO: Que, por su lado, la parte civil en su recurso formalizado de fojas cinco mil sesenta y nueve cuestiona el monto de la reparación civil. Argumenta que la suma fijada es insuficiente para compensar el prolongado sufrimiento de los familiares de las víctimas, y solicita por Isaías Huamán Vilca el monto de seiscientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; por Marcelo Cabana Tucno seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; por Manuel Pacotaype Chaupín quinientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos; y por Martín Cayllahua Galindo quinientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y tres nuevos soles con cincuenta y un céntimos. Agrega que la responsabilidad penal del encausado Morales Ampudia se encuentra probada con las testimoniales de Cayllahua Nicuylla, Rocha de Cabana y Huamaní de Cayllahua.

II. De los cargos.

CUARTO: Que de la acusación fiscal de fojas dos mil setecientos sesenta y siete se advierte que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, como a las diecisiete horas aproximadamente, una patrulla del Ejército Peruano del Cuartel Militar de Pampa Cangallo, en un número de veinticinco efectivos, se constituyeron al Distrito de Chuschi – Provincia de Cangallo e inicialmente se dirigieron a la Comisaría o Puesto de Control Territorial de la Policía Nacional de la localidad. Posteriormente, como a las veintitrés horas con treinta minutos, el Alférez Policía Nacional Luis Mariano Juárez Aspiro, al mando de los subalternos Domingo Morales Ampudia, Luis Alberto Bobadilla Cuba, Stalin Richard Rivera Herrero y José Luis Leiva Casaverde, y los efectivos militares al mando de Collins Collantes Guerra allanaron varios domicilios de la zona en busca de las autoridades civiles y comunales del lugar. Es así que incursionaron a los domicilios de los agraviados Manuel Pacotaype Chaupín (Alcalde), Martín Cayllahua Galindo (Secretario), Marcelo Cabana Tucno (Teniente

Gobernador) e Isaías Huamán Vilca (poblador) y los detuvieron luego de aparentar una supuesta incursión de grupos alzados en armas. A estos efectos hicieron detonar cargas explosivas y efectuaron disparos de armas de fuego. Los agraviados, después de ser aprehendidos, fueron conducidos al Cuartel Militar de Pampa Cangallo, siendo seguidos por sus familiares. Es así que pasaron por el anexo de Uchuri hasta la localidad de Ccotara, lugar donde los militares abordaron el vehículo de Zenobio Quispe Machaca, conducido por Orlando Quicaño Suárez, quien fue obligado a trasladar a los detenidos y sus custodios militares hasta el paraje denominado Huancanccasa, desde donde continuaron a pie hasta llegar al citado Cuartel. Allí fueron ingresados los detenidos para, posteriormente, y hasta el presente, encontrarse en calidad de desaparecidos: las autoridades militares en todo momento comunicaron a sus familiares que en el cuartel no ingresó ningún detenido. Los móviles que conllevaron a la detención y posterior desaparición de los agraviados se explican por las negativas de las autoridades de Chuschi para conformar Rondas Campesinas. Ellas querían evitar ser víctimas de enfrentamientos con los integrantes policiales, militares y los grupos terroristas. Además, según sostenían, existía un Grupo o Comité de Vigilancia que apoyaba a la Comisaría de Chuschi con vigías establecidos en la Plaza de Armas durante toda la noche.

III. Del delito de desaparición forzada de personas.

QUINTO: Que, en atención a las características del delito de desaparición forzada de personas, al ámbito de los agravios hechos valer y a los concretos problemas que suscita, corresponde fijar algunos lineamientos básicos del mismo, para decidir sistemáticamente el presente recurso.

A. El tipo legal de desaparición forzada de personas ha sido calificado por nuestro sistema penal como un delito contra la humanidad, puesto que, desde una perspectiva genérica y en atención al Título en el que está inserto, lesiona los derechos fundamentales del ser humano,

la propia esencia de la dignidad humana, aunque específicamente vulnera la protección que la ley debe dispensar a toda persona, a la que arbitrariamente se le priva de su libertad y se le niega sistemáticamente la efectividad del ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales que lo tutelan. Así lo califica, como se ha expuesto, la vigente Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que lo incorporó en el Código Penal, conjuntamente con los delitos de genocidio y tortura, en el Título XIV-A de su Libro Segundo. Esa norma reemplazó al Decreto Ley número veinticinco quinientos noventa y dos, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos (anteriormente, como se sabe, el Código Penal de mil novecientos noventa y uno Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco, del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno— tipificó por primera vez esta figura delictiva en su originario artículo trescientos veintitrés y lo incorporó en el Título dedicado a los delitos contra la Tranquilidad Pública – terrorismo; artículo que, a su vez, fue derogado por el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que configuró independientemente del Código Penal el delito de terrorismo y derogó los tipos legales que lo integraban).

B. El delito de desaparición forzada de personas tiene como notas características su estructura y modus operandi complejo. Implica no sólo la privación de libertad de una persona –sobre la que recae la acción típica– por agentes del Estado –así en la concepción limitada de nuestro legislador–, sino también el ocultamiento sistemático de tal aprehensión para que el paradero de la víctima se mantenga desconocido, lo que permite calificarlo de delito permanente, de resultado y, esencialmente, especial propio. Para ello, el agente asume una actitud negativa a informar sobre el paradero del agraviado, con lo que crea y mantiene un estado de incertidumbre acerca de su destino, de suerte que el desaparecido queda fuera del amparo de la ley, así como de toda posibilidad de tutela judicial (véase el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

de Personas y el artículo siete del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma).

C. Lo expuesto, es de reiterar, autoriza a calificar, en lo más relevante a estos efectos recursales, que la desaparición forzada de personas es un delito permanente (se crea una situación antijurídica como consecuencia de la acción punible, cuyo mantenimiento depende de la voluntad del autor, de modo que en cierta medida el hecho se renueva permanentemente; ello sucede con este delito, a consecuencia de la privación de libertad de la persona y, luego, con su efectiva desaparición, que margina al individuo de toda tutela jurídica efectiva, que estará presente mientras tal estado subsista) y especial propio (la conducta sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, en este caso: funcionarios o servidores públicos). Cabe puntualizar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho –dos mil dos– HC/TC, del dieciocho de marzo de dos mil cuatro, igualmente calificó este tipo legal de delito permanente.

D. Pero, además, la complejidad del delito estriba en que es un tipo legal de varios actos o de pluralidad de actos. Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona, y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema. Debe entenderse, de otro lado, que por tratarse de un delito de varios actos, subjetivamente, el primer acto debe estar conectado a los posteriores, formando parte de un plan.

E. Es particularmente decisivo, desde la perspectiva de la aplicación de la ley penal en el tiempo, la determinación de la punibilidad de la conducta, en la medida en que, en el presente caso, parte de ella se realizó antes de la entrada en vigor de la ley que criminalizó la desaparición forzada de Personas. Esto es lo que ocurrió con los imputados recurrentes y recurridos.

Se entiende en estos casos, a fin de no infringir la regla, constitucionalmente relevante, de la no retroactividad, que el hecho

permanente será sancionado bajo el imperio de la ley que lo tipificó si el agente obra en todo o en parte luego del momento que entró en vigor. La situación antijurídica creada por el autor necesariamente debe alcanzar al periodo de vigencia de la nueva Ley, entendido éste como la totalidad del espacio temporal hasta la consumación del delito. En el caso de autos esto último es lo que aconteció; y, por ello, no es posible sostener que la conducta privación de libertad y ulterior desaparición de las víctimas no puede ser sancionada bajo el tipo legal de desaparición forzada de personas. Las concreciones fácticas se indicarán a continuación.

IV. De la valoración de la prueba.

SEXTO: Que, a pesar de la negativa reiterada de los acusados Collantes Guerra y Juárez Aspiro, de haber intervenido en el delito de desaparición forzada que se les imputa –a título de autor y cómplice secundario, respectivamente–, su vinculación y responsabilidad en tal ilícito se encuentra plenamente acreditada.

Al respecto, se tiene la propia versión del encausado Collantes Guerra, quien en su declaración plenaria –fojas tres mil seiscientos treinta y tres, tres mil seiscientos setenta y seis, tres mil seiscientos ochenta y nueve y tres mil seiscientos noventa y tres del Tomo XVI– refirió que en su condición de Oficial del Ejército recibió un radiograma que provenía de la Segunda División de Infantería de Ayacucho con la orden de dirigirse al Pueblo de Chuschi a fin de ubicar y detener a determinadas personas, para lo cual conformó una patrulla con veintitrés hombres de tropa, el Sub Oficial Calderón y un enfermero militar. Que al llegar a dicha localidad se percató de la presencia de un Puesto Policial, por lo que se presentó con su apelativo “Peco” al Jefe conocido como Alférez “Largo”, al mismo que le mostró el documento con los nombres de las personas que iban a detener y coordinó las acciones que debía desarrollar (es de precisar que ya en su declaración testimonial –condición inicial– en el plenario de fojas mil doscientos treinta y uno del Tomo VII, el encausado Collantes Guerra declaró

que al entrevistarse con el Alférez de apelativo “Largo”, quien incluso se identificó con el apellido Bobadilla, éste le manifestó que los sujetos que consignaba en su lista eran “tucasos” e incluso le mostró predisposición para colaborar con su personal y fue él quien seleccionó a su gente). Que a las once de la noche la policía –cinco efectivos policiales entre los que se encontraba el Alférez “Largo”– se encargó de la detención de los agraviados mientras la patrulla militar les daba seguridad. Que, posteriormente, trasladó a los detenidos, sin maltratarlos, al Cuartel de Pampa Cangallo –señala que los familiares de los detenidos los seguían y que ellos se percataron que los entregó con vida–. Sin embargo, el citado encausado, con posterioridad, negó y ocultó –hasta en dos ocasiones– la aprehensión y entrega de los agraviados, como se detallará más adelante.

SÉPTIMO: Que, además, la intervención de Collantes Guerra y Juárez Aspiro en los hechos sub iudice se corrobora con lo expuesto por los familiares de los agraviados.

Así consta de las declaraciones de Teófila Rocha Pacotaype (esposa de Marcelo Cabana Tucno, Teniente Gobernador del Distrito de Chuschi) de fojas treinta y seis del Tomo I –prestadas ante el señor fiscal– y en el plenario de fojas tres mil setecientos ochenta y ocho del Tomo XVI. Ella refiere que tanto efectivos policiales como militares participaron en la detención de su esposo –el agraviado Cabana Tucno–, los que ingresaron a su domicilio y lo sacaron en base a golpes y puntapiés. En la diligencia de reconocimiento –llevada a cabo en juicio oral, véase fojas tres mil setecientos noventa y siete del Tomo XVI– indica a los encausados Morales Ampudia (conocido como “Brujo”) y Juárez Aspiro (llamado “Largo”) como los efectivos policiales que participaron en la detención de su esposo la noche del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Julia Galindo de Cayllahua (madre de Martín Cayllahua Galindo, Secretario de la Municipalidad de Chuschi) en su declaración ante el señor Fiscal de fojas cinco del Tomo I e Irena Huamaní de Cayllahua (esposa del citado agraviado) en su declaración ante el señor Fiscal

de fojas cincuenta y ocho del Tomo I y en el plenario de fojas tres mil ochocientos uno del Tomo XVI informan que los efectivos policiales –la primera de las nombradas también alude a integrantes del Ejército–, entre los que se encontraba el “Alférez”, irrumpieron en su vivienda para llevarse al agraviado Cayllahua Galindo, a quien le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo pese a sus súplicas. Irena Huamaní –según menciona– reconoció al “Alférez” porque anteriormente acudió a su vivienda a fin de que su esposo le prestara la máquina de escribir y que en el izamiento de la bandera los amenazó de enterrarlos cinco metros bajo tierra, pues precisó que había terroristas infiltrados entre ellos. Agregan los testigos que al momento de retirarse comenzaron a disparar e inclusive a detonar granadas para que no los siguieran.

Magdalena Vilca de Huamán (madre de Isaías Huamán Vilca, estudiante) en su declaración plenaria de fojas tres mil setecientos cincuenta y dos del Tomo XVI manifiesta que se enteró de la detención de su hijo a través de su madre Gabriela Huaycha Gálvez, la misma que le hizo saber que cuatro individuos armados ingresaron sorpresivamente a su domicilio con fusiles parecidos a los que utiliza la policía y se llevaron a su nieto Isaías Huamán Vilca –véase su declaración informativa de fojas trescientos veintisiete del Tomo II–. Por último, Francisca Tucno de Pacotaype (esposa de Manuel Pacotaype Chaupín, Alcalde del Distrito de Chuschi) en su declaración preliminar prestada ante el señor Fiscal de fojas cuarenta y cinco y ciento diecinueve del Tomo I y en su declaración plenaria de fojas tres mil setecientos sesenta y uno del Tomo XVI, expresa que el “Alférez”, junto con otros tres efectivos policiales, aparecieron en el segundo piso de su vivienda y se llevaron a su esposo Manuel, a quien lo agarraron a golpes, e inclusive cuando ella comenzó a llorar y solicitar auxilio le propinaron una patada en la espalda; que aquellos junto con los soldados trasladaron a su esposo a la Plaza Principal donde también lo maltrataron; que pudo reconocer al “Alférez” porque prendió un mechero, el que los efectivos policiales apagaron y arrojaron al suelo –en los debates orales, ante la pregunta formulada por la señora Fiscal

Superior, reconoció al “Alférez” y al encausado Morales Ampudia como las personas que intervinieron en estos hechos; así, específicamente véase fojas tres mil setecientos sesenta y seis del Tomo XVI-. Añade que los efectivos policiales estaban muy enojados porque su esposo no acudía al izamiento de la bandera y en una oportunidad le manifestaron que lo iban a matar y enterrar cinco metros bajo tierra.

OCTAVO: Que el argumento del acusado Juárez Aspiro, en el sentido que no se valoró tanto el acta de vista fiscal (fojas ciento sesenta y tres del Tomo I) del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno –a un mes de ocurrido los hechos–, en la que los familiares de los agraviados sindicaron a los integrantes del Ejército como los autores de las detenciones y no a la policía, como las Notas Informativas número cero setenta y cinco –fojas mil ciento cincuenta y siete del Tomo VI–, que da cuenta del supuesto ataque subversivo realizado en horas de la madrugada del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, y número cero setenta y ocho –fojas mil ciento cincuenta y ocho y mil ciento cincuenta y nueve del Tomo VI–, que comunica a su Comando de la detención de los agraviados por parte del Ejército y dispone que un grupo de efectivos policiales saliera en su búsqueda, debe desestimarse por el mérito de las declaraciones glosadas en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo (las que fueron ratificadas, corroboradas y ampliadas en el juicio oral). Además, dichas Notas Informativas fueron presentadas recién mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil tres (véase fojas mil ciento sesenta del Tomo VI), es decir, luego de más de doce años de ocurrido el hecho, dato que relativiza su fuerza conviccional.

Por lo demás, el móvil que aducen las testigos Irena Huamaní de Cayllahua y Francisca Tucno de Pacotaype (esposa de los agraviados Martín Cayllahua Galindo y Manuel Pacotaype Chaupín, respectivamente), de que la divergencia con los efectivos policiales obedecía a su negativa de participar en el izamiento de la bandera y de formar Rondas Campesinas, se ratifica con el Memorial de fojas doscientos siete del Tomo II, del diecinueve de febrero de mil

novecientos noventa y uno, dirigido al Prefecto de la Región Los Libertadores Wari – Ayacucho, y firmado, entre otros, por el agraviado Manuel Pacotaype Chaupín.

NOVENO: Que los maltratos que sufrieron los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín por parte de sus captores están acreditados con la declaración plenaria de Orlando Quicaño Suárez de fojas tres mil ochocientos treinta y uno del Tomo XVII. Éste refiere que fue contratado para trasladar a la Jueza Isabel Sofía Castañeda Balbín y al Secretario Heraclio Prado Ayala de la ciudad de Huamanga al Distrito de Chuschi para la realización de una diligencia de inspección judicial en el Distrito de Cancha Cancha; que al día siguiente, cuando estaban de regreso, fueron detenidos por militares quienes hicieron bajar a las autoridades judiciales y les obligaron a trasladarlos al lugar denominado 'Huanccanccasa' en Pomabamba, a una hora de la Base de Pampa Cangallo; que pudo apreciar que habían detenidos que se encontraban descalzos, semidesnudos y con las manos atados, así como que los familiares le pedían que no los llevara. Esa declaración se contrasta y consolida con lo declarado por Castañeda Balbín y Prado Ayala. Ambos testigos en el juicio oral, a fojas tres mil novecientos veintisiete y tres mil novecientos catorce del Tomo XVII, respectivamente, anotaron que cuando fueron detenidos por los militares observaron que las personas que llevaban estaban sin vestimentas al parecer desnudas, pero que se veía poco puesto que estaban tapados con frazadas.

DÉCIMO: Que, en lo atinente al argumento exculpatório del encausado Juárez Aspiro, relacionado al testimonio de Castañeda Balbín, es de precisar que dicha testigo no afirmó que éste permaneció en la sede policial, pues se encontraba protegida de la supuesta balacera que se desarrolló por espacio de dos horas (véase su respuesta a la pregunta cinco del pliego interrogatorio presentado por la defensa del acusado Juárez Aspiro en el plenario, de fojas tres mil novecientos veintiocho del Tomo XVII).

DÉCIMO PRIMERO: Que, en atención a la imputación del delito de desaparición forzada, es de esclarecer que el comportamiento antijurídico del encausado Collantes Guerra no sólo se circunscribe a la captura y entrega de los agraviados a las autoridades del Cuartel de Pampa Cangallo –hechos acaecidos el catorce y quince de marzo de mil novecientos noventa y uno–, sino también que con posterioridad a la detención negó de manera reiterada, hasta en dos oportunidades en que fue emplazado formalmente, esa detención y entrega. Primero lo hizo en su declaración ante el Oficial Investigador de la Base Contra Subversiva Número Treinta y cuatro – La Oroya el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno (véase su declaración de fojas doscientos cincuenta y nueve del Tomo I, del expediente número dos mil tres – cero ciento cincuenta y nueve – cincuenta y dos mil, seguido ante el Fuero Militar, oportunidad en que dijo que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno no se capturó ni interceptó a ningún sospechoso). Luego hizo lo propio al rendir su declaración ante la Comisión Investigadora del Congreso el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno (véase el Informe Final de la Comisión Investigadora de los Sucesos de Chuschi y Huancapi de fojas novecientos sesenta y ocho, en el que consta que ocultó los hechos ocurridos y las detenciones, y que afirmó que recién en Lima se enteró que hubo desapariciones).

Con estos actos posteriores, el encausado Collantes Guerra realizó uno de los componentes típicos esenciales del tipo penal de desaparición forzada que contempla el Código Penal de mil novecientos noventa y uno. En efecto, el citado encausado negó y ocultó en declaraciones oficiales el traslado, entrega y permanencia de los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín, y mantuvo durante más de una década tal versión, lo que debe apreciarse como determinante para mantener el destino incierto o desconocido y la desaparición de los agraviados hasta el presente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, también indica la responsabilidad del acusado Collantes Guerra en el delito imputado

su propia declaración. Acotó que no realizó ninguna acta de registro de la entrega de los citados agraviados, de suerte que mantuvo oculto tan graves hechos hasta el año dos mil tres, en que recién da cuenta de su proceder y reconoció que mintió a las autoridades pero por influencia de sus superiores. En la sesión de la audiencia de fojas mil doscientos cincuenta y cinco, del tomo VII, del día veintitrés de diciembre de dos mil tres, relató que no fue investigado por estos hechos, que sin embargo fue entrevistado por una Comisión del Senado, que fue presionado por el Comandante Caldas Dueñas y Aloja para que declare que no detuvieron ni capturaron a nadie, y que incluso le mencionaron textualmente “Teniente no va pasar nada, le puede ir mal más adelante, diga que no sucedió nada”.

Asimismo, la ilegal actitud pasiva del encausado Collantes Guerra frente a la desaparición de las víctimas es destacada en la resolución de fojas trescientos dieciocho, del veintinueve de diciembre de dos mil tres, dictada por el Vocal Instructor Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar (Tomo I del expediente número dos mil tres – cero ciento cincuenta y nueve – cincuenta y dos mil seguido ante el Fuero Militar), que dispuso su detención definitiva, al respecto se señaló que “... el hecho reviste gravedad, pues de autos se desprende que ellos jamás volvieron a sus hogares lo que hace presumir fundadamente que pudieron haber sido eliminados por efectivos militares **resultando lógico que siendo el inculpado el que detuvo a los pobladores de Chuschi tuvo que haberse interesado del destino final que siguieron los mencionados civiles** ... siendo ello así, existen suficientes elementos de convicción que le atribuyen participación en el hecho punible que se le imputa ...”.

Asimismo, el citado imputado mantuvo dicha negativa mientras duró su estancia en el Cuartel de Pampa Cangallo hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno (véase de fojas quinientos seis del Tomo I del expediente número dos mil tres – cero ciento cincuenta y nueve – cincuenta y dos mil seguido ante el Fuero Militar, copia certificada del legajo personal militar del encausado Collantes Guerra). Esto es, por espacio de aproximadamente nueve meses después de ocurrida la detención y entrega de los agraviados.

DÉCIMO TERCERO: Que, con relación al encausado Juárez Aspiro, se constata un proceder similar. Así, en los informes número cero cero cinco –noventa y uno– PCT–CH–setenta y siete–CPG (dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de Cangallo) y número cero cero seis –noventa y uno–PCT–PG–CH–setenta y siete–CPG (remitido al Jefe (I) de la setenta y siete – CPG – UAS – AYACUCHO) –véase fojas trece y ochenta, respectivamente, del Tomo I–, declaración ante la Fiscalía Especializada encargada de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Huamanga el once de junio de mil novecientos noventa y uno (véase fojas ciento noventa y cinco del Tomo I), como en su declaración inestructiva del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos (véase fojas cuatrocientos setenta y tres del Tomo III), negó haber participado en las detenciones de los agraviados Huamán Vilca, Cabana Tucno, Cayllahua Galindo y Pacotaype Chaupín. Más aún, ocultó tener conocimiento sobre los hechos ocurridos al señalar que los autores presuntamente hayan sido subversivos. Sólo recién en su declaración inestructiva del nueve de junio de dos mil tres (véase de fojas setecientos noventa y nueve del Tomo IV, las copias certificadas de su declaración inestructiva que rindió ante el Juzgado Mixto de Cangallo en el expediente número veintitrés–dos mil tres acumulado al número cincuenta y cinco–noventa y tres) hizo referencia a que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno hubo una intervención armada en el Pueblo de Chuschi no de los subversivos sino de los integrantes del Ejército, que el encausado Collantes Guerra le mostró una relación de personas para llevárselas, entre las que se encontraban el Alcalde Manuel Pacotaype Chaupín, el Secretario del Consejo, así como uno de los Jueces de Paz, entre otros. Además, su actitud negativa a informar sobre los hechos acontecidos queda acreditada cuando en esta misma declaración refiere que entre el cuatro y cinco de abril de dos mil tres, recepcionó la llamada telefónica de su coacusado Collantes Guerra quien le preguntó si ya había declarado ante la Comisión de la Verdad y le manifestó: “... nosotros queremos que siga manteniendola misma versión por el bien de todos y que la Comisión de la Verdad era temporal ...

además el gobierno era muy débil y que iba a caer por lo que nosotros nuevamente estaríamos ahí”. Que, ante dicha afirmación el encausado Juárez Aspiro le mencionó que no era justo ya que él había pagado las consecuencias políticas y sociales de este caso, en vista de que ellos (los del Ejército) nunca habían sido comprendidos en una investigación, ante lo cual su coacusado Collantes Guerra le recriminó que mantenga su versión y que incluso correría con los gastos judiciales.

V. De los aspectos Jurídico penales del hecho declarado probado.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, la adecuación típica realizada por la Sala Penal Nacional merece ser ratificada por este Supremo Tribunal. No se afectó, pese a la posición en contrario de los imputados recurrentes, el principio de legalidad material, en concreto, los postulados o subprincipios de determinación legal –las conductas constitutivas de delito y sus penas son establecidas y fijadas por el Legislador– y, esencialmente, de irretroactividad de las normas penales desfavorables al reo, en cuya virtud una conducta no puede castigarse como delito sin que previamente a su realización estuviere establecida como tal por una norma con rango de ley.

La conducta objeto del proceso penal estaba prevista desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos noventa y uno. Uno de los elementos del tipo legal: las negativas de los acusados Collantes Guerra y Juárez Aspiro que se han reseñado, que unidos al anterior: la privación efectiva de libertad, fueron posteriores a la entrada en vigor de la prohibición penal; negativas que se prolongaron por propia voluntad y decisión de ellos. En consecuencia, la desestimación de las excepciones de naturaleza de acción promovidas durante el proceso fueron ajustadas a derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otro lado, debe desestimarse el argumento del encausado Collantes Guerra, en el sentido que debió

de aplicarse el inciso nueve del artículo veinte del Código Penal, en razón a que se limitó a cumplir una orden emanada por funcionario público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta causa de no exigibilidad –inculpabilidad– tiene como requisito básico, entre otros, y más allá del sistema de subordinación y disciplina a que el agente está sometido, que la orden no sea manifiestamente ilegal, lo que no cumple en el presente caso. Amén del secuestro –la privación de libertad que se ejecutó, como primer acto penalmente relevante, no tenía vinculación con la imputación, con un determinado nivel de razonabilidad, de una probable pertenencia a una organización terrorista–, se ocultó sistemáticamente ese hecho y el paradero de los agraviados, lo que en modo alguno puede “transformar” o “convertir” esa orden, aún cuando se la califique de formal o aparentemente legítima –posición que es de rechazar enfáticamente–, en fundada o aparentemente jurídica o correcta. Es de afirmar con énfasis que el citado encausado, por su evidente obviedad, en su condición de Oficial del Ejército Peruano sabía que los actos de desaparición de civiles constituían un delito y que ello era contrario al derecho militar y a los usos castrenses. Más aún si, como él mismo lo relata, coordinó con su coacusado Juárez Aspiro para que prestara su colaboración en la detención de los agraviados Pacotaype Chaupín, Cayllahua Galindo, Cabana Tucno y Huamán Vilca.

DÉCIMO SEXTO: Que el encausado Collantes Guerra ha incorporado como agravios relevantes la inaplicación de los artículos catorce, primer párrafo, y quince del Código Penal, que reconocen la relevancia jurídica del error de tipo y del denominado “*error de comprensión culturalmente condicionado*”.

El error de tipo, desde luego, no se presenta. Éste se presenta cuando el autor desconoce –por falta de representación o representación falsa– la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto –tanto se trate de elementos descriptivos como normativos–. Diferente es el caso, por cierto del error de prohibición, previsto en el segundo párrafo del artículo catorce del Código Penal, que afecta la conciencia de la antijuricidad del comportamiento

realizado, y presupone que el agente que sabe perfectamente lo que hace materialmente, desconoce que su acción es ilícita.

En el presente caso el cuestionamiento no está, por parte del sujeto, en el alcance material de su conducta –de su percepción de un elemento típico–, sino en su relevancia jurídico penal, a partir de lo que entendía por el nivel de obligatoriedad y juridicidad de una orden de un superior jerárquico. Se trata, por tanto, de la invocación de un error de prohibición indirecto –este error presupone por el autor el conocimiento de la contradicción de su comportamiento con el ordenamiento jurídico pero supone erróneamente la presencia de una norma permisiva–. Empero, lo evidente de la ilegalidad de la conducta que desarrolló, la gravedad manifiesta de su comportamiento y el obvio conocimiento de los alcances de las órdenes de un superior jerárquico, que no incluyen la obediencia a directivas aberrantes o groseramente lesivas a los derechos humanos, permite rechazar ese agravio.

Tampoco se trata de un supuesto de error previsto en el artículo quince del Código Penal, que en todo caso importa una causa de inimputabilidad del agente. Esa norma reconoce que el agente está incapacitado para darse cuenta que su conducta contradice el orden jurídico o de determinarse conforme a esta apreciación, porque pertenece a una cultura diferente, sus patrones culturales son diferentes a los que forman la base del Código Penal. Tal incapacidad, por cierto, no es el caso de los imputados, ambos integrantes del ejército uno y de la Policía otro.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, analizado en atención al agravio formulado por el encausado Juárez Aspiro, concluyó que el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno una patrulla del Ejército proveniente de la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo, con el auxilio de algunos efectivos del Puesto Policial del Distrito de Chuschi, detuvieron a Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno, autoridades del indicado Distrito, y al menor Isaías Huamán Vilca; que los detenidos fueron conducidos a la citada

Base Contra Subversiva, y que desde entonces tienen la condición de desaparecidos; y, que la privación de libertad de estas personas no se ajustó a las normas de un procedimiento regular, pues fueron detenidos sin causa aparente, sin mandato judicial preexistente y se les negó el acceso a los garantías fundamentales de protección de sus derechos, por lo que la conducta de los efectivos militares de la Base Contra Subversiva de Pampa Cangallo implican la comisión del delito de secuestro y desaparición forzada, mientras que la responsabilidad de los efectivos policiales, quienes no tenían el control del hecho, deberá ser establecida en el proceso penal –véase a fojas setenta del citado Informe los párrafos doscientos treinta y dos al doscientos treinta y seis. El citado Informe recomendó formular denuncia penal, entre otros, contra el encausado Collantes Guerra, y la necesidad de determinar la responsabilidad del acusado Juárez Aspiro y del personal policial de su Dependencia. Así consta a fojas setenta y uno del citado Informe, párrafos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta.

No existe, pues, a partir de lo que se ha analizado, omisión sensible a las valoraciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que en este caso no son implicantes con lo que se ha venido decidiendo. Cabe precisar, por lo demás, que las conclusiones del citado Informe no son vinculantes al órgano jurisdiccional, más allá de reconocer su calificado valor jurídico y fuente de referencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que de lo expuesto se concluye que los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados por la Sala Penal Nacional en su oportunidad para justificar el fallo condenatorio generan convicción de la responsabilidad penal de los acusados Collins Collantes Guerra y Luis Mariano Juárez Aspiro, de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal de desaparición forzada, así como de las demás categorías del delito (antijuricidad y culpabilidad), y a la vez constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la ley Fundamental les reconoce.

DÉCIMO NOVENO: Que acreditada la culpabilidad de los imputados recurrentes, a los efectos de la determinación de la pena se tiene como límite que no existe recurso acusatorio, por lo que ésta no puede modificarse en su perjuicio.

El encausado Juárez Aspiro fue calificado de cómplice secundario y, en esa condición, se le impuso seis años de pena privativa de libertad, por debajo del mínimo legal. En cambio, el Tribunal sentenciador calificó de autor al encausado Collantes Guerra y, como tal, le impuso catorce años de pena privativa de libertad.

En atención a que éste último imputado actuó como lo hizo en los marcos de una estructura castrense, que cuando los hechos era un oficial subalterno, y que no es extraño que, de alguna manera, su conducta estaba determinada por un estado psicológico de miedo merced al posible constreñimiento de sus superiores tanto para detener como para ocultar el paradero de las víctimas, aunque tal situación emocional en modo alguno alcanzó el carácter de insuperable y, por tanto, capaz de erigirse en una causal de no exigibilidad de otra conducta, en aplicación de la concordancia de los artículos veinte, numeral siete, y veintiuno del Código Penal, correspondía que se le disminuya la pena impuesta, tal como lo ha razonado la Sala Penal Nacional en el fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida. De otro lado, la pluralidad de agraviados hace proporcional la pena impuesta aún cuando fue un año por debajo del mínimo legal y seis años por debajo de lo solicitado por el Fiscal Superior en su acusación de fojas dos mil setecientos sesenta y siete.

VI. De la situación jurídica del acusado Morales Ampudia.

VIGÉSIMO. Que, con relación al encausado Morales Ampudia, la absolución dictada por la Sala Penal Nacional presenta sensibles omisiones en orden a la valoración adecuada de varios medios de prueba. El acusado Collantes Guerra expresó que cinco efectivos policiales, entre los que estaba el Alférez “Largo”, participaron en la detención de los agraviados. Esa versión se corrobora con la testimonial de Teófila

Rocha Pacotaype (esposa de Marcelo Cabana Tucno), quien en la diligencia de reconocimiento de fojas tres mil setecientos noventa y siete del Tomo XVI, llevada a cabo en el acto oral, sindicó a los encausados Morales Ampudia (conocido como “Brujo”) y a Juárez Aspiro (llamado “Largo”) como los efectivos policiales que participaron en la detención de su esposo la noche del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno. Avala esa sindicación lo expuesto por Francisca Tucno de Pacotaype (esposa de Manuel Pacotaype Chaupín), quien el día que ocurrió el hecho pudo reconocer al “Alférez” porque prendió un mechero, que los efectivos policiales apagaron y arrojaron al suelo a fin de que no los reconociera. En los debates orales, específicamente a fojas tres mil setecientos sesenta y seis del Tomo XVI, ante la pregunta de la señora Fiscal Superior, reconoció al “Alférez” y al encausado Morales Ampudia como los que intervinieron en estos hechos.

En tal virtud, es de concluir que no se efectuó, respecto de la situación jurídica del indicado imputado, una debida apreciación de los hechos materia de acusación ni compulsado adecuadamente la prueba actuada con el fin de dilucidar correctamente la responsabilidad penal que se le atribuye. Es aplicable, por tanto, el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales.

VII. De la probable responsabilidad penal de otras personas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como lo precisa el fundamento jurídico décimo segundo de la sentencia recurrida, y conforme a lo estipulado en el primer otrosí del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, lo actuado en el curso del proceso permite advertir la presencia de suficientes indicios que acreditarían que de estos hechos tuvieron conocimiento diversos mandos militares –muy aparte de las personas imputadas–, así como hubo una negativa de dar información a las autoridades civiles para llevar a cabo una investigación, por lo que la ubicación del paradero de Manuel

Pacotaype Chaupín (Alcalde), Martín Cayllahua Galindo (Secretario), Marcelo Cabana Tucno (Teniente Gobernador) e Isaías Huamán Vilca (poblador) ha sido infructuosa hasta el día de hoy. Ello amerita, sin duda, una exhaustiva investigación por parte del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, razón por lo cual debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal Nacional.

VIII. Del monto de la reparación civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la reparación civil debe graduarse prudencialmente en atención al daño causado y al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito. Que, desde esa perspectiva, se tiene que el Tribunal sentenciador no fijó un monto de reparación civil proporcional al daño causado a los familiares de las víctimas, máxime si hasta el día de hoy se encuentran en condición de desaparecidos.

IX. De la alegada falta de competencia de esta Suprema Sala.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa del encausado Juárez Aspiro presentó ante esta suprema instancia diversos escritos –el veinticinco y veintiséis de abril, quince de mayo y tres de julio del año en curso– mediante los cuales solicitó que los autos se remitan a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema por haber prevenido sobre la presente causa. Sin embargo, mediante resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil siete –en mérito a la razón de Jefatura de Mesa de Partes– tales pedidos se desestimaron, por lo que no es de rigor agregar fundamentos a esa decisión, que ratificó la competencia de la Sala para absolver el grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos dieciocho, del cinco de febrero de dos mil siete, en el extremo que declara infundada las excepciones de naturaleza de acción promovidas por la defensa de los encausados Collins Collantes Guerra y Luis Mariano Juárez Aspiro.

II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto condena a Luis Mariano Juárez Aspiro, como cómplice secundario, y Collins Collantes Guerra, como autor, del delito contra la Humanidad – desaparición forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca, y les impone seis y catorce años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene.

III. Declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que fija en cuarenta mil nuevos soles el monto que deberá abonar el condenado Luis Mariano Juárez Aspiro y en cien mil nuevos soles el condenado Collins Collantes Guerra por concepto de reparación civil en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de las víctimas constituidas en parte civil; reformándola: **FIJARON** en ochenta mil nuevos soles al condenado Luis Mariano Juárez Aspiro y cuatrocientos mil nuevos soles a Collins Collantes Guerra, que deberán ser pagados en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de las víctimas.

IV. Declararon **NULA** la sentencia recurrido en cuanto absuelve a Domingo Morales Ampudia de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Humanidad – desaparición forzada en agravio de Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo,

Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca; **ORDENARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado, que tomará en cuenta lo expuesto en el fundamento jurídico vigésimo.

V. DISPUSIERON se de cumplimiento a lo previsto en el fundamento jurídico vigésimo primero de esta Ejecutoria Suprema; dándose cuenta oportunamente.

VI. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso.

VII. ORDENARON se desenvuelva el proceso al Tribunal de origen.-

Ss.

ROGER SALAS GAMBOA
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA
HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO
PEDRO URBINA GANVINI



